



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor.”

Lima, 16 de febrero de 2024.

VISTO en sesión del 16 de febrero de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 12320/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-FAP/SEING - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de ascensores en el (la) Fuerza Aérea del Perú-Miraflores en la localidad de Miraflores, distrito de Miraflores Provincia de Lima Departamento Lima CUI. 2494547 SEING PP-0135”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 1 de setiembre de 2023, la FUERZA AEREA DEL PERU, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-FAP/SEING - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de ascensores en el (la) Fuerza Aérea del Perú-Miraflores en la localidad de Miraflores, distrito de Miraflores Provincia de Lima Departamento Lima CUI. 2494547 SEING PP-0135”*, con un valor estimado de S/5'369 000.00 (cinco millones trescientos sesenta y nueve mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**; y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

El 5 de octubre de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 19 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A., conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
ASCENSORES S.A.	ADMITIDA	4'899,990.00	100.00	1	DESCALIFICADA	NO
ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A.	ADMITIDA	5'249,819.95	93.34	2	CALIFICADA	SÍ
CONSORCIO TKE	NO ADMITIDA	4'500,000.00	-	-	-	NO
G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.	NO ADMITIDA	4'820,000.00	-	-	-	NO

*Orden de prelación.

El 26 de octubre de 2023, el postor CONSORCIO TKE, integrado por las empresas HBR SOLUTIONS S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., presentó recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al postor ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A., el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 04483-2023-TCE-S6 del 24 de noviembre de 2023, que dispuso declarar fundado el recurso de apelación y – entre otros- disponer que el comité de selección otorgue la buena pro a favor del CONSORCIO TKE, integrado por las empresas HBR SOLUTIONS S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L. [única oferta admitida].

El 20 de diciembre de 2023, el comité de selección volvió a revisar las ofertas de los postores y el mismo día otorgó la buena pro a favor del CONSORCIO TKE, integrado por las empresas HBR SOLUTIONS S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., en adelante el **Consortio Adjudicatario**, de acuerdo a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO HBR SOLUTIONS S.A.C Y CORPORACIÓN	S/ 4 500 000.00	100	1	Adjudicatario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L [CONSORCIO TKE]				
ASCENSORES S.A	S/ 4 899 990.00	91.84	2	Descalificado
G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C	-	-	-	No admitido

2. Mediante escrito N° 01, subsanado con escrito N° 02, presentados el 29 de diciembre de 2023 y el 4 de enero de 2024; respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa **G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen o se declaren nulos dichos actos y se tenga por admitida y calificada su oferta o se ordene al comité de selección proceda a la admisión y calificación de su oferta. Asimismo, solicitó que se declare la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario. Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:

Sobre la indebida no admisión de su oferta

- i. Señala que su representada fue indebidamente no admitida, por supuestamente no cumplir con documentos para la admisión de la oferta; no obstante, el comité de selección realizó una evaluación errada.
- ii. En primer lugar, señala que debe tenerse en cuenta que el numeral 2.2.1.1. documentos para la admisión de la oferta del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

² La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

³ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- e) Acreditar las características de los bienes ofertados, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los requerimientos consignados en el Capítulo III (Requerimiento), de la Sección Específica de las Bases. El detalle de los bienes ofertados deben ser descritos en el Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas); cuya información deberá ser sustentada con la copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.
- f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)*
- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- h) El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

- iii. Menciona que el comité de selección decidió no admitir su oferta, indicando genéricamente que su representada no “precisa” las características técnicas del bien ofertado, limitándose a transcribir textualmente lo indicado en las bases integradas, como se aprecia del siguiente extracto del Acta de evaluación:

Acreditar las características de los bienes ofertados, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los requerimientos consignados en el Capítulo III (Requerimiento), de la Sección Específica de las Bases. El detalle de los bienes ofertados deben ser descritos en el Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas); cuya información deberá ser sustentada con la copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.	MARCA G&R MODELO AG-1000 PREMIUM EL POSTOR NO PRECISA LAS CARACTERISTICAS TECTICAS DEL BIEN PROPUESTO, LIMITANDOCE A TRANSCRIBIR TEXTUALMENTE LO INDICADO EN LAS BASES;	DEL FOLIO 05 AL FOLIO 69
--	---	-----------------------------

Precisa que, el comité de selección no realizó una debida motivación del por qué y cómo es que su representada no cumplió con los requisitos de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

admisión, más aún, si su representada cumplió con presentar los documentos que las bases contemplan para acreditar las especificaciones técnicas, conforme al numeral 3.1 del Capítulo III.

- iv. En ese sentido, refiere que su representada desconoce por qué el documento de su oferta, denominado "Catálogo de ascensor" emitido por el fabricante no fue tomado en cuenta, así como qué características técnicas no fueron tomadas en cuenta y el motivo por el cual no habrían sido tomados en cuenta para la acreditación, más aún si dicho documento detalla todas las especificaciones técnicas de los ascensores, para los sub ítem N° 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de los siete (07) ascensores.
- v. Considera que el comité de selección no identificó los documentos y/o características técnicas que fueron materia de cuestionamiento para los sub ítem N° 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de los siete (07) ascensores ni tampoco explicó el análisis que efectuó a fin de determinar que la oferta de su representada no es válida, lo cual afectaría su derecho a la defensa y al debido procedimiento, así como significaría la vulneración al principio de transparencia recogido en el artículo 2 de la Ley y a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, según el cual *"La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en acta."*
- vi. Cita el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC-S4, que señala que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que sería aplicable al presente caso.

Asimismo, indica que, en virtud a lo expresado, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección al momento anterior al que se incurrió en los vicios de nulidad antes desarrollados, esto es, a la etapa de admisión de ofertas, con el objeto que el comité de selección revise las ofertas de los postores y determine si cumplen o no con Términos de referencia solicitados, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente: que sus



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

decisiones no pueden sustentarse en apreciaciones genéricas y/o subjetivas, sino que, en caso considere que existe alguna observación se encuentra en la obligación de sustentar sus afirmaciones de manera objetiva.

De igual forma, refiere que en diversas resoluciones del Tribunal, se ha reconocido el derecho a una debida motivación de los actos administrativos, por ejemplo, en la resolución N° 1130-2021-TCE-S2, en la que se ha señalado lo siguiente:

“21. Debe recordarse además que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.22 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la LPAG.

22. Por cierto, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión. En palabras de García de Enterría y Fernández 4, “la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión”.

23. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado, la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

artículo 3 del TUE de la LPAG, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley y el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUE de la LPAG, así como lo previsto en el artículo 63 del Reglamento, lo cual contraviene el derecho al debido procedimiento en sede administrativa, conforme a lo antes expuesto.

24. En tal sentido, habiéndose advertido que la actuación ilegal del comité de selección ha afectado gravemente el procedimiento de selección, este Colegiado, en su condición de órgano revisor, debe disponer que el comité de selección emita un nuevo pronunciamiento acorde a los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y las demás normas especiales que resulten aplicables, así como lo analizado en la presente resolución."

Asimismo, en la Resolución N°0234-2019-TCE-S2 ha señalado:

"En ese sentido, el hecho que el Comité de selección no haya explicado claramente las razones que motivaron la descalificación de la oferta del Impugnante (más allá de alusiones generales a qué es lo que requería el área usuaria como experiencia en mantenimiento de mobiliaria clínico), constituye un vicio en la motivación del acto, lo que repercute directamente en la transparencia que debe aplicarse en todas las etapas del procedimiento de selección, pues ello ha impedido que el Impugnante conozca con exactitud por qué el citado comité decidió descalificar su oferta, lo que ha sido alegado por el propio postor en su recurso, al señalar que la situación antes descrita restringe la posibilidad de que pueda apelar debidamente la decisión tomada por el Comité de Selección.

- vii. Por otro lado, manifiesta que debe tenerse en cuenta que el numeral 3.1 especificaciones técnicas del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas indican que solo se deben acreditar 10 características técnicas, en tal sentido, su representada presentó la copia simple del Catálogo de Ascensor emitido por el fabricante de dicho bien, en el cual se acreditaría las características técnicas para los siete (07) ascensores de los Sub ítem: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, asimismo, para los siete (07) ascensores de los Sub ítem: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 incluyeron a folios 5 al 69 de su oferta, características técnicas adicionales, lo cual sería más favorable para que el Comité de selección aprecie la tecnología de los ascensores que oferta su representada, con lo cual habría cumplido con lo solicitado en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

Sobre la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- viii. Señala que el Consorcio Adjudicatario presentó en su oferta la ficha técnica del fabricante de los ascensores (folio 23 al folio 44), con la siguiente información:

PROCEDENCIA: ALEMANA
FABRICANTE: THYSSENKRUPP
MARCA: THYSSENKRUPP ELEVATOR TKE

No obstante, presume que dicha ficha técnica no tiene valor oficial como un manual o catálogo o brochure o folleto o ficha técnica o instructivo emitida por el fabricante, debido a que, en dichos documentos no se apreciaría correctamente los datos y/o firmas del personal que elaboró el citado documento.

- ix. Sobre ello, cita la Resolución N° 1290-2023-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

“(…)

Así mismo dichas fichas técnicas son inconsistente e incongruentes por lo siguiente:

Se muestra el logo del fabricante THYSSENKRUPP de procedencia alemana y una ficha técnica del mismo fabricante de procedencia alemana, el cual debió figurar los datos del personal del fabricante THYSSENKRUPP de Alemania y no del personal que figura en dicha ficha técnica el señor Manuel Aburto Valverde que pertenece y trabaja en la empresa peruana TK ELEVADORES PERUC SAC con ruc: 20295734681, con razón Social Anterior: Thyssenkrupp Elevadores S.A.C.

*Lo cual ha llevado consigo al error de decisión del comité de calificación en su evaluación en actas. Hacemos mención que la empresa peruana TK ELEVADORES PERUC SAC, no es fabricante de ascensores y solo se limita como distribuidor de la marca de ascensor TKE del fabricante THYSSENKRUPP de Alemania. Por lo que dicha ficha técnica no debe ser considerado como documento emitido por el fabricante.
(…)”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- x. Sostiene que, el Comité de selección de manera errada admitió, calificó y otorgó la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, sin considerar lo establecido en el numeral 3.1 especificaciones técnicas del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas. Por ello, solicita que se revoque la decisión del comité de otorgar la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario pues se habría efectuado en desmedro de los derechos que le corresponden.

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario

- xi. Señala que para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del personal clave” los postores debían presentar lo siguiente:

C	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:
2. Perfil Profesional en Prevención de Riesgos (PDR) (Uno) - Formación profesional: Profesional titulado o Bachiller o Técnico Profesional, de la especialidad de Ingeniería de Ingeniería Industrial, Higiene y Seguridad Industrial con estudios en Seguridad Laboral y Ambiental; con experiencia mínima de cuatro (04) años en Prevención de Riesgos.

- xii. Explica que, para la experiencia del personal clave se requería el perfil profesional en Prevención de Riesgos (PDR) (Uno), para ello debía presentarse al profesional titulado o bachiller o Técnico Profesional de la especialidad de ingeniería de ingeniería Industrial, Higiene y Seguridad Industrial con estudios en Seguridad Laboral y Ambiental, con experiencia mínima de cuatro (4) años en Prevención de Riesgos.
- xiii. Refiere que, el postor adjudicatario a folios 103 al 113, para acreditar la experiencia del personal clave presentó el contrato de trabajador, en el que en la cláusula tercera se indica lo siguiente:

CLÁUSULA TERCERA Por el presente contrato, EL LOCADOR se obliga a prestar sus servicios profesionales como Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial en el mantenimiento, reparación, instalación, modernización de ascensores de pasajeros y de carga de escaleras mecánicas en favor de EL COMITENTE , a título de locación de servicios y en los términos pactados en este contrato. Por su parte, EL COMITENTE se obliga a pagar a EL LOCADOR el monto de los honorarios profesionales pactados en la cláusula quinta, en la forma y oportunidad convenidas.
--



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Asimismo, señala que el Consorcio Adjudicatario presentó el certificado de estudios en prevención de riesgos laborales y ambientales, con lo cual no cumpliría con acreditar correctamente el Perfil Profesional en Prevención de Riesgos (PDR) y la experiencia mínima de cuatro (04) años en Prevención de Riesgos y estudios en seguridad laboral y ambiental, de las bases integradas, toda vez que, para el perfil profesional en prevención de riesgos, no se adjunta ningún documento (constancia o certificado o diploma de estudios) para acreditar dichos estudios.

xiv. Finalmente, alega que el Consorcio Adjudicatario no acreditó la experiencia del personal técnico, pues no presentó título a nombre de la Nación, según lo requerido en las bases integradas.

3. Por decreto del 10 de enero de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 11 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, la Carta Fianza N° 0016-2024, expedida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda., para su verificación y custodia.

4. Mediante escrito N° 3, presentado el 11 de enero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante efectuó cuestionamientos adicionales contra la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, indicando lo siguiente:

- i. Señala que, en el numeral 2.2.1.1. Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió el siguiente documento:

- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5).

Asimismo, en el punto 25. Condiciones de los consorcios, del numeral 3.1 Especificaciones técnicas del capítulo III Requerimiento, se requirió lo siguiente:

25. CONDICIÓN DE LOS CONSORCIOS

- De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación. Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.
- En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores (personas naturales y/o personas jurídicas, tanto nacionales como extranjeras) agrupados en consorcio con la finalidad de ejecutar el contrato
- En ese sentido, el área usuaria para el presente procedimiento de selección determina, que el número máximo de consorciados es de dos (02).
- Asimismo, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es del treinta por ciento (30%).
- Por otra parte, el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es del setenta por ciento (70%).

(Extraído de la página 53 y 54 de las bases integradas).

- ii. De igual forma, menciona que en el numeral 7.5.2 Experiencia del postor del numeral 7.5 Calificación de la oferta, de la Directiva N° 005-2019 -OSCE/CD, Participación de Proveedores en consorcio en las Contrataciones del Estado, se indica lo siguiente:

En caso la Entidad haya establecido en las Bases un porcentaje determinado de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, deberá verificarse que éste cumple con dicho parámetro a efectos de considerar su experiencia.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, la mayor experiencia se refiere a la experiencia en obras similares y la especialidad, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Si el consorciado que acredita mayor experiencia no cumple con el porcentaje determinado que se hubiera establecido en las Bases, no corresponderá considerar su experiencia.”

- iii. Al respecto, sostiene que el Consorcio Adjudicatario, a folios 53 y 54 de su oferta, presentó el Anexo N° 5 Promesa de Consorcio, según lo siguiente:

**SE LEGALIZA LA FIRMA
NO EL CONTENIDO**

**DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA**

CONSORCIO TKE

ANEXO N.º 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
Adjudicación Simplificada N.º 1-2023-FAP/SEING derivada de la LP N.º 19-2022-FAP/SEING-1
Presente -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la Adjudicación Simplificada N.º 1-2023-FAP/SEING derivada de la Licitación Pública N.º 19-2022-FAP/SEING-1.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio:

1. HBR SOLUTIONS S.A.C.
2. CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.

b) Designamos a JAVIER GUSTAVO SU NOBREGA ARIMA, identificado con DNI N.º 10543508, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la FUERZA AEREA DEL PERÚ - SERVICIO DE INGENIERÍA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Av. Río de Janeiro N.º 310 Dpto. 101, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE HBR SOLUTIONS S.A.C. 90 %
 - Entrega, instalación y puesta en funcionamiento.
 - Aportación de los documentos que acreditan la experiencia del postor en la especialidad.

Río de Janeiro 310, 5ta. María del Mar, Lima 902 463 658 hbrsolutionssac@gmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

CONSORCIO TKE

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

San Borja, 03 de octubre de 2023

- Aportación de los documentos que acreditan la experiencia del personal clave.
- Responsable de la documentación para la suscripción del contrato.
- Responsabilidad individualizada de la veracidad y exactitud de toda la documentación aportada en la oferta del consorcio, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.4 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD - Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado.
- Responsable en caso de incumplimiento de lo establecido en los literales a), b), c), (d), e), f), g), h), i), j) y k) del numeral 50.1, y de los literales a), b) y c) del numeral 50.2 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Actividades administrativas y tributarias.

2. OBLIGACIONES DE CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.	10 %
<ul style="list-style-type: none">- Entrega, instalación y puesta en funcionamiento.- Aportación de los documentos que acreditan la experiencia del postor en la especialidad.	
TOTAL OBLIGACIONES	100 %

Lima, 03 de octubre de 2023

Consortado 1
JAVIER GUSTAVO SU NORREGA ARIMA
DNI N.º 10640506

Consortado 2
EDWIN WILFREDO CORREA VÁSQUEZ
DNI N.º 26997127

CERTIFICACION AL DORSO

Río de Janeiro 310, Sts. María del Mar, Lima | 902 463 658 | hbrsolutionessac@gmail.com

- iv. Refiere que, el Consorcio Adjudicatario, a folios 72 de su oferta, presentó el Anexo N° 8 Experiencia del Postor en la Especialidad, en el que se apreciaría que la totalidad de la experiencia corresponde a la empresa CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.

Ahora bien, precisa que a folios 73 hasta el 93 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, presentó 2 contratos de locación de venta e instalación de ascensores para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

cuales no acreditarían lo señalado en el Anexo N° 5, pues el integrante del consorcio, la empresa CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., es la única que presenta experiencia del postor en la especialidad, según Anexo N° 8, entonces es la que acreditaría la mayor experiencia.

Sin embargo, sostiene que el integrante del consorcio, la empresa CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., tiene una participación del 10%, según el Anexo N° 5; por ello, si el consorciado que acredita mayor experiencia no cumple con el porcentaje determinado que se hubiera establecido en las Bases (70%), alega que no correspondería considerar su experiencia, según el numeral 7.5.2 Experiencia del postor.

- v. Alega que el Anexo N° 5 presentado por el Consorcio Adjudicatario no debería ser considerado como un documento válido por no cumplir con las reglas definitivas de las bases integradas, pues este documento no es subsanable.
- vi. Por otro lado, sostiene que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con acreditar la Capacidad Legal – Habilitación, pues las bases integradas solicitaron lo siguiente, respecto de dicho requisito:

A. CAPACIDAD LEGAL
HABILITACIÓN
<u>Requisitos:</u> El postor debe contar con: -Actividad económica materia de la contratación: deberá estar ACTIVO y HABIDO. -Registro Nacional de Proveedores emitidos por el OSCE, deberá estar habilitado.
Importante <i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
<u>Acreditación:</u> Ficha RUC del Registro Nacional de Proveedores emitido por el OSCE vigente BIENES.
Importante <i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i>

Precisa que, la habilitación para desarrollar la actividad materia del objeto de contratación y la solicitada para las empresas que se dedican al rubro de ascensores, debe estar relacionada a la actividad económica principal:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

2816 – Fabricación de equipos de elevación y manipulación, tal es así que, los siguientes postores cuentan con dicha actividad registrada en SUNAT:

Proveedor con RUC 20100057523: ASCENSORES S.A.
 Proveedor con RUC 20100139848: ASCENSORES SCHINDLER DEL PERU S.A.
 Proveedor con RUC20515579991: ASCENSORES GS&F SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-ASCENSORES GS&F S.A.C.
 Proveedor con RUC 20545604435: G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.

Proveedor con RUC 20603145870: HI-TECH COMPANY S.A.C.
 Proveedor con RUC 20603163606: ASCENSORES DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.
 Proveedor con RUC 20605224807: GRUPO BJB SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
 Proveedor con RUC 20606092050: FUJI ELEVATOR TECHNOLOGY E.I.R.L.

Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda
Número de RUC: 20100057523 - ASCENSORES S A
Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA
Nombre Comercial: ASCENSORES S.A.
Fecha de Inscripción: 09/10/1992
Fecha de Inicio de Actividades: 22/09/1973
Estado del Contribuyente: ACTIVO
Condición del Contribuyente: HABIDO
Domicilio Fiscal: CAR VIA DE EVITAMIENTO NRO. 1784 Z.I. LZ IND STA ROSA (ENTRE CARRETERA CENTRAL Y JAVIER PRADO) LIMA - LIMA - ATE
Sistema Emisión de Comprobante: COMPUTARIZADO
Actividad Comercio Exterior: IMPORTADOR
Sistema Contabilidad: MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s):
Principal - 2816 - FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN
Secundaria 1 - 3312 - REPARACIÓN DE MAQUINARIA
Secundaria 2 - 8130 - ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Consulta RUC	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20100139848 - ASCENSORES SCHINDLER DEL PERU S A
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA
Nombre Comercial:	ASCENSORES SCHINDLER DEL PERU
Fecha de Inscripción:	09/10/1992
Fecha de Inicio de Actividades:	29/12/1992
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	CAL LOS HALCONES NRO. 506 URB. LIMATAMBO LIMA - LIMA - SURQUILLO
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO
Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 2816 - FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA
	BOLETA DE VENTA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Consulta RUC	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC: 20515579991 - ASCENSORES GS&F SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-ASCENSORES GS&F S.A.C.	
Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Nombre Comercial: -	
Fecha de Inscripción: 26/03/2007	
Fecha de Inicio de Actividades: 30/03/2007	
Estado del Contribuyente: ACTIVO	
Condición del Contribuyente: HABIDO	
Domicilio Fiscal: CAL RICARDO ANGULO NRO. 856 URB. CORPAC (MINISTERIO DEL INTERIOR) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO	
Sistema Emisión de Comprobante: MANUAL	
Actividad Comercio Exterior: IMPORTADOR/EXPORTADOR	
Sistema Contabilidad: MANUAL/COMPUTARIZADO	
Actividad(es) Económica(s):	
Principal - 2816 - FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN	
Secundaria 1 - 6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS	
Secundaria 2 - 4329 - OTRAS INSTALACIONES PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Consulta RUC	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20545604435 - G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	G & R ASCENSORES S.A.C.
Fecha de Inscripción:	09/11/2011
Fecha de Inicio de Actividades:	09/11/2011
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	CAL LOS JASMINES NRO. 221 URB. REPARTICION (AV. TUPAC AMARU Y AV. BELAUNDE) LIMA - LIMA - COMAS
Sistema Emisión de Comprobante:	MANEJAL
Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema Contabilidad:	MANEJAL
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 2816 - FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Consulta RUC	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20603163606 - ASCENSORES DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	ASDECEN S.A.C
Fecha de Inscripción:	07/05/2018
Fecha de Inicio de Actividades:	01/06/2018
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	JR. LEONCIO PRADO NRO. S/N (ESQUINA CON JR. MIGUEL GRAU) HUANUCO - HUANUCO - SANTA MARIA DEL VALLE
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL
Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 2816 - FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN Secundaria 1 - 2511 - FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL Secundaria 2 - 3314 - REPARACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Consulta RUC	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20606092050 - FUJI ELEVATOR TECHNOLOGY E.I.R.L.
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA
Nombre Comercial:	FUJI ELEVATOR TECHNOLOGY EIRL
Fecha de Inscripción:	18/06/2020
Fecha de Inicio de Actividades:	25/06/2020
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	JR. CORONEL MIGUEL EMILIO LLINA MZA. A LOTE. 1 URB. LA CRUCETA (COSTADO DE PARROQUIA NTRA. SRA DE LORETO) LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO
Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 2816 - FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN Secundaria 1 - 4659 - VENTA AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	

No obstante, sostiene que el Consorcio Adjudicatario presentó a folio 62 de su oferta, la ficha RUC de su empresa HBR SOLUTIONS S.A.C. con ficha RUC: 20607912816, en la que se detalla las siguientes actividades económicas:

- Actividad económica principal: 3320 – Instalación de maquinarias y equipos industriales.
- Actividad económica secundaria 1: 4330 – Terminación y acabado de edificios.
- Actividad económica secundaria 2: 4510 – Venta de vehículos automotores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Asimismo, a folio 65, presentó la ficha RUC de la empresa CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., con ficha RUC: 20568792182, cuyas actividades económicas son las siguientes:

- Actividad económica principal: 3320 – Instalación de maquinarias y equipos industriales.
- Actividad económica secundaria 1: 4330 - Terminación y acabado de edificios.
- Actividad económica secundaria 2: 8129 – Otras actividades de limpieza de edificios y de instalaciones industriales.

Al respecto, manifiesta que debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 49 del Reglamento, la capacidad legal es un requisito de calificación que debe cumplir el postor a efectos de que pueda ser adjudicado con la buena pro.

- vii. Cita la opinión N° 186-2016/DTN, emitida por el OSCE, la misma que habría sido citada en las bases, que señala lo siguiente:

“Ahora bien, con relación al requisito de calificación de Capacidad legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, este se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.

En dicho sentido, puede entenderse que la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.”

- viii. Sostiene que, conforme se ha descrito anteriormente, las empresas integrantes del Consorcio Adjudicatario no se encontrarían habilitadas para desarrollar actividades materia del objeto de la convocatoria, como se aprecia en las siguientes imágenes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000062

**FICHA RUC : 20607912816
HBR SOLUTIONS S.A.C.**

Número de Transacción : 652912969

CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente	
Apellido y Nombre a Razón Social	HBR SOLUTIONS S.A.C.
Tipo de Contribuyente	39-SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inscripción	05/05/2021
Fecha de Inicio de Actividades	20/05/2021
Estado del Contribuyente	ACTIVO
Dependencia SUNAT	0023 - INTENDENCIA LIMA
Condición del Domicilio Fiscal	REGIDO
Emisor electrónico desde	29/12/2021
Comprobantes electrónicos	FACTURA (desde 29/12/2021),BOLETA (desde 30/09/2022), (desde 02/09/2022)

Datos del Contribuyente	
Nombre Comercial	-
Tipo de Representación	-
Actividad Económica Principal	3320 - INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIALES
Actividad Económica Secundaria 1	4320 - TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS
Actividad Económica Secundaria 2	4513 - VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	-
Actividad de Comercio Exterior	SIN ACTIVIDAD
Número Fax	-
Teléfono Fijo 1	-
Teléfono Fijo 2	-
Teléfono Móvil 1	1 - 904514772
Teléfono Móvil 2	-
Correo Electrónico 1	hbrsolutions@yahoo.com
Correo Electrónico 2	-

Domicilio Fiscal	
Actividad Económica	3320 - INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIALES
Departamento	LIMA
Provincia	LIMA
Distrito	SANTA RITA DEL MAR
Tipo y Nombre Zona	-
Tipo y Nombre Vía	AV. RIO DE SANCRISTO
Nro.	210
Nro.	-
Letra	-
Solo	120
Interior	-
Otras Referencias	-
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	OTROS.

Datos de la Empresa	
Fecha Inscripción RR.PP.	24/03/2021
Número de Partida Registral	14947287
Tomo/Ficha	-
Folio	-
Asiento	-
Origen del Capital	NACIONAL
País de Origen del Capital	-

Registro de Tributos Afectos

Exoneración



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

11/03, 11:32 Datos de Ficha RUC (Constante de Información Registrada) 000065

SUNAT

FICHA RUC : 20568792182
CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.
(Número de Contribuyente - 00001298)
CIR - Constante de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres a Razón Social	: CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.
Tipo de Contribuyente	: 39-SOC.COM.RESPONS. LTDA
Fecha de Inscripción	: 23/08/2013
Fecha de Inicio de Actividades	: 01/09/2013
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0023 - INTENDENCIA LIMA
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO
Emisor electrónico desde	: 17/09/2019
Comprobantes electrónicos	: FACTURA (desde 17/09/2019);BOLETA (desde 25/09/2020), (desde 08/03/2021)

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: C.C.CRONOX Y SERVICIALES
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 3320 - INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIALES
Actividad Económica Secundaria 1	: 8139 - TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS
Actividad Económica Secundaria 2	: 8139 - OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DE INSTALACIONES INDUSTRIALES
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL
Sistema de Contabilidad	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: IMPORTADOR/EXPORTADOR
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: 1 - 4964278
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: 84 - 954800209
Teléfono Móvil 2	: 1 - 33989031
Correo Electrónico 1	: jenny057@hotmail.com
Correo Electrónico 2	: gerenciacronox@gmail.com

Domicilio Fiscal

Actividad Económica	: 3320 - INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIALES
Departamento	: LIMA
Provincia	: LIMA
Distrito	: BARRIA
Tipo y Nombre Zona	: URB. SIREÑA
Tipo y Nombre Vía	: 28 JOAQUIN OLMEDO
Nro	: 237
Km	: -
Nº	: -
Lote	: -
Dpto	: 103
Interior	: C
Otras Referencias	: -
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: AQUILADO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RUTP	: 03/03/2013
Número de Partida Registral	: 11129744
Tomo/Ficha	: 0091
Folio	: -
Asiento	: 400001
Origen del Capital	: NACIONAL
Fuente de Origen del Capital	: -

ix. Finalmente, sostiene que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, pues presume que los dos contratos de locación de venta e instalación de ascensores presentados para dichos efectos, serían incongruentes e inconsistentes, de acuerdo a lo siguiente:

- El integrante del Consorcio Adjudicatario, la empresa CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., presentó 2 contratos de locación de venta e instalación de ascensores para acreditar su experiencia, con su cliente Ascensores Transvert S.A. (Empresa dedicada a la venta, instalación y mantenimiento de ascensores).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- En los 2 contratos no se indicaría la marca y modelo de ascensor que oferta, así como el nombre del fabricante de los ascensores que oferta, procedencia y año de fabricación.

Por lo tanto, considera que dichos contratos no deberían ser validados como documentos que demuestren la experiencia de “venta e instalación de ascensores de pasajeros o monta camillas”, según las reglas definitivas de las bases integradas, toda vez que, no se indica los datos principales y/o especificaciones técnicas que serían de suma importancia.

Así mismo, no se demostraría fehacientemente en el contrato de locación, contraído por el integrante del consorcio, la empresa CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., con su cliente Ascensores Transvert S.A., el tipo de equipos de ascensores que se estarían vendiendo e instalando. Muy por el contrario, verificaría que en los 2 contratos de locación, en los párrafos especificaciones técnicas generales de los ascensores, se indicaría lo siguiente: cantidad, capacidad, velocidad, arranques/hora, paradas, recorrido, fuerza motriz, maniobra, máquina de tracción, sistema operativo, dimensión de cabina, operador de puertas, amortiguadores, puerta de pisos, señalización, botoneras, sobre recorrido.

5. Mediante escrito N° 1, presentado el 16 de enero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso impugnativo, solicitando se declare improcedente el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Cita el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2012 del 05 de junio de 2012, el cual precisa lo siguiente:

La existencia de dos o más intereses en conflicto, determina que los procedimientos de impugnación tengan la naturaleza de procedimientos trilaterales. La naturaleza trilateral del procedimiento de impugnación, obliga a que al momento de resolver el recurso de apelación se garantice el derecho al debido proceso de las partes, de manera que puedan tener la oportunidad para ejercer su derecho de defensa. No obstante, el ejercicio de este derecho no puede dilatarse indefinidamente.

La manera de armonizar el principio de derecho de defensa y los principios que rigen las contrataciones públicas, es aplicar el principio de preclusión procesal al procedimiento de impugnación, el cual garantiza que las etapas del procedimiento estén determinadas con fijeza y temporalidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- ii. Al respecto, precisa que el recurso de apelación en materia de contrataciones públicas son procedimientos complejos que involucran a tres partes: el impugnante, la Entidad y el órgano colegiado competente para resolverlo. La naturaleza trilateral de estos procedimientos tiene una serie de contenidos, entre las que destacan el derecho al debido proceso y el principio de preclusión procesal.

El principio de preclusión procesal se refiere a la limitación temporal de los derechos y facultades de las partes en un proceso, lo que implica que cada etapa o acto procesal tiene un tiempo determinado durante el cual puede ser ejercido. Una vez que ese período ha transcurrido, se considera que la oportunidad ha precluido, y la parte ya no puede realizar la acción correspondiente. Este principio busca garantizar la eficiencia y la celeridad en la tramitación de los procesos, evitando dilaciones innecesarias y estableciendo plazos claros y definidos para que las partes ejerzan sus derechos, presenten pruebas, interpongan recursos o realicen cualquier otro acto procesal. La finalidad es mantener el orden y la fluidez en el desarrollo de los procesos, contribuyendo así a la seguridad jurídica.

Bajo esa premisa, señala que el numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo la LPAG, establece que *“El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido”*. De tal manera que, el numeral 151.4 del citado artículo, es claro al señalar que *“La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existidos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario”*.

En ese sentido, refiere que debe tenerse en cuenta que, el artículo 119 del Reglamento, establece el plazo para la interposición del recurso de apelación; así, de conformidad con su numeral 119.1 —concordante con su numeral 119.3— en los procedimientos de selección que correspondan a adjudicaciones simplificadas —incluso aquellas derivadas de una licitación o concurso público declaradas desiertas—, el plazo para la



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

- iii. Siendo así, manifiesta que el 19 de octubre de 2023, el comité hizo público en el SEACE el resultado de la adjudicación de la buena pro. Inicialmente, esta fue otorgada al postor ASCENSORES SCHINDLER DEL PERU S.A. Este resultado se debió a que el comité consideró su oferta y la del actual Impugnante como no admitidas, conforme se puede observar en el extracto del Acta de Presentación y Apertura de Ofertas que se reproduce a continuación:

DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA	G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.S	
Declaración jurada (y datos del postor) (Anexo N° 1)	SI PRESENTA	FOLIO 02
Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandato otorgado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandato, según corresponda. En el caso de sucesores, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de compra, según corresponda.	SI PRESENTA	DEL FOLIO 192 AL FOLIO 200
Declaración jurada de acuerdo con el literal a) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)	SI PRESENTA	FOLIO 03
Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1	SI PRESENTA	FOLIO 04
<p>Acceder las características de los bienes ofertados, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los requerimientos consignados en el Cuadro 01 (Requerimientos), de la Sección Especificos de las Bases. El detalle de los bienes ofertados deben ser descritos en el Anexo N° 10 (Lista de Presentación del Equipo y Bateria de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas), cuya información deberá ser sustentada con la copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.</p>	<p>MARCA GAR MODELO AG-1600 PREMIUM EL POSTOR NO CUMPLE CON PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL MANUAL O CATALOGO O BROCHURES O FOLLETO O FICHA TECNICA O INSTRUCTIVOS, EMITIDOS POR EL FABRICANTE DEL MICROPROCESADOR DE VOLTAJE Y FRECUENCIA VARIABLE EL POSTOR NO CUMPLE CON PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL MANUAL O CATALOGO O BROCHURES O FOLLETO O FICHA TECNICA O INSTRUCTIVOS, EMITIDOS POR EL FABRICANTE DE LA MAQUINA DENTRO DEL CUARTO DE MAQUINAS MOTOR SINCRONO DE MANEJO DE HERRAMIENTAS EN CAJA DE ENGRANAJES</p>	DEL FOLIO 05 AL FOLIO 09



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

	<p>ASBRIMO, EL POSTOR EN EL DOCUMENTO TITULADO CATALOGO DE ASCENSOR, EN LA SECCION ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES, PARA LOS SEITE (07) ASCENSORES HA TRANSCRITO LITERALMENTE LO SOLICITADO EN LAS BASES; POR LO CUAL, ESTE COMITÉ NO TIENE LA INFORMACION NECESARIA PARA UNA REAL TOMA DE DECISIONES Y LOGRAR CUMPLIR CON LA FINALIDAD PUBLICA DE DICHO PROCESO Y LA OBTENCION DE LOS BIENES QUE NUESTRA INSTITUCION HA SOLICITADO EN CALIDAD, VIGENCIA TECNOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL QUE SON PARTE DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.</p>	
Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	600 DIAS CALENDARIOS	FOLIO 78
Promesas de comercio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consignen los integrantes, el representante común, el domicilio comercial y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	NO APLICA	NO APLICA
El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.	S/ 4,620,000.00	FOLIO 71



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

DOCUMENTACION OBLIGATORIA	CONSORCIO HBR SOLUTIONS S.A.C. Y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.	
Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	SI PRESENTA	DEL FOLIO 02 AL FOLIO 03
Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.	SI PRESENTA	DEL FOLIO 05 AL FOLIO 13
Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	SI PRESENTA	FOLIO 14
Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	SI PRESENTA	FOLIO 15
Acreditar las características de los bienes ofertados, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los requerimientos consignados en el Capítulo III (Requerimiento), de la Sección Específica de las Bases. El detalle de los bienes ofertados deben ser descritos en el Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas), cuya información deberá ser sustentada con la copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.	MARCA THYSSENKRUPP MODELO META 100 NO CUMPLE: EN LA FICHA TÉCNICA NO INCLUYE EL MANDO DE BOMBEROS FASE 2 SEGÚN LO REQUERIDO EN LAS BASES INTEGRADAS (PAG. 27, 29, 32, 34 Y 37) NO SE CONSIDERO EL SISTEMA DE MONITOREO REMOTO EN TIEMPO REAL (OPCION 1 / OPCION 2) SEGÚN LO REQUERIDO EN LAS BASES INTEGRADAS (PAG. 56 Y 57) NO SE CONSIDERO EL INTERFASE PARA CCTV SEGÚN LO REQUERIDO EN LAS BASES INTEGRADAS (PAG. 27, 29, 32, 34 Y 37)	DEL FOLIO 16 AL FOLIO 52
Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	600 DIAS CALENDARIOS	FOLIO 53

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Presenta de acuerdo con bases legalizadas, de ser el caso, en la que se consignen los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 9)

El precio de la oferta en Soles: Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 8.

El precio total de la oferta y los subsidios que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

SE PRESENTA	DEL FOLIO 54 AL FOLIO 55
SI 4,438,988.88	FOLIO 57

Este Comité de Selección después de revisar la documentación obligatoria y la oferta económica registrada en el SEACE por los postores, comunicó el resultado obtenido de la admisibilidad de la oferta, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	POSTORES	RESULTADO	ESTADO DE LA OFERTA
1	ASCENSORES SCHNIEDER DEL PERU S.A	SI CUMPLE	ADMITIDA
2	ASCENSORES S.A	SI CUMPLE	ADMITIDA
3	G S H INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C	NO CUMPLE	NO ADMITIDA
4	CONSORCIO HBI SOLUTIONS S.A.C. Y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CHRONIX S.R.L.	NO CUMPLE	NO ADMITIDA

Siendo las 12:30 horas del mismo día, el Presidente del Comité de Selección da por concluido el presente acto, firmando el Acta dando fe de lo actuado.

Comisario FAP: FÉLIX EDUARDO SCHAUS DEL GUINCE, Vocal Área Logística
Tercero FAP: GIANCARLO GARCÍA GUMARAY, Vocal Área Usaria
Presidente FAP: CARLOS JAVIER ROMERO SOTOBAYOR, Presidente

Extraídos de las páginas 9, 10, 11 y 12 del Acta de Presentación y Apertura de Ofertas.

Explica que, de las cuatro ofertas presentadas, dos fueron declaradas inadmisibles: una de su representada y otra del Impugnante, pues el comité consideró que estas ofertas no cumplían con las características técnicas requeridas en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases. 4.1.7.

En este punto, resalta que el recurso de apelación es un mecanismo reservado únicamente para los participantes y/o postores que cuenten con legitimidad procesal o interés para obrar. Esto significa que, para poder interponer un recurso de apelación, el participante o postor debe demostrar que se ha vulnerado alguno de sus derechos durante el procedimiento de selección o que la decisión tomada por la Entidad es injusta.

En otras palabras, cuando un participante o postor en un procedimiento de selección considera que se ha vulnerado alguno de sus derechos durante el mismo, o que la decisión tomada por la Entidad es injusta, puede interponer un recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Siendo ello así, su representada consideró que la decisión adoptada por el comité era arbitraria y carente de sustento, por lo que apeló dicha decisión el 26 de octubre de 2023, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento.

El Impugnante, por su parte, dejó consentir la no admisión de su oferta, a pesar de que también contaba con legitimidad e interés para cuestionar dicha decisión. No obstante, en aquella oportunidad, el Impugnante intentó apersonarse al recurso administrativo mediante un escrito de absolción que, en realidad, se erigía como un medio para cuestionar aspectos que solo podían ser dilucidados a través de la interposición directa del recurso de apelación.

En virtud de esta acción, el Tribunal, mediante el Decreto N° 525969 del 13 de noviembre de 2023 [corregido mediante el Decreto N° 526248 del 15 del mismo mes y año], determinó que no procedía su apersonamiento, argumentando que no había ejercido válidamente ningún medio impugnatorio.

En ese sentido, el ahora Impugnante, al abstenerse de impugnar la decisión del comité, conllevó a la pérdida de su legitimidad e interés en relación con el procedimiento de selección.

Así las cosas, el 24 de noviembre de 2023, la Sexta Sala del Tribunal, a través de la Resolución N.º 04483-2023-TCE-S6, resolvió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO TKE, integrado por las empresas HBR SOLUTIONS S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-FAP/SEING (derivada de la LP N° 19-2022-FAP/SEING) - Primera Convocatoria, convocada por la Fuerza Aérea del Perú - Servicio de Ingeniería, para la "Adquisición de ascensores en el (la) EESS Fuerza Aérea del Perú – Miraflores, en la localidad de Miraflores, distrito Miraflores, provincia Lima, departamento Lima. CUI 2494547 – HOSPI PP-0135 PP-9001", conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Dejar sin efecto** la no admisión de la oferta del postor **CONSORCIO TKE, integrado por las empresas HBR SOLUTIONS S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.**, para **tenerla como admitida** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-FAP/SEING (derivada de la LP N° 19-2022-FAP/SEING) - Primera Convocatoria.
 - 1.2 **Dejar sin efecto** la admisión de la oferta del postor **ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A.**, para **tenerla como no admitida** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-FAP/SEING (derivada de la LP N° 19-2022-FAP/SEING) - Primera Convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04483-2023-TCE-S6

- 1.3 **Dejar sin efecto** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-FAP/SEING (derivada de la LP N° 19-2022-FAP/SEING) - Primera Convocatoria, otorgada al postor **ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A.**
- 1.4 **Disponer** que el comité de selección continúe con los actos siguientes del procedimiento de selección y otorgue la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-FAP/SEING (derivada de la LP N° 19-2022-FAP/SEING) - Primera Convocatoria al postor **CONSORCIO TKE, integrado por las empresas HBR SOLUTIONS S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.**, **de corresponder**, conforme a lo establecido en el fundamento 30 de la presente Resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor **CONSORCIO TKE, integrado por las empresas HBR SOLUTIONS S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.**, presentada al interponer su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Menciona que, el Tribunal declaró fundado su recurso de apelación. En consecuencia, revocó la decisión del comité de no admitir su oferta, así como declaró la no admisión de la oferta del postor **ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A.**

Además, dispuso que el comité continúe con los actos siguientes del procedimiento de selección y en caso corresponda, otorgue la buena pro a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

su representada, de acuerdo con lo establecido en el fundamento 30 que a continuación se reproduce:

30. En este punto, es preciso señalar que la única oferta válida presentada para el procedimiento de selección es la del Impugnante, la cual, conforme se evidencia del acta respectiva, no se encuentra evaluada ni calificada, por lo que corresponde disponer que el comité de selección evalúe y califique la citada oferta, conforme a lo establecido en las bases integradas y, de ser el caso, otorgue la buena pro al Impugnante, considerando que su oferta es la única válida.

En este contexto, relata que el 20 de diciembre de 2023, el comité registró la adjudicación de la buena pro a favor de su representada. De manera que, le resulta desconcertante el intento del Impugnante de cuestionar nuevamente tanto la admisión de su oferta como la adjudicación de la buena pro. Esto es aún más notorio si consideramos que, el Impugnante no interpuso su recurso de apelación para impugnar dicha decisión. En los antecedentes 4 y 5 de la Resolución N.º 04483-2023-TCE-S6, se precisó lo siguiente:

- 4.** A través del escrito s/n, presentado el 9 de noviembre de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el postor G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C. (cuya oferta no fue admitida) expuso argumentos en contra de la no admisión de su oferta y la oferta del Adjudicatario.
- 5.** Por Decreto del 13 de noviembre de 2023¹, se declaró no ha lugar la solicitud del postor G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C. de apersonarse al presente procedimiento impugnativo, en calidad de tercero administrado.

Señala que, el ahora Impugnante planteó argumentos a través de la absolución del traslado de su recurso de apelación que solo podrían haber sido abordados a través de un recurso de apelación, el cual, en su oportunidad, no fue interpuesto.

Esta argumentación recién se materializó —fuera de plazo— mediante el actual recurso de apelación.

En ese contexto, reitera que, hasta el 26 de octubre de 2023, el Impugnante tenía la oportunidad de presentar su recurso de apelación. En dicho periodo habría tenido la posibilidad de ejercer plenamente su



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

derecho de contradicción contra las decisiones de la Entidad en el procedimiento. No obstante, aquel no presentó recurso de apelación alguno. Por consiguiente, se debe tener en cuenta que el Impugnante ha agotado la posibilidad de impugnar los resultados a través del presente recurso apelación.

A mayor abundamiento, la presentación del recurso de apelación por parte del Impugnante en este caso, considerando el principio de preclusión procesal abordado, supone para aquel la pérdida de su oportunidad para impugnar los actos que consideraba vulneraban, desconocían o lesionaban sus derechos o intereses legítimos.

- iv. Por lo tanto, alega que la acción emprendida por el Impugnante contraviene lo establecido en el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento, el cual establece que la resolución del Tribunal, al haber determinado y confirmado la no admisión de su oferta debido a la ausencia de ejercicio de su derecho de contradicción, debe ser cumplida sin cuestionamientos.

Además, de acuerdo con el artículo 134, la resolución del Tribunal que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa, por lo que no cabe la interposición de ningún recurso administrativo, quedando reservado su derecho de recurrir a la acción contencioso-administrativa según lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

- v. Sobre la improcedencia del recurso de apelación, sostiene que, de conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, el Tribunal declara improcedente el recurso de apelación presentado cuando *“el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento”*.
- vi. Con relación a ello, señala que un aspecto desarrollado en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal consiste en que: En materia de contratación estatal, la impugnación al otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en este acto, mas no para aquellos que fueron no admitidos o descalificados en la etapa de evaluación o calificación, según corresponda.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

La descalificación [o no admisión] de un postor implica para este la pérdida de su calidad de oferente, sin perjuicio del derecho que le asiste de contradecir dicha decisión en la vía administrativa, de manera que su permanencia en el procedimiento de selección dependerá de la resolución de tal asunto. En ese sentido, la procedencia de las pretensiones dirigidas contra los demás postores estará condicionada a su reincorporación al proceso de selección pues solo así recobrará legitimidad para impugnar otros aspectos que considere le causen agravio.

Para que el Impugnante esté legitimado para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, previamente debe haber cuestionado su no admisión, y solo en caso se determine su readmisión al procedimiento de selección, podría considerarse que cuenta con interés legítimo para cuestionar la oferta del Adjudicatario.

Por consiguiente, en tanto ello no se produzca, el Impugnante únicamente tendrá legitimidad para cuestionar el acto que directamente le causa agravio; esto es, su propia no admisión.

- vii. En ese sentido, señala que si bien, en el presente caso el ahora Impugnante viene cuestionando la no admisión de su oferta, lo cierto es que, en la actualidad, este habría perdido su interés legítimo para ejercer su derecho de contradicción, toda vez que, en el marco del recurso de apelación interpuesto por su representada el 26 de octubre de 2023, el Impugnante ha dejado consentir la decisión del comité de selección de ostentar la condición de no admitido, al no haber presentado su recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento.
6. El 16 de enero de 2023, la Entidad, publicó en el SEACE, el Informe Técnico Legal, a través del cual señaló lo siguiente:
 - i. Indica que, el comité de selección verificó que cada propuesta cumpla específicamente con lo solicitado en el requerimiento de las bases integradas, siendo que el Impugnante si bien presentó las características y especificaciones generales para los ascensores dúplex colectivo, advirtió que la descripción e información plasmada en el catálogo emitido por el fabricante coinciden plenamente con lo descrito en las bases; por lo que, habrían sido extraídas tal cual de las bases, existiendo duda razonable de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

la originalidad de la información presentada por el Impugnante, en tal sentido, el comité de selección determinó que no se habían precisado las características técnicas y decidió declarar la no admisión de la oferta del Impugnante.

- ii. Menciona que, el Impugnante pretende que se exija al Consorcio Adjudicatario la presentación de documentación que no está prevista en el Anexo N° 10, lo cual no es posible, de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal, en la Resolución N° 04483-2023-TCE-S6. Además, sostiene que el Consorcio Adjudicatario ha cumplido con presentar todos los requisitos, con la presentación del Anexo N° 3, razón por la cual la Sexta Sala, en la mencionada resolución, estableció que la única oferta válida presentada en el procedimiento de selección es la del Consorcio Adjudicatario, quedando pendiente únicamente la evaluación y calificación de su oferta.

En ese sentido, refiere que el comité de selección se abocó a continuar con los actos de evaluación y calificación, pues de haber determinado la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, sería ir en contra de lo resuelto por el Tribunal.

- iii. Concluye que debe ratificarse la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante.
7. Por decreto del 18 de enero de 2024, se tuvo por apersonado el Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y por absuelto el recurso impugnativo.
 8. Por decreto del 18 de enero de 2024, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 9. Mediante escrito N° 2, presentado el 19 de enero de 2024, el Consorcio Adjudicatario informó sobre la presentación de presunta documentación falsa por parte del Impugnante, indicando lo siguiente:
 - i. Señala que el 29 de diciembre de 2023, el Impugnante interpuso recurso de apelación, el cual fue observado por la Mesa de Partes del Tribunal, debido a que no se presentó la garantía por interposición, requisito que resulta indispensable para el trámite de admisibilidad correspondiente.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Sobre el particular, el 04 de enero de 2024, a efectos de subsanar el recurso, el Impugnante presentó la Carta Fianza N° 0016-2024, aparentemente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA.

- ii. Al respecto, sostiene que su representada, es asociado activo de la mencionada Cooperativa, motivo por el cual, mediante la Carta N° 0001-2024/SEMIGA-HBR se realizó la consulta acerca de la emisión de la citada carta fianza.

En relación con ello, la Cooperativa emitió la Carta CAT 0080-CCR/24 de fecha 19 de enero de 2024, a través de la cual manifiesta que desconoce la Carta Fianza N° 0016-2024 y, peor aún, las firmas que en ella aparecen no corresponden a las firmas de los funcionarios responsables para la emisión de esta, por lo que, considera que nos encontramos frente a un documento con contenido falso y/o inexacto, quebrantándose el principio de presunción de veracidad.

- iii. En ese sentido, sostiene que al no contar con un requisito tan importante para el trámite del recurso de apelación, éste debe ser considerado como “no presentado”, ello en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del literal d) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Como medio probatorio, adjunta la Carta CAT 0080-CCR/24, emitida por la Cooperativa de Ahorros y Crédito “Cristo Rey” LTDA., la cual se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000005

 **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA.**
RUC. 20102451768 

Negritos, 19 de Enero del 2024

CAT 0080-CCR/24

Señor (a):
JAVIER GUSTAVO SU NOBREGA ARIMA
REPRESENTANTE LEGAL DE HBR SOLUTIONS S.A.C.

Ref. : RESPUESTA A LA CARTA 0001-2024/SEMIGA-HBR del 11-01-2024

De nuestra consideración:

Por medio de la presente me es grato dirigirme a usted en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" Ltda., para expresarle nuestros saludos y a la vez para manifestarle lo siguiente:

La Cooperativa desconoce el documento que adjunta estipulado carta fianza, mayor aún si las firmas de tal documento no corresponden a las personas nombradas allí, finalmente hasta la fecha de esta respuesta tampoco hemos recibido ningún correo de ninguna entidad solicitando la confirmación de la supuesta garantía.

Sin otro en particular le hacemos llegar la respuesta a su solicitud para los fines que usted estime conveniente.

Agradeciéndole por anticipado la atención brindada a la presente, quedamos de usted.

Atentamente.


Omayra Ruiz Coronado
JEFE DE CREDITOS
COOPERATIVA CRISTO REY NEGROS

10. Mediante escrito N° 4, presentado el 19 de enero de 2024, el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación y presentó argumentos adicionales, señalando lo siguiente:

- i. Precisa que, el presente procedimiento deriva de la Licitación Pública N° 19-2022- FAP/SEING-1 convocada el 22 de septiembre de 2022, la cual fue declarada desierta por el Tribunal mediante la Resolución N° 1290-2023- TCE-S3. En dicha ocasión, e independientemente de la decisión, el Colegiado precisó que la controversia giraba en torno a determinar si la ficha técnica de ascensores presentada cumplía con acreditar el requisito establecido en el literal f) del numeral 2.1.1.1. de la Sección Específica de las bases del procedimiento de selección. Así, en los fundamentos 38, 39, 40 y 41 de la citada resolución, expresó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

(...)

38. Al respecto, se advierte que, en virtud de la elevación del pliego de consultas y observaciones, **la Dirección de Riesgos del OSCE emitió el Pronunciamiento N.º 491- 2022/OSCE-DGR de fecha 11 de diciembre de 2022, en la cual de oficio, advirtió que en el Anexo N° 10, no especificó cuáles características técnicas del bien ofertado deben acreditar los postores documentalmente.**

39. Es así que, de la revisión de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, **se consignó en el requerimiento más de veinticinco (25) especificaciones técnicas para los bienes ofertados (...).**

40. Ahora bien, tal como se expuso en el fundamento 20, **el Anexo N° 10 adjunto a las bases del procedimiento de selección, estableció diez (10) especificaciones técnicas del bien a ofertar, para ser acreditado con la presentación de copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado; por lo cual se desprende que la Entidad ha especificado de manera clara cuales son las características que los postores deben acreditar en sus ofertas.**

41. En ese sentido, se desprende que **la situación advertida en e traslado de nulidad referente a la especificación de las características a acreditar del bien ofertado no constituye un causal por la cual se deba declarar la nulidad del procedimiento, toda vez que la Entidad ha cumplido con subsanar lo advertido por la Dirección de Riesgos del OSCE en su Pronunciamiento N.º 491- 2022/OSCE-DGR de fecha 11 de diciembre de 2022.**

(El énfasis es agregado)

Refiere que, en un primer momento, el Tribunal advirtió un vicio de nulidad, puesto que el requerimiento consignó más de veinticinco (25) especificaciones técnicas. No obstante, producto de una revisión de oficio, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE emitió el Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DGR, en el que la Entidad precisó las diez (10) características que debían ser acreditadas.

En ese sentido, la Sala concluyó en que las reglas fueron claras, es decir, se debían acreditar diez (10) características técnicas mínimas a través de la presentación del Anexo N.º 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas), el cual debía ser sustentado con la copia simple de manual, catálogo, brochures, folleto, ficha técnica o instructivos, tal y como lo ha afirmado la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Por tanto, señala que las disposiciones contenidas en las bases de la Licitación Pública fueron trasladadas y se mantuvieron en las bases de la Adjudicación Simplificada, por lo que el comité de selección debió basar su decisión únicamente en la acreditación de diez (10) características técnicas mínimas.

Agrega que, es importante resaltar que, de acuerdo con lo precisado por el Tribunal en la Resolución N° 0360-2022-TCE-S5, "en reiteradas opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa del OSCE - en base a la interpretación de la normativa de la materia-, se ha indicado que, cuando un procedimiento de selección es declarado desierto, la nueva convocatoria se realiza bajo las reglas vigentes en la fecha de la primera convocatoria, aplicándose estas de forma ultractiva". (El énfasis es agregado)

De tal manera que, de conformidad con las bases del presente procedimiento de selección, que reúne las reglas provenientes de la Licitación Pública, su representada ha acreditado las diez (10) características técnicas mínimas exigidas. (Folios 05 al folio 53 de su oferta).

- ii. Manifiesta que las diez (10) características técnicas mínimas previstas en el Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas), el cual forma parte de las bases integradas en sus folios 83 y 84 respectivamente, son las siguiente:

- (1) Capacidad de los ascensores: de acuerdo con el requerimiento del tipo de ascensor.
- (2) Medidas de las cabinas: de acuerdo con el requerimiento del tipo de ascensor.
- (3) Velocidad: 1.6 mis.
- (4) Control: microprocesador de voltaje y frecuencia variable.
- (5) Seguridad contra caídas: de acción progresiva solo en el carro.
- (6) Amortiguadores: instalados en la fosa para carro y contrapeso.
- (7) Máquina: (dentro del mini cuarto de máquinas) motor síncrono de imán permanente sin caja de engranajes.
- (8) Operador de puertas: automático para puertas de cabina y piso de velocidad, voltaje frecuencia variable (VVUF).
- (9) Entrada para pisos: del tipo automático de apertura lateral de dos hojas para una entrada libre.
- (10) Fuerza eléctrica de 220v, trifásica, 60 Hz, más línea en tierra propia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Por tanto; el literal e), del numeral 2.2.1.1., capítulo II de la sección específica de las bases integradas, es un documento para la admisión de la oferta. Considerando tal exigencia de las bases integradas, su representada, a folios 05 al folio 53 cumplió con acreditar el literal e), para la admisión.

- Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas).
El cual consigna las diez (10) características técnicas mínimas requeridas de las bases integradas.
De conformidad con Folios 05 al folio 13 de nuestra oferta.

- Copia simple del catálogo de ascensor emitido por el fabricante del equipo ofertado.
El cual consigna las diez (10) características técnicas mínimas requeridas de las bases integradas.
De conformidad con Folios 14 al folio 53 de nuestra oferta.

- iii. Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario, sostiene que a folio 23 al 44, presentó la ficha técnica del fabricante de los ascensores, de acuerdo a lo siguiente:

PROCEDENCIA: ALEMANA
FABRICANTE: THYSSENKRUPP
MARCA: THYSSENKRUPP ELEVATOR (TKE)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000023


thyssenkrupp

ASCENSOR DÚPLEX COLECTIVO TIPO PASAJEROS

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PROCEDENCIA	Astana
FABRICANTE	ThyssenKrupp
AÑO DE FABRICACIÓN	2023
MARCA	ThyssenKrupp Elevator (TKE)
MODELO	Meli 300
NORMA DE FABRICACIÓN	EN 81-20
SEGMENTO	Comercial
PARADAS	11
CANTIDAD DE PASAJEROS	26
CAPACIDAD DEL ASCENSOR	2,000 kg
MÁQUINA	Motor síncrono de imán permanente sin caja de engranajes (dentro del mini cuarto de máquinas)
MEDIDAS DE LA CABINA	7,50 m de frente x 2,30 m de fondo (medidas interiores libres). Paradas: lateral, posterior y frontal con plancha de acero inoxidable (cepillado), iluminación dentro de cabina en línea (LED). Luz de emergencia: 60 minutos. Acabó en piso: Spa granito artificial (negro). Guardas de protección: PVC negro 120 x 15 mm. Pasamanos: (parr) trasera, izquierda y derecha. Espejo: de canto pulido (cotor natural) en fondo de cabina
VELOCIDAD	1,6 m/s
MODELO DE MOTOR	PMS250
CONTROL	Microprocesador de voltaje y frecuencias variables (VVF) dentro del mini cuarto de máquinas
SEGURIDAD CONTRA CAIDAS	De acción progresiva solo en el carro
AMORTIGUADORES	Instalados en la fosa (para el giro y contrapeso)
OPERADOR DE PUERTAS	Motor controlado por frecuencia variable. Operación segura y precisa para puertas de cabina y piso
ENTRADA PARA PISOS	Apertura automática (2 hojas de apertura telescópica (abertura/dirección). Dimensiones: 1200 x 2100 mm con juntas en todos los pisos
FUERZA ELÉCTRICA	380 v - 3 fases + neutro / trifásica / 60 Hz desde subestación eléctrica hasta sala de máquinas de cada ascensor
PIT	2,10 m de profundidad

2. DISEÑO DE CABINA

Imagen referencial



7

Teléfono: 01 468 5735
Cel.: 933 748 279

Of. Calle Los Jesuites N° 221, URB. República, Comas - Lima
Emergencia las 24 horas del día: 933 748 279
Correo: BYInversiones@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Teléfono: 01 468 5235
Cel: 933 748 279

de Los Jaenines N° 221 URB. Repartición, Comas - Lima
atención las 24 horas del día: 933 748 279
fyinversionessac@hotmail.com

thyssenkrupp

000024

3. FUNCIONES Y CARACTERÍSTICAS INCLUIDAS

- Llamadas de cabina independientes.
- Eliminador de llamadas falsas.
- Ventilador.
- Cuadro de maniobra al lado de la puerta de la última parada.
- Etiquetas con identificación braille en pisos.

4. GARANTÍA

Treinta y seis (36) meses desde la entrega del equipo en funcionamiento. Los equipos suministrados están garantizados contra todo defecto de fabricación.

Esta garantía es válida siempre que no se realice un mal o inadecuado uso de los equipos, y se realice el correspondiente mantenimiento preventivo mensual de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

Esta garantía se refiere a sustituir gratuitamente las piezas o elementos que resulten defectuosos por defectos de instalación de equipos en general o montaje, pero no por desgaste normal de la pieza, por negligencia, mal uso o por deficiencias en el suministro de energía eléctrica que puedan afectar a los devanados de las máquinas eléctricas u otros elementos del cuadro de maniobras.

Esta garantía asegura el suministro de las partes, componentes o repuestos para el cambio durante el periodo antes señalado.

5. SEGURIDADES INCLUIDAS

- **Círculo de seguridad conectado en serie**
Lo que garantiza que, en caso de activarse una de las seguridades del equipo, este se detendrá hasta volver a una condición de operación segura.
- **Finales de carrera**
Llaves electromecánicas instaladas en los extremos del ducto con el fin de apagar el sensor para evitar choque de la cabina con la losa o en el fondo del pozo.
- **Interlock**
Dispositivo que previene la apertura de la puerta de pasillo a menos de que la cabina se encuentre a nivel del piso.
- **Llave triangular**
Permite la apertura de la puerta solo por el personal autorizado en caso de emergencia o mantenimientos, según norma EM.07D art 5.4 a.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



thyssenkrupp


000025

- **Resistencia de puertas**
Puertas con resistencia al fuego de 120 minutos, clasificación E 120, según norma EM.070 art. 6.7 g y EN 81-58.
- **Cortina luminosa**
Dispositivo fijado en la puerta de cabina ubicado para formar una cortina de luz que abre la puerta en caso se detecte presencia de personas u objetos que impidan su cierre, con 84 haces y clasificación IP65; según norma EM.070 art 5.4 c.
- **Pesacargas**
Dispositivo que identifica si hay exceso de capacidad de carga dentro de la cabina del elevador con el aviso de sonido. Sugiere a los usuarios que se debe reducir la cantidad de personas dentro del ascensor.
- **Limitador de velocidad**
Dispositivo de accionamiento mecánico que monitorea la velocidad del ascensor. El punto de accionamiento mecánico es precedido por el accionamiento eléctrico, y la velocidad de la actuación mecánica que varía de 15 a 40% más que la velocidad nominal del ascensor.
- **Paracaídas**
Dispositivo mecánico instalado en la parte inferior de la estructura de cabina accionado por el limitador de velocidad para parar y mantener trabado en las guías la cabina del ascensor.
- **Sistema de alarma**
Botón accionado en el panel de operación que emite un sonido cuando se pulsa, según norma EM.070 art. 5.5 a.
- **Intercomunicador**
Sistema de comunicación de tres vías interconectando entre la cabina, cuadro de maniobra y portería o cuarto de control, según corresponda, compuesto por aparatos telefónicos y equipo de voz. La central telefónica funciona incluso con falta de energía eléctrica, alimentada por una batería de emergencia (canalización hasta cuarto de control o portería por cuenta del cliente), según Norma EM.070 art. 6.6 a.
- **Sistema de rescate automático**
En caso de falla de energía el ascensor se dirigirá al piso más cercano y se detendrá con las puertas abiertas para permitir la evacuación de los tripulantes de la cabina.

Teléfono: 01 468 5235
Cel.: 933 748 279

s Jesmines N° 221 URB. Repartición, Comas - Lima.
las 24 horas del día - 933 748 279
ayersionesac@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



Sostiene que, los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario se presumirían que no tienen valor oficial como ficha técnica emitida por el fabricante THYSSENKRUPP del país de Alemania, por existir las siguientes incongruencias e inconsistencias:

- La ficha técnica corresponde al fabricante THYSSENKRUPP, del país de Alemania, ofertando un equipo de ascensor de procedencia alemana. Así mismo la ficha técnica en la parte superior tiene el logo del fabricante THYSSENKRUPP, del país de Alemania y otro logo TKE, que, corresponde a la marca de ascensor THYSSENKRUPP ELEVATOR (TKE).
- De igual forma, en la parte inferior de la página final de la ficha técnica tiene los datos y firma del personal especialista que elaboró el citado documento (personal y/o trabajador de la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C.), y un logo y/o sello redondo que dice TKE Perú, que corresponde a la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- En la ficha técnica del fabricante THYSSENKRUPP, del país de Alemania, donde se aprecia los datos y/o firmas del personal especialista que elaboró el citado documento, corresponde sea personal y/o trabajador del mismo fabricante THYSSENKRUPP del país de Alemania, para acreditar el mismo.
- En la ficha técnica del fabricante THYSSENKRUPP, del país de Alemania, se aprecia los datos y firma del personal especialista que elaboró el citado documento, quien, en este caso, es el señor Manuel Aburto Valverde, ejecutivo comercial, personal y/o trabajador de la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N°: 20295734681, con Razón Social Anterior: Thyssenkrupp Elevadores S.A.C., lo cual a su consideración configuraría la presentación de un documento falso o adulterado y/o con información inexacta.
- La empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., emite un documento a favor del adjudicatario en el marco de su recurso de apelación del Expediente N°10602-2023-TCE, del mismo procedimiento de selección, según se puede apreciar del documento de fecha 20 de noviembre de 2023, el cual señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000004

TK Elevator | Paseo de la República (Urb. Balconillo) 1479 | Código Postal 15034 | Lima | Perú


Lima, 20 de noviembre de 2023

Señora:
MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMAN
Presidenta de la Sexta Sala
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE
msifuentes@osce.gob.pe
Presente. –

De nuestra consideración,

Es grato dirigirnos a usted, para hacer de su conocimiento que TKE ELEVATOR es una empresa internacional presente en el Perú dedicada, entre otros rubros, a la fabricación de ascensores para personas. Hemos tomado conocimiento que nuestro distribuidor autorizado para la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-FAP/SEING-1 derivada de la Licitación Pública N° 19-2022-FAP/SEING-1, convocada por la Fuerza Aérea del Perú (FAP) para la "ADQUISICIÓN DE ASCENSORES EN EL (LA) FUERZA AÉREA DEL PERÚ-MIRAFLORES EN LA LOCALIDAD DE MIRAFLORES, DISTRITO DE MIRAFLORES PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO LIMA CUI-2494547 SEING PP-0135", la empresa HBR SOLUTIONS S.A.C. en conjunto con TKE, ha presentado su recurso de apelación debido a que dicha Entidad habría manifestado que nuestra ficha técnica y, en general, nuestros ascensores no superarían sus expectativas.

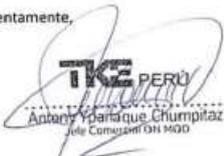
Asimismo, en la audiencia pública llevada a cabo el 20 de noviembre de 2023, el representante de la Entidad manifestó que la ficha contendría información falsa o inexacta.

Sin embargo, es importante señalar que la ficha no es falsa ni mucho menos contiene información inexacta. Por el contrario, esta fue elaborada de acuerdo con el requerimiento de la FAP, es decir, se ha consignado las diez (10) características técnicas mínimas requeridas en sus Especificaciones Técnicas detalladas en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases del procedimiento de selección, así como en el Anexo N° 10 que forma parte integrante de dichas bases.

En tal sentido, en caso de que nuestro distribuidor resultase favorecido con la buena pro, los ascensores serán fabricados e instalados de acuerdo con el requerimiento de la Entidad.

Sin otro particular, nos despedimos de usted con grato aprecio y consideración.

Atentamente,


TKE PERÚ
Antony Ypanaque Chumpitaz
Jefe Comercial SH 1400

Manifiesta que en el citado documento de la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., consigna lo siguiente: tiene un logo TKE de la marca de ascensor THYSSENKRUPP ELEVATOR (TKE), la dirección de la empresa y firmado con sello por un personal y/o trabajador de la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C.

Asimismo, la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., bajo su propia responsabilidad, se manifiesta como el emisor y/o suscriptor de la ficha técnica del fabricante THYSSENKRUPP del país



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

de Alemania, el cual en el contenido de su documento de fecha 20 de noviembre de 2023 señala que la ficha técnica fue elaborada de acuerdo con el requerimiento de la FAP.

Además, sostiene que la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N°: 20295734681, con Razón Social Anterior: Thyssenkrupp Elevadores S.A.C. no es la fabricante de los ascensores, sino el distribuidor de la marca de ascensor THYSSENKRUPP ELEVATOR (TKE), del fabricante THYSSENKRUPP del país de Alemania.

Por ello, refiere que haciendo un comparativo, el fabricante THYSSENKRUPP del país de Alemania, advirtió que tiene su propia hoja membretada como empresa alemana (según ficha técnica) y TK ELEVADORES PERU S.A.C., tiene también su propia hoja membretada como empresa peruana, (según documento de fecha 20 de noviembre de 2023). En ese sentido, concluye que son diferentes empresas.

- iv. Sostiene que la Ficha técnica del fabricante THYSSENKRUPP, del país de Alemania es un documento falso, pues conforme a la jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse en cuenta que un documento falso es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un documento adulterado es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

En tal sentido, advierte que, en el presente caso, se cuenta con la manifestación del emisor y/o suscriptor de la ficha técnica del fabricante THYSSENKRUPP, del país de Alemania, esto es, la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., que mediante documento de fecha 20 de noviembre de 2023 dirigido al Tribunal, bajo su propia responsabilidad, se manifiesta como el emisor y/o suscriptor de la ficha técnica del fabricante THYSSENKRUPP del país de Alemania, señalando que la ficha técnica fue elaborada de acuerdo con el requerimiento de la FAP, por lo que, concluye que el documento mencionado constituyen documento falso o adulterado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

configurándose la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- v. De otro lado, menciona que la información inexacta debe estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionado con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

En adición a ello, se debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, señala que la Ficha técnica del fabricante THYSSENKRUPP, del país de Alemania contendría información inexacta y habría sido presentada con la finalidad de acreditar el requisito de admisión, al ser copia simple de la ficha técnica emitida por el fabricante del equipo ofertado, obligatorio para la admisión de su oferta conforme al numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Básicas Integradas del procedimiento de selección.

Por lo tanto, aprecia que la información inexacta estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito de admisión y calificación, circunstancia que, además, en el caso en particular, le habría permitido al Consorcio Adjudicatario ser admitido y como resultado se le adjudicó la buena pro en el procedimiento de selección, configurándose la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- vi. Manifiesta además que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

- vii. Menciona que el Consorcio Adjudicatario cuenta con antecedentes por haber presentado fichas técnicas emitidas por el fabricante del equipo ofertado falsas. Como ejemplo, hace referencia que en el marco de la Licitación Pública N° 19-2022- FAP/SEING-1 convocada el 22 de septiembre de 2022, la cual fue declarada desierta por el Tribunal mediante la Resolución N° 1290-2023- TCE-S3, se indicó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 1290-2023-TCE-S3

Ascensores Tresa S.A., el mediante correo electrónico dirigido al Tribunal negó la emisión de los mismos, por lo que se concluye que dichos documentos constituyen documentos falsos.

Ahora bien, respecto a la carta remitida supuestamente por Ascensores Tresa S.A., el 13 de febrero del 2023, se ha corroborado que dicha comunicación no fue remitida por dicha empresa, a pesar que en los datos consignados aparece como remitente, por lo que se colige que dicha comunicación fue remitida por un tercero, del cual por la escasez de los datos consignados no es posible su identificación.

50. En ese sentido, habiéndose verificado que el impugnante habría presentado fichas técnicas de ascensores falsos, corresponde abrir expediente administrativo sancionador en contra de sus integrantes, por supuestamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

51. Asimismo, conforme lo expuesto en el fundamento 28, el postor HBR Solution S.A.C. también habría presentado las mismas fichas técnicas presentadas por el impugnante emitidas por la empresa Ascensores Tresa S.A., las cuales precisamente constituyen documentos falsos; motivo por el cual, se advierte que existen indicios suficiente para abrir expediente administrativo sancionador en su contra, por supuestamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

52. Si perjuicio de lo antes señalado, considerando que el comité de selección deberá emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, debe advertirse que en el mismo se deberá tener en consideración lo actuado en el presente procedimiento recursivo, en particular en lo referido a la actuación de los elementos probatorios para considerar que tanto el impugnante como la empresa HBR Solution S.A.C. habrían presentado documentos falsos, lo que significa que se desvirtuaría la presunción de veracidad sobre estos documentos, así como la afectación al principio de integridad, por lo que el comité de selección deberá aplicar el principio de verdad material al momento de analizar la admisión de dichas ofertas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburquerque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Como resultado de la Resolución N° 1290-2023-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado, de fecha 09 de marzo de 2023, se resuelve lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 1290-2023-TCE-S3

SE RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por los postores Viksant Solutions S.A.C. y Corporación Constructora Cronox S.R.L., integrantes del Consorcio Lift, en el marco de Licitación Pública N° 19-2022- FAP/SEING - Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: "Adquisición de ascensores en el (la) EESS Fuerza Aérea del Perú - Miraflores, en la localidad de Miraflores, Distrito Miraflores, Provincia Lima, Departamento Lima. CUI 2494547 - HOSPI PP-0135 PP-5001" en el extremo referido a la no admisión de su oferta, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la no admisión de la oferta de los postores Viksant Solutions S.A.C. y Corporación Constructora Cronox S.R.L., integrantes del Consorcio Lift, en el marco de dicho procedimiento de selección.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por los postores Viksant Solutions S.A.C. y Corporación Constructora Cronox S.R.L., integrantes del Consorcio Lift, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Abrir expediente administrativo sancionador** a las empresas Viksant Solutions S.A.C. y Corporación Constructora Cronox S.R.L., integrantes del Consorcio Lift, por supuestamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a lo descrito en el fundamento 34.
4. **Abrir expediente administrativo sancionador** a la empresa HBR Solution S.A.C., por supuestamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a lo descrito en el fundamento 35.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

 Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Calle 10 de Agosto 1000
P.O. Box 1000
Lima, Perú
Teléfono: 011 222 2222
Página Web: www.osce.gob.pe

HECTOR MARÍN INGA HUMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Menciona que la resolución citada, resuelve abrir expediente administrativo sancionador por supuestamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (documento falso o adulterado) a las empresas:

- VIKSANT SOLUTION S.A.C.
- CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.
- HBR SOLUTIONS S.A.C.

Siendo que, actualmente el Consorcio Adjudicatario está conformado por las empresas CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L. y HBR SOLUTIONS S.A.C.

Señala que, de la resolución citada, advierte que las empresas del Consorcio Adjudicatario pretendieron sorprender y/o confundir y/o inducir al error al comité de selección y al Tribunal, presentando reincidentemente



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

la ficha técnica emitida por el fabricante del equipo ofertado, la cual sería falsa o adulterada y/o contendría información inexacta.

- viii. Asimismo, refiere que el adjudicado viene utilizando a empresas peruanas del rubro ascensores como sus proveedores y como mediadores y/o intermediarios para llegar a los fabricantes de ascensores de países de Europa (España e Alemania), fabricantes de reconocidas marcas de ascensores.
- ix. Manifiesta también que, la Sexta Sala del Tribunal, en el Expediente N° 10602/2023.TCE, en el marco del mismo procedimiento de selección, para determinar la admisión de la oferta y como resultado el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario consideró válido el documento de fecha 20 de noviembre de 2023 dirigido al Tribunal, de la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., en el que esta empresa se reconoce como el emisor y/o suscriptor de la ficha técnica del fabricante THYSENKRUPP del país de Alemania; no obstante, considera que para tener como válida la ficha técnica del fabricante THYSENKRUPP, debe tenerse respuesta del mismo fabricante THYSENKRUPP y no de la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C. (proveedor).

Cita como ejemplo, lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal, en la Resolución N° 1290-2023-TCE-S3, recaído en el Expediente N° 122/2023.TCE, que versó sobre hechos ocurridos en la Licitación Pública N° 19-2022- FAP/SEING-1, proceso que deriva del presente procedimiento de selección, la cual resolvió declarar desierta la Licitación y en la que se cursó correo al fabricante Ascensores Tresa S.A. del país de España y como respuesta, mediante escrito s/n el mismo fabricante Ascensores Tresa S.A. del país de España, señaló que no emitió la ficha técnica de los ascensores, según se advierte a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

PERÚ
Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 1290-2023-TCE-S3

el escrito s/n, señalando lo siguiente:

TRESA, carece de filial, ni establecimiento mercantil abierto en Perú, comercializando sus productos en ese país a través de diferentes clientes instaladores, entre los que se encuentra la empresa, ASCENSORES TRANSVERT, S.A. R.U.C. 20467259726, con domicilio en Calle Los Precisados, n.° 149, Santiago de Surco.

TRESA se limitó a cursar oferta a instancias de su cliente ASCENSORES TRANSVERT, S.A., de venta de siete (7) ascensores, desconociendo el destino y sin requerimiento de estar a especificaciones técnicas concretas como las que ahora nos remiten.

TRESA únicamente emitió a requerimiento de ASCENSORES TRANSVERT, S.A., una comunicación escrita acreditativa de la condición de cliente que ostenta este último.

TRESA no emitió las fichas técnicas que nos adjuntan, ni autorizó el uso de su logo y nombre comercial para la emisión del citado documento, reservándose desde este momento las acciones que en derecho procedan en defensa de sus intereses, por presunta suplantación de su identidad empresarial.

Así de la segunda comunicación remitida por la empresa Ascensores Tresa S.A, se desprende que la misma señaló que no emitió las fichas técnicas que se adjuntó a al requerimiento – las que fueron presentadas por el Impugnante en su oferta, así como el postor el postor HBR Solution S.A.C., conforme se ha referido en el fundamento 28- , ni autorizó el uso de su logo y nombre comercial para la emisión de los citados documentos, con lo cual se advierte que la referida empresa está negando la emisión de los mismos.

- x. Señala que, los ejemplos antes expuestos demostrarían que el Consorcio Adjudicatario viene utilizando a empresas peruanas del rubro ascensores como sus proveedores y como mediadores y/o intermediarios para llegar a los fabricantes de ascensores de países de Europa (España e Alemania) de reconocidas marcas de ascensores, para presentar fichas técnicas falsas o adulteradas; por lo que, el Comité de selección no debió admitir su oferta, al no cumplir con presentar la ficha técnica emitida por el fabricante del equipo ofertado, de acuerdo con las reglas de las bases integradas del presente procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- xi. Por otro lado, señala que la oferta del Consorcio Adjudicatario debió ser descalificada, toda vez que incumplió con acreditar la experiencia del personal clave. Al respecto, refiere que para la calificación de la oferta, conforme el numeral 3.1 requisitos de calificación, C. capacidad técnica y profesional, C.1 experiencia del personal clave y 2. Perfil Profesional en Prevención de Riesgos (PDR) (Uno), de las bases integradas, se requirió lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

<p>máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>	
<p>Importante</p> <p>En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</p>	
C	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p>Requisitos:</p> <p>1. Perfil Profesional del Ingeniero Residente (Uno)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formación profesional: Ingeniero título colegiado y habilitado, de la especialidad de Mecánica, Mecánica-Eléctrica, Electrónico, Mecatrónica, Electricista, con experiencia mínima de cinco (05) años en instalaciones/construcción/fabricación de ascensores. - El personal Responsable, actuará como enlace de coordinación del Contratista con la Entidad, durante el plazo de ejecución de la prestación; así como residente y supervisor de los trabajos; Jefe del grupo de trabajadores; y firmará los informes técnicos y los partes diarios de asistencia del personal designado por el Contratista. <p>2. Perfil Profesional en Prevención de Riesgos (PDR) (Uno)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formación profesional: Profesional titulado o Bachiller o Técnico Profesional, de la especialidad
	<p>(...)</p> <p>"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

FUERZA AEREA DEL PERU	
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2023-FAP/SEING DERIVADA DEL LP N° 19-2022-FAP/SEING - ADQUISICION DE ASCENSORES EN EL (LA) EESS FUERZA AEREA DEL PERU - MIRAFLORES, EN LA LOCALIDAD, DISTRITO MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA. CUII 2494547 - HD/SPI PP-0135 PP-9601"	
de Ingeniería de Ingeniería Industrial, Higiene y Seguridad Industrial con estudios en Seguridad Laboral y Ambiental, con experiencia mínima de cuatro (04) años en Prevención de Riesgos.	
3. Perfil del Personal Técnico (Tres)	
- Formación Técnica: Bachiller o Diploma, egresado de Universidades, Institutos Técnicos de Fuerzas Armadas o Institutos Técnicos de Formación Técnico Profesional, de la especialidad de Mecánica, Mecánica-Eléctrica, Electrónico, mecatrónica, Electronica Industrial o Mecatrónicas Industrial, Electricista e Industrial, con experiencia mínima de cuatro (04) años en instalaciones y/o mantenimiento de ascensores.	
Acreditación:	
La formación académica se acreditará con la presentación de una copia simple del Título, Bachiller o Diplomado, que se corroborará en la página web correspondiente.	
La experiencia laboral se acreditará con la CONSTANCIA DE MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR que incluya el formato T- REGISTRO emitido por la SUNAT del personal clave o copia simple de contrato con su respectiva conformidad.	
En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar mes completo.	
Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de oferta.	
Importante	
<ul style="list-style-type: none">Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.	
Importante	
<ul style="list-style-type: none">Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.El cumplimiento de las Especificaciones Técnicas se realiza mediante la presentación de una declaración jurada. De ser el caso, adicionalmente la Entidad puede solicitar documentación que acredite el cumplimiento del algún componente de las características y/o requisitos funcionales. Para dicho efecto, consignará de manera detallada los documentos que deben presentar los postores en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de esta sección de las bases.Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.	

Además, refiere que mediante Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DGR emitido por el OSCE, se estableció sobre el numeral 3.8 Perfil del personal, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Al respecto, cabe señalar que, se está requiriendo el certificado del fabricante en el que se expresa que el postor está autorizado a ofrecer la prestación; siendo que, dicho documento deberá presentarse para la firma del contrato, dado que, en la etapa de presentación de oferta aún no se tiene certeza de quién obtendrá la Buena Pro. Por lo cual, se **suprimirá** el literal e) del numeral 2.2.1.1 -documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases; y se **incluirá** dicho documento en la firma del contrato.

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.7. Garantía de fiel cumplimiento

De la revisión del literal a) del numeral 2.3 -requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*"Garantía de fiel cumplimiento del contrato, **mediante carta fianza**" (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que, la "garantía de fiel cumplimiento" se debe acreditar mediante carta fianza o póliza de caución o retenciones; por lo cual, el requerir únicamente "carta fianza" no resultaría razonable, y por ende, se **suprimirá** el texto "mediante carta fianza".

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.8 Perfil del personal

De la revisión del literal C -Del personal- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*"1. Perfil Profesional del Ingeniero Residente (uno)
Formación profesional: Ingeniero titulado **colegiado y habilitado** (...)*

*3. Perfil del Personal Técnico (tres)
Formación técnica: Bachiller **o Diploma, egresados** de Universidades, Institutos Técnicos de fuerzas armadas o institutos técnicos de formación técnico profesional (...)*

*La formación académica se acreditará con la presentación de una copia del título, bachiller **o diploma** (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que, se está requiriendo la condición "colegiado" y "habilitado" para el Ingeniero Residente sin precisar la oportunidad, siendo que, ello puede conllevar a confusión a los potenciales postores, por lo cual, se **suprimirá** las

17

(Extraído de la página 17 del PRONUNCIAMIENTO N° 491-2022/OSCE-DGR)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

mencionadas condiciones, y **deberá tenerse en cuenta**⁴ que la colegiatura y la habilitación deberá acreditarse al inicio de la participación efectiva del personal en la prestación del servicio⁴.

Además, en el perfil del "personal técnico" se describe que la formación requiere "diploma y egresados", por lo cual, ello puede conllevar a confusión a los potenciales postores, dado que, las Bases Estándar disponen que la formación académica se debe acreditar mediante título profesional o bachiller universitario o técnico; por ende, se **suprimirá** el texto "o Diplomado, egresados".

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.9. Certificado de calidad de fábrica

De la revisión de la consulta y/u observación N° 18 del pliego absolutorio, se aprecia que, la Entidad está requiriendo que el postor ganador de la buena pro deberá presentar como mínimo un Certificado de Calidad de fábrica para el ascensor como conjunto. No obstante, en la integración no se ha implicado dicho requerimiento en la firma del contrato; por lo cual, a efectos de evitar confusión en los potenciales postores, se **incluirá** numeral 2.3 -requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:



Resolución aprobada por el Comité de Selección de Postores para el Pliego Absolutorio N° 00555-2024-TCE-S2
Fecha: 11.12.2024 14:33:19 -05:00

4.1. Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.



Resolución aprobada por el Comité de Selección de Postores para el Pliego Absolutorio N° 00555-2024-TCE-S2
Fecha: 11.12.2024 14:33:19 -05:00

4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.



Resolución aprobada por el Comité de Selección de Postores para el Pliego Absolutorio N° 00555-2024-TCE-S2
Fecha: 11.12.2024 14:33:19 -05:00

4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles,

⁴ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000106

UNMSM
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América
FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL
DE LA UNIDAD DE POSGRADO

Lima, 02 de Junio del 2021
CONSTANCIA DE EGRESADO N° 000057-2021-UPG-VDIP-FII/UNMSM

CONSTANCIA DE EGRESADO

Que, el Sr. **MARTIN RAMIREZ PUMA** con código de matrícula N° 20177404, del programa de **MAESTRÍA PROFESIONAL EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y AMBIENTALES** ha estudiado durante los periodos académicos 2020-C al 2020-2, culminando satisfactoriamente tal como consta en el historial académico de calificaciones; por lo que se encuentra en condición de **Egresado** de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Industrial.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para fines que estime conveniente.

Dr. **JUAN MANUEL CEVALLOS AMPUERO**
Director de la Unidad de Posgrado

0091-21

Foto es una copia auténtica impresa de un documento electrónico archivado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 170-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 126-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://pegel.unmsm.edu.pe/verifica/letrada> e ingresando el siguiente código de verificación: **F85500Y**



Señala que, el citado documento está referido a estudios en Prevención de riesgos Laborales y Ambientales, sin embargo, lo que se requería acreditar era estudios en Seguridad Laboral y Ambiental, según las bases integradas.

Así mismo, sostiene que a folios 107 al folio 111, para acreditar la experiencia mínima de cuatro (04) años en Prevención de Riesgos, el Consorcio Adjudicatario presentó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

 <p>ASCENSORES Transvert</p> <p>CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES</p> <p>Conste por el presente documento el CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, que celebran de una parte la empresa ASCENSORES TRANSVERT S.A., identificada con RUC N° 20467259726 inscrita en la partida electrónica N° 11178994 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Av. Mariscal Andrés A. Cáceres N° 295, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el señor ALEJANDRO FAUSTINO VÁSQUEZ ORTIZ, identificado con DNI N° 09702905, con poderes inscritos en el asiento A00001 de la referida partida electrónica, a quien en lo sucesivo se denominará EL COMITENTE; y de otra parte el señor MARTIN RAMIREZ PUMA, identificado con DNI N° 42454808, con domicilio en Jr. José Gálvez N° 901, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, a quien en lo sucesivo se denominará EL LOCADOR; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA EL COMITENTE es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de Sociedad Anónima, cuya actividad económica es la asesoría técnica, mantenimiento, reparación, instalación, modernización de ascensores de pasajeros y de carga de escaleras mecánicas de todas las marcas existentes en el mercado nacional, así como a la importación, comercialización de equipos, repuestos y, en general, a todo tipo de actividades relacionadas al transporte vertical.</p> <p>CLÁUSULA SEGUNDA EL LOCADOR es una persona natural de profesión en Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial, que se dedica habitualmente al ejercicio de su profesión en forma individual e independiente.</p> <p>CLÁUSULA TERCERA Por el presente contrato, EL LOCADOR se obliga a prestar sus servicios profesionales como Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial en el mantenimiento, reparación, instalación, modernización de ascensores de pasajeros y de carga de escaleras mecánicas en favor de EL COMITENTE, a título de locación de servicios y en los términos pactados en este contrato. Por su parte, EL COMITENTE se obliga a pagar a EL LOCADOR el monto de los honorarios profesionales pactados en la cláusula quinta, en la forma y oportunidad convenidas.</p> <p>Avenida Mariscal Andrés A. Cáceres N° 295 – Surquillo, Lima Telf. (01) 3616801 – 998812227</p>	000107
--	--------



J.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000108

CLÁUSULA CUARTA
El servicio materia de este contrato será prestado por **EL LOCADOR** en forma permanente y comprenderá:

1. Elaborar y revisar los procedimientos de instalación, mantenimiento y/o reparación de ascensores y/o escaleras mecánicas, a fin de garantizar la seguridad de los trabajadores y usuarios.
2. Supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad en la instalación, mantenimiento y/o reparación de ascensores y/o escaleras mecánicas.
3. Realizar inspecciones periódicas a los ascensores y/o escaleras mecánicas, a fin de detectar y corregir posibles riesgos.
4. Proporcionar capacitación a los trabajadores en materia de seguridad en la instalación, mantenimiento y/o reparación de ascensores y/o escaleras mecánicas.
5. Investigar los accidentes y/o incidentes que ocurran en ascensores y/o escaleras mecánicas, a fin de identificar las causas y tomar medidas correctivas.
6. Asesorar a los clientes en la selección de equipos y proveedores de servicios de instalación, mantenimiento y/o reparación de ascensores y/o escaleras mecánicas.
7. Contribuir a la divulgación de la cultura de seguridad en la instalación, mantenimiento y/o reparación de ascensores y/o escaleras mecánicas.
8. Participar en la elaboración y actualización de las normas de seguridad en la instalación, mantenimiento y/o reparación de ascensores y/o escaleras mecánicas.
9. Promover la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías y métodos de trabajo que contribuyan a mejorar la seguridad en la instalación, mantenimiento y/o reparación de ascensores y/o escaleras mecánicas.
10. Cumplir con las demás obligaciones y responsabilidades establecidas en la legislación vigente en materia de seguridad y salud ocupacional.

CLÁUSULA QUINTA
Las partes acuerdan que el monto de los honorarios que pagará **EL COMITENTE** por los servicios prestados por **EL LOCADOR** asciende a la suma de S/ 3,000.00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) mensuales, el mismo que se cancelará el último día de cada mes.

CLÁUSULA SEXTA
Los honorarios profesionales a que se refiere la cláusula anterior corresponden únicamente a los servicios de Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial.

CLÁUSULA SÉTIMA
El presente contrato es de naturaleza civil, por lo tanto, queda establecido que **EL LOCADOR** no está sujeto a relación de dependencia frente a **EL COMITENTE**, y en tal

Avenida Mariscal Andrés A. Cáceres N° 295 – Surquillo, Lima
Telf. (01) 361 6801 – 998812227
ascensores@ascensorestransvert.com



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000109

<p>sentido aquel tiene plena libertad en el ejercicio de sus servicios profesionales, procurando cautelar eficientemente los intereses de éste.</p>
<p>CLÁUSULA OCTAVA De conformidad con lo establecido en el artículo 1768 del Código Civil, las partes convienen que este contrato tiene como término inicial la fecha de suscripción de este y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2022.</p>
<p>CLÁUSULA NOVENA EL COMITENTE está obligada a pagar los honorarios profesionales de EL LOCADOR, en la forma y oportunidad pactadas en la cláusula quinta de este contrato.</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA EL COMITENTE se compromete a entregar oportunamente a EL LOCADOR todos los documentos e información que este necesite para la prestación de sus servicios.</p> <p>En caso de que la documentación o información proporcionada por EL COMITENTE no sea veraz por razones atribuibles a este, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, para lo cual bastará comunicación notarial de EL LOCADOR. Sin embargo, EL COMITENTE quedará obligada a pagar íntegramente los honorarios pactados en la cláusula quinta.</p>
<p>CLÁUSULA UNDÉCIMA EL LOCADOR, por su parte, se obliga a ejecutar la prestación a su cargo en la forma más diligente posible.</p>
<p>CLÁUSULA DUODÉCIMA Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.</p>

<p>Avenida Mariscal Andrés A. Cáceres N° 295 – Surquillo, Lima Telf. (01)3616801 – 998812227 ascensores@ascensorestransvert.com</p>



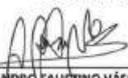
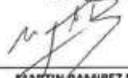
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000110	
	
<p>CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA</p> <p>En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.</p> <p>En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima a los 10 días del mes de enero del año 2011.</p>	
<p>EL COMITENTE</p>  <hr/> <p>ALEJANDRO FAUSTINO VÁSQUEZ ORTIZ DNI N° 09702905</p>	<p>EL LOCADOR</p>  <hr/> <p>MARTÍN RAMÍREZ PUMA DNI N° 42454806</p>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

experiencia del personal clave y 3. Perfil del Personal Técnico (Tres) de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

<p>máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>	
<p>Importante</p> <p>En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</p>	
C	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p>Requisitos:</p> <p>1. Perfil Profesional del Ingeniero Residente (Uno)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formación profesional: Ingeniero título colegiado y habilitado, de la especialidad de Mecánica, Mecánica-Eléctrica, Electrónico, Mecatrónica, Electricista, con experiencia mínima de cinco (05) años en instalaciones/construcción/fabricación de ascensores. - El personal Responsable, actuará como enlace de coordinación del Contratista con la Entidad, durante el plazo de ejecución de la prestación; así como residente y supervisor de los trabajos; Jefe del grupo de trabajadores; y firmará los informes técnicos y los partes diarios de asistencia del personal designado por el Contratista. <p>2. Perfil Profesional en Prevención de Riesgos (PDR) (Uno)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formación profesional: Profesional titulado o Bachiller o Técnico Profesional, de la especialidad
	<p>(...)</p> <p>"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

<p>de Ingeniería de Ingeniería Industrial, Higiene y Seguridad Industrial con estudios en Seguridad Laboral y Ambiental, con experiencia mínima de cuatro (04) años en Prevención de Riesgos.</p>
<p>3. Perfil del Personal Técnico (Tres)</p> <p>- Formación Técnica: Bachiller o Diploma, egresado de Universidades, Institutos Técnicos de Fuerzas Armadas o Institutos Técnicos de Formación Técnico Profesional, de la especialidad de Mecánica, Mecánica-Eléctrica, Electrónico, mecatrónica, Electronica Industrial o Mecatrónicas industrial, Electricista e Industrial; con experiencia mínima de cuatro (04) años en instalaciones y/o mantenimiento de ascensores.</p>
<p>Acreditación:</p> <p>La formación académica se acreditará con la presentación de una copia simple del Título, Bachiller o Diplomado, que se corroborará en la página web correspondiente.</p> <p>La experiencia laboral se acreditará con la CONSTANCIA DE MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR que incluya el formato T- REGISTRO emitido por la SUNAT del personal clave o copia simple de contrato con su respectiva conformidad.</p> <p>En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar mes completo.</p> <p>Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de oferta.</p>
<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.
<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.El cumplimiento de las Especificaciones Técnicas se realiza mediante la presentación de una declaración jurada. De ser el caso, adicionalmente la Entidad puede solicitar documentación que acredite el cumplimiento del algún componente de las características y/o requisitos funcionales. Para dicho efecto, consignará de manera detallada los documentos que deben presentar los postores en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de esta sección de las bases.Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.

En segundo lugar, refiere que mediante el Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DGR emitido por el OSCE, sobre el requisito del Perfil del personal, se dispuso siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Al respecto, cabe señalar que, se está requiriendo el certificado del fabricante en el que se expresa que el postor está autorizado a ofrecer la prestación; siendo que, dicho documento deberá presentarse para la firma del contrato, dado que, en la etapa de presentación de oferta aún no se tiene certeza de quién obtendrá la Buena Pro. Por lo cual, se **suprimirá** el literal e) del numeral 2.2.1.1 -documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases; y se **incluira** dicho documento en la firma del contrato.

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.7. Garantía de fiel cumplimiento

De la revisión del literal a) del numeral 2.3 -requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*"Garantía de fiel cumplimiento del contrato, **mediante carta fianza**" (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que, la "garantía de fiel cumplimiento" se debe acreditar mediante carta fianza o póliza de caución o retenciones; por lo cual, el requerir únicamente "carta fianza" no resultaría razonable, y por ende, se **suprimirá** el texto "mediante carta fianza".

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.8 Perfil del personal

De la revisión del literal C -Del personal- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*"1. Perfil Profesional del Ingeniero Residente (uno)
Formación profesional: Ingeniero titulado **colegiado y habilitado** (...)"*

*3. Perfil del Personal Técnico (tres)
Formación técnica: Bachiller **o Diploma, egresados** de Universidades, Institutos Técnicos de fuerzas armadas o institutos técnicos de formación técnico profesional (...)"*

*La formación académica se acreditará con la presentación de una copia del título, bachiller **o diploma** (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que, se está requiriendo la condición "colegiado" y "habilitado" para el Ingeniero Residente sin precisar la oportunidad, siendo que, ello puede conllevar a confusión a los potenciales postores, por lo cual, se **suprimirá** las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

mencionadas condiciones, y **deberá tenerse en cuenta**⁴ que la colegiatura y la habilitación deberá acreditarse al inicio de la participación efectiva del personal en la prestación del servicio⁵.

Además, en el perfil del "personal técnico" se describe que la formación requiere "diploma y egresados", por lo cual, ello puede conllevar a confusión a los potenciales postores, dado que, las Bases Estándar disponen que la formación académica se debe acreditar mediante título profesional o bachiller universitario o técnico, por ende, se **suprimirá** el texto "o Diplomado, egresados".

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.9. Certificado de calidad de fábrica

De la revisión de la consulta y/u observación N° 18 del pliego absolutorio, se aprecia que, la Entidad está requiriendo que el postor ganador de la buena pro deberá presentar como mínimo un Certificado de Calidad de fábrica para el ascensor como conjunto. No obstante, en la integración no se ha implicado dicho requerimiento en la firma del contrato; por lo cual, a efectos de evitar confusión en los potenciales postores, se **incluirá** numeral 2.3 -requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:



Formulario de inscripción por PROCESA
a: OSCE (Lima - Avenida P.O.U.)
2041902005 y/o
Banco: 001 01 01
Fecha: 11.12.2022 16:32:36 -05:00

4.1. Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.



Formulario de inscripción por PROCESA
a: OSCE (Lima - Avenida P.O.U.)
2041902005 y/o
Banco: 001 01 01
Fecha: 11.12.2022 16:32:36 -05:00

4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.



Formulario de inscripción por PROCESA
a: OSCE (Lima - Avenida P.O.U.)
2041902005 y/o
Banco: 001 01 01
Fecha: 11.12.2022 16:32:36 -05:00

4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles.

⁴ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.

4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 11 de diciembre de 2022

Códigos: 6.1, 6.3, 15.2.



Manifiesta que, para acreditar el Perfil del Personal Técnico (Tres), se requirió lo siguiente:

- La Formación académica se debe acreditar mediante título profesional o bachiller universitario o técnico.
- La cantidad de técnicos son tres.
- Se debía presentar el Título.

xiv. Al respecto, sostiene que el adjudicatario, a folios 113 de su oferta, para acreditar la formación académica del Personal técnico, presentó el Título otorgado por el Instituto SENATI, según lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



Señala que el documento da cuenta del Título: 00047779 con fecha de emisión 18 de octubre de 2017, emitido a favor del señor Michel Antonio Blas Rivas, identificado con DNI N° 47322568; no obstante, de la búsqueda de Titulados del Instituto SENATI - Verificación de Títulos I SENATI, del Portal Web SENATI [información de libre acceso], advirtió que dicho título fue emitido el 18 de octubre de 2018, según se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

The image shows two screenshots from the SENATI website. The left screenshot is the search page, titled 'Búsqueda de Titulados'. It features a search bar with fields for 'DNI' (47322568) and 'Número de Título / Número de Resolución (Título digital)' (00047779). A green message indicates 'Información correcta'. The right screenshot shows the 'Datos del Título' (Title Data) for the entered information. The data includes: ID: 000800800; Name and Surname: MICHEL ANTONIO BLAS RIVAS; Course: Electrónica Industrial; Level: PROFESIONAL TÉCNICO; Campus: Surquillo; Zone: LIMA-CALLAO; Resolution: DN-171-2017; Title Number: 00047779; and Issuance Date: 2017-10-18. A red arrow points to the issuance date.

Por ello, considera que el Título presentado por el Consorcio Adjudicatario, es un documento falso o adulterado, además, de contener información inexacta, al haber sido presentado con la finalidad de acreditar un requisito de calificación.

- xv. Finalmente, sostiene que debe descalificarse la oferta del Consorcio Adjudicatario y revocarse el otorgamiento de la buena pro a su favor.
11. Por decreto del 22 de enero de 2024, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la presencia del Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
 12. Por decreto del 29 de enero de 2024, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

"A LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- *Sírvase señalar clara y concretamente si su representada ha emitido la Carta Fianza N° 0016-2024 del 3 de enero de 2024, emitida a favor de la empresa G & R INVERSIONES Y ELEVADORESS.A.C. [se adjunta al presente].*

*Asimismo, sírvase confirmar la veracidad de dicho documento.
(...)*

A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS

En atención a la Resolución SBS N° 00278-2024, publicada en el Diario oficial El Peruano, el 26 de enero de 2024, mediante la cual se ha dispuesto declarar la disolución de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA y designar administradoras temporales.

- *Sírvase confirmar la veracidad de la Carta Fianza N° 0016-2024 del 3 de enero de 2024, emitida a favor de la empresa G & R INVERSIONES Y ELEVADORESS.A.C. [se adjunta al presente].*
 - *Sírvase informar si la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA, estará en capacidad de atender la Carta Fianza N° 0016-2024 del 3 de enero de 2024 [que se adjunta al presente], en caso deba ser ejecutada por el OSCE.*
- (...)*

A LA EMPRESA THYSSENKRUPP AG

- *Sírvase señalar clara y concretamente si su representada ha emitido conjuntamente con la empresa TK ELEVATOR, los documentos técnicos correspondientes al producto: ASCENSOR DÚPLEX COLECTIVO TIPO PASAJEROS. [se adjuntan al presente].*

*Asimismo, sírvase confirmar la veracidad de dicho documento.
(...)*

A LA EMPRESA TK ELEVATOR

- *Sírvase señalar clara y concretamente si su representada ha emitido, conjuntamente con la empresa THYSSENKRUPP AG, y ha suscrito, a través de Ejecutivo Comercial – Manuel Aburto Valverde, los documentos técnicos*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

correspondientes al producto: ASCENSOR DÚPLEX COLECTIVO TIPO PASAJEROS. [se adjuntan al presente].

Asimismo, sírvase confirmar la veracidad de dicho documento.

(...)

AL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI

- *Sírvase señalar clara y concretamente si su representada ha emitido el Título de Profesional Técnico en Electrónica Industrial del 18 de octubre de 2017, a favor del señor Michel Antonio Blas Rivas. [se adjuntan al presente].*

Asimismo, sírvase precisar si la fecha de emisión de dicho documento es correcta o el documento ha sido adulterado. De ser el caso, remita el documento original que obra en sus archivos.

(...)".

13. Mediante Informe N° 005-2024-OSCE-UFIN, enviado el 30 de enero de 2024 por correo del Tribunal, según anotación en él toma razón electrónico, remitido nuevamente el 1 de febrero de 2024 por correo electrónico, mediante Memorando N° D000110-2024-OSCE-OAD, junto al Memorando N° 0065-2024-OSCE-STC, recibidos el 1 y 2 de febrero de 2024; respectivamente, la Unidad de Finanzas del OSCE puso en conocimiento de esta Sala que, se recibió en custodia la Carta Fianza N° 016-2024, emitida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTO REY LTDA; por cuenta y orden de G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C., como garantía del expediente 12320-2023-TCE, y en cumplimiento de lo establecido en la Directiva de Garantías 007-2018-OSCE/SGE y de acuerdo a nuestras competencias, procedieron a solicitar la validación de la emisión del documento a la Entidad emisora COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTO REY LTDA., el día 22 de enero de 2024 y a la fecha del 29 de enero de 2024 no han recibido respuesta de dicha Entidad, por lo que cumplen con hacer de conocimiento que carecen de confirmación de la validez del documento Carta Fianza 016-2024, a fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan.

Asimismo, hacen de conocimiento que han recibido un correo el día lunes 22 de enero de 2024, de la empresa HBR SOLUTIONS SAC, quienes le informaron que han cursado una carta a la segunda sala del Tribunal de Contrataciones, sobre el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

caso de la garantía presentada por el expediente 12320-2023-TCE, Carta Fianza 016-2024, quienes indican que dicha garantía es falsa.

14. Mediante Carta N° 0113-2024 enviada el 31 de enero de 2024, por correo electrónico del Tribunal, según anotación en el Toma razón electrónico, recibida el 5 de febrero de 2024, la Cooperativa de Ahorro y Créditos “Cristo Rey” LTDA., respondió al requerimiento de información solicitado por esta Sala, indicando expresamente lo siguiente:

*“(…) manifiesto que la Cooperativa desconoce el documento que adjunta denominado Carta Fianza N° 0016-2024 de fecha 03 de enero de 2024. Asimismo, las firmas en dicho documento no corresponden a las personas nombradas en la misma.
(…)”*

15. Mediante escrito N° 3, presentado el 1 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó argumentos adicionales, indicando lo siguiente:
- i. Señala que, a través de su Escrito N° 4, el Impugnante ha cuestionado, entre otros aspectos, la autenticidad del título técnico conferido al señor MICHEL ANTONIO BLAS RIVAS por el SENATI, cuyo número de registro es el 00047779, esta aseveración fue planteada también por el Impugnante durante la audiencia llevada a cabo el pasado 29 de enero del presente año.
 - ii. Conforme a las declaraciones del Impugnante, refiere que el alusivo título contendría información falsa y/o inexacta, ya que, según su criterio, la fecha de expedición de dicho título difiere de la información registrada en el portal web del SENATI. En otras palabras, para el Impugnante, la fecha consignada en el título no concuerda con la información disponible en el mencionado portal, tal y como se puede observar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



Extraído de la pág. 45 del Escrito N° 4 del Impugnante.



Extraído de la pág. 47 del Escrito N° 4 del Impugnante.

Precisa que, por un lado, el Impugnante indica que la fecha de emisión del título es el 18 de octubre de 2017; por otro lado, menciona que, al revisar el portal web del SENATI, la fecha de emisión del título data del 18 de octubre de 2018.

Sin embargo, señala que este cuestionamiento carece de todo tipo de asidero, pues al realizar una comparación entre el título presentado en el folio 113 de su oferta y la información disponible en el portal web del SENATI, se puede observar lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

The image shows two screenshots. The top one is a scan of a title document from SENATI. The document is titled 'A NOMBRE DE LA NACIÓN' and is for 'Professional Técnico en: (Electrónica Industrial)'. The date of issuance is highlighted in red as '18 de octubre de 2017'. The bottom screenshot shows the 'Validar' (Validate) page on the SENATI website. It displays the following data for the title:

Datos del Título	
ID	: 000800800
Nombres y Apellidos	: MICHEL ANTONIO BLAS RIVAS
Carrera	: Electrónica Industrial
Nivel	: PROFESIONAL TÉCNICO
Campus	: Surquillo
Zonal	: LIMA-CALLAO
Resolución	: DN-171-2017
Número de Título	: 00047779
Fecha de emisión	: 2017-10-18

Below this table, the date '2017-10-18' is highlighted in red. A red arrow points from the date in the title document to the date in the website screenshot. At the bottom, it says 'Extraído del portal web del SENATI en: <https://www.senati.edu.pe/titulos>'.

Recalca que, tanto la fecha de emisión indicada en el propio título como la fecha de emisión registrada en el portal web del SENATI datan del 18 de octubre de 2017, con lo cual se contradice la afirmación del Impugnante de que la fecha corresponde al año 2018.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- iii. En consecuencia, afirma que la intención del Impugnante consiste en formular cuestionamientos maliciosos desprovistos de buena fe, con el único propósito de dilatar el procedimiento de selección y, por ende, menoscabar el cumplimiento oportuno de la finalidad pública subyacente en la contratación. Este accionar contraviene el principio de equidad contemplado en el literal j) del artículo 2 de la normativa de contrataciones, que establece que *“La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida (...)”*; así como el principio de buena fe procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual *“(...) los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)”*.
 - iv. Menciona que, la presentación de cuestionamientos maliciosos en un procedimiento administrativo no solo obstaculiza el desarrollo eficiente del mismo, sino que también socava los fundamentos éticos y legales que sustentan su integridad. Estas prácticas desleales no solo deben ser repudiadas en virtud de los principios antes mencionados, sino que también subrayan la importancia de preservar la transparencia y la imparcialidad en todas las fases del procedimiento.
 - v. Finalmente, destaca que, en respuesta a la solicitud de información dirigida a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CRISTO REY” LTDA., su representada ha tomado conocimiento de que dicha cooperativa ha reiterado, una vez más, que la Carta Fianza N° 0016-2024 de fecha 03 de enero de 2024 es falsa. Además, han afirmado que las firmas presentes en la carta no corresponden a las personas mencionadas en la misma.
16. Por decreto del 1 de febrero de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
17. Mediante escrito N° 4, presentado el 1 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó argumentos adicionales, indicando lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- i. De manera previa, señala que la empresa THYSSENKRUPP AG, anteriormente conocida como THYSSENKRUPP ELEVATOR, anunció su cambio de denominación en 2021 a TK ELEVATOR (TKE). Esta información puede ser corroborada en la página oficial de TKE, a la que se puede acceder mediante los siguientes enlaces: <https://www.tkelevator.com/es-es/empresa/nueva-marca/>
<https://www.tkelevator.com/globalen/newsroom/press-releases/uday-yadav-appointed-new-ceo-of-tkelevator-%E2%80%93-predecessor-peter-walker-to-retire-140672.html>.

Además, diversos informes periodísticos de acceso público en internet, como EUROPA PRESS (<https://www.europapress.es/economia/noticia-tk-elevator-antes-thyssenkrupp-pasara-llamarse-tke-20210225165429.html>) o PR NEWSWIRE (<https://www.prnewswire.com/news-releases/nuevo-nombre-nueva-marca-thyssenkrupp-elevadores-ahora-es-tk-elevator-y-lanza-su-nueva-marca-global-tke-838836558.html>), respaldarían esta información.

- ii. Por otro lado, menciona que durante el transcurso del recurso de apelación, correspondiente al Expediente N° 10602/2023.TCE, presentado por su representada el 26 de octubre de 2023 y subsanado el 30 del mismo mes y año, específicamente en la audiencia pública llevada a cabo el 20 de noviembre de 2023, la Entidad —al igual que el ahora Impugnante— realizó cuestionamientos acerca de la autenticidad de las fichas técnicas.

En este contexto, mediante la Carta s/n de fecha 20 de noviembre de 2023 (remitida por correo electrónico e insertada al expediente mediante Decreto del 22 de noviembre de 2023), la sucursal de TKE en Perú, fabricante de los ascensores ofertados, informó a la Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal, entre otros aspectos, que las fichas técnicas no son falsas ni contienen información inexacta. Además, precisaron que dichas fichas fueron elaboradas conforme a los requisitos establecidos por la Entidad, incluyendo las diez (10) características técnicas exigidas en las bases integradas.

Precisamente, en el fundamento 32 de la Resolución N° 04483-2023-TCE-S6, la Sexta Sala del Tribunal manifestó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Sin perjuicio de lo dispuesto, la Entidad, durante la audiencia pública, deslizó la posibilidad que **el Impugnante habría presentado información con contenido no veraz en los folios 23 al 26 de su oferta, referido a la ficha técnica de los ascensores ofertados, indicando que dicho documento es distinto al que obra en la página web del fabricante.**

Sin embargo, mediante la Carta s/n de fecha 20 de noviembre de 2023, la empresa TKE PERÚ (emisor del documento cuestionado) **manifiesta que dicha ficha no es falsa ni mucho menos contiene información inexacta, por el contrario, fue elaborada de acuerdo con el requerimiento de la Entidad.**

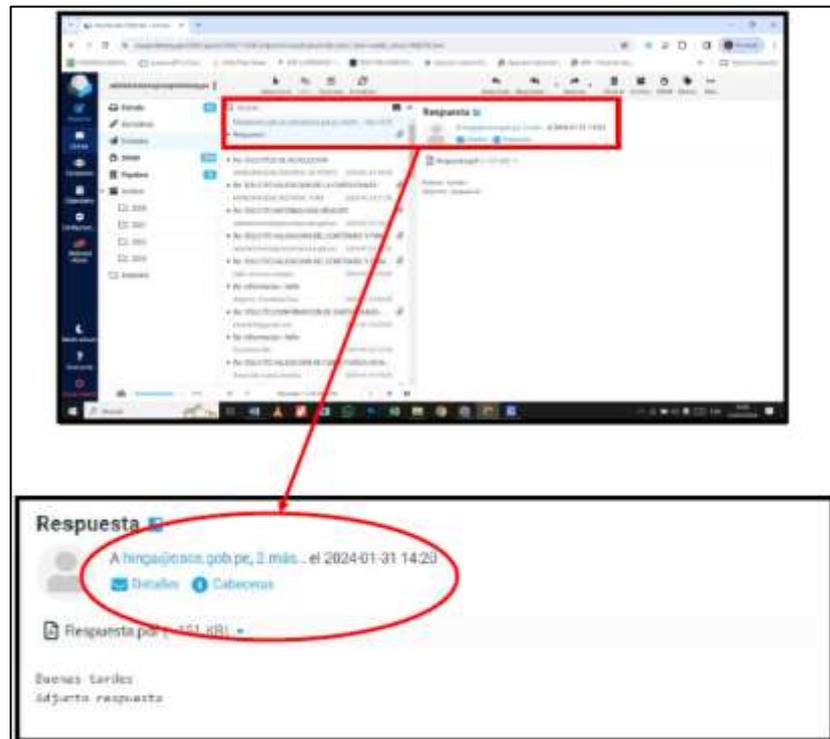
Por lo tanto, no obra medio probatorio en el expediente administrativo que demuestre que el documento cuestionado es falso o adulterado y/o contiene información inexacta, por el contrario, obra la Carta s/n de fecha 20 de noviembre de 2023, **a través de la cual su emisor confirma la veracidad del mismo, por lo que no se ha desvirtuado la presunción de veracidad que ampara a dicho documento.**

En virtud de lo expuesto, refiere que las alegaciones planteadas por el Impugnante en relación con la presunta falsedad o inexactitud de las fichas técnicas carecen de fundamentos, más aún si el emisor de dichos documentos ha ratificado su autenticidad y la validación directa por parte de TKE reforzaría la credibilidad de las fichas técnicas y, por ende, constituye una fuente fidedigna que fortalece la integridad y confiabilidad de la información contenida en las mismas. En consecuencia, la falta de asidero en las alegaciones del Impugnante se manifiesta de manera concluyente, ya que TKE ha respaldado la coherencia y veracidad de las fichas técnicas materia de controversia.

- iv. Finalmente, manifiesta que ha tomado conocimiento de que la Unidad de Finanzas del OSCE ha informado que, hasta el 29 de enero de 2023, no ha recibido respuesta por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA., en relación con la veracidad de la Carta Fianza N° 0016-2024. Sin embargo, en virtud del Decreto N° 10-2024 del 29 de enero de 2024, la cooperativa ha remitido la Carta N° 0113-2024 de fecha 31 de enero de 2024 (adjunta a su Escrito N° 4), a través de los correos electrónicos hinga@osce.gob.pe, dpaz@osce.gob.pe y tramitestribunal@osce.gob.pe, tal y como se puede apreciar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



18. Mediante Escrito N° 5, presentado el 2 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario señaló que el 1 de febrero de 2024, presentó el Escrito N° 4, en el que destacaron, entre otros aspectos, que mediante la Carta s/n del 20 de noviembre de 2023, la sucursal en Perú de TKE, fabricante de los ascensores ofertados, comunicó a la Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal diversos puntos relevantes. Entre ellos, menciona que se aclaró que las fichas técnicas no contienen información falsa ni inexacta. Además, se subrayó que dichas fichas fueron elaboradas siguiendo los requisitos establecidos por la Entidad, incluyendo las diez (10) características técnicas exigidas en las bases integradas.

Asimismo, respecto del pedido de información solicitado por Decreto N° 10-2024, emitido el 29 de enero de 2024, a las empresas THYSSENKRUPP AG y TK ELEVATOR, señala que la empresa TK ELEVATOR les ha proporcionado la Carta s/n de fecha 2 de febrero de 2024, a través de la cual confirmaría la autenticidad de las fichas técnicas presentadas, así como el cambio de denominación de THYSSENKRUPP a TK ELEVATOR.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Precisó que la referida Carta del 2 de febrero de 2024 será remitida por TK ELEVATOR a los correos electrónicos hinga@osce.gob.pe, dpaz@osce.gob.pe y tramitestribunal@osce.gob.pe, a fin de que la Sala cuente con elementos de juicio adicionales para mejor resolver.

19. Mediante escrito N° 6, presentado el 5 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante remitió los escritos 1, 3 y 4 presentados anteriormente y adicionalmente, señaló lo siguiente:

- i. Refiere que, a la fecha, la Entidad y el Consorcio Adjudicatario no se han pronunciado sobre los cuestionamientos efectuados contra la oferta del adjudicatario.

Asimismo, en la audiencia pública, el adjudicatario tampoco se pronunció sobre los cuestionamientos.

- ii. Reiteró los cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, relacionado al incumplimiento de la presentación de la ficha técnica emitida por el fabricante, del requisito de calificación – Experiencia del personal clave y la presentación de los títulos del personal clave.

- iii. Sobre el cuestionamiento referido a los títulos del personal clave, agregó que, aun cuando se considere válido el título del personal técnico 1, correspondiente al señor Michel Antonio Blas Rivas, los títulos del personal técnico 2 y 3, no serían válidos, debido a lo siguiente:

- A folios 120, para acreditar la formación académica del Personal técnico 02, presentó un documento que certifica que el señor Pedro Keoma Toledo Gabriel ha obtenido la calificación profesional de técnico - nivel operativo del instituto SENATI, el cual no sería considerado como Título técnico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

REPÚBLICA DEL PERÚ
El Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial

CERTIFICA

Que **PEDRO KEOMA TOLEDO GABRIEL**

ha obtenido la Calificación Profesional de **TÉCNICO - NIVEL OPERATIVO**
en la ocupación de **ELECTRICISTA INDUSTRIAL**

en mérito de haber concluido su formación profesional en el Programa de **APRENDIZAJE DUAL**.

Unidad Operativa **PISCO**

PISCO 16 de Febrero de 2024

000120

- A folios 127, para acreditar la formación académica del Personal técnico 02, presentó un documento que certifica que el señor Luis Angel Riscco Jayo ha obtenido la calificación profesional de técnico operativo del instituto SENATI, el cual no sería considerado como Título técnico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



iv. Finalmente, señaló que existen varios cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario que ameritarían la descalificación de su oferta; por ello, solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgado a su favor.

20. Mediante escrito N° 7, presentado el 5 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante presentó medios probatorios que darían cuenta de que la garantía presentada por su representada es veraz. Para ello, señaló en principio que su representada es socio activo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA, con número de Cuenta N° 8734, asimismo, indicó lo siguiente:

- Señala que se cumplió con los requisitos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA. para solicitar la carta fianza, siendo que mediante carta s/n, solicita la carta fianza para el recurso de apelación, según se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

G&R ASCENSORES *Especialistas en Transporte Vertical...*

Lima 02 de enero de 2024.

Señores:
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA NEGRITOS
Av. Francisco Bolognesi 363 - 4, Talara - Piura.

Atención: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA NEGRITOS

Asunto: Solicitud de carta fianza para recurso de apelación.

Presente. -

De nuestra consideración:

El que se suscribe, Amadeo Gonzales Sipan, identificado con DNI N° 44038370, Representante Legal de la empresa G&R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C., con RUC N° 20545604435, con poder inscrito en la localidad de Lima en la ficha N° 12747700, Asiento N° A0001; mediante el presente me dirijo a su despacho; a fin de solicitar carta fianza para recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

- A favor y dirigida al ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE.
- Hasta por la suma de S/. 161,070.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA CON 00/100 SOLES).
- Para que se declare la nulidad y/o se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se declare la no admisión de la oferta del adjudicatario y se declare la nulidad y/o se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°001-2023-FAP/SEING DERIVADA DE LA LP N°019-2022-FAP/SEING, cuyo objeto consiste en la "ADQUISICION DE ASCENSORES EN EL (LA) FUERZA AEREA DEL PERU - MIRAFLORES, EN LA LOCALIDAD DE MIRAFLORES, DISTRITO MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA, CUII 2494547-HOSPI PP-0135 PP-9001".
- Vigencia por 90 días calendario.

Sin otro particular.

Atentamente,

G&R INVERSIONES Y ELEVADORES SAC
RUC: 20545604435

Amadeo Gonzales Sipan
Gerente General

G&R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.

Teléfono: 01 468 5235
Cel.: 933 748 279

Of. Calle Los Jasmínes N° 221 URB. Reparación, Comas - Lima.
Emergencia las 24 horas del día: 933 748 279
Correo: grynversiones.sac@hotmail.com

Refiere que, en dicha carta s/n solicitó a detalle el concepto de la carta fianza para recurso de apelación.

- En segundo lugar, reiteró que su representada es socia activa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA, con número de Cuenta N° 8734, según se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



- En tercer lugar, señala que su representada realizó el depósito a la cuenta: N° 110-01-2559659, de la CAJA PIURA a nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA, por la suma de S/ 4,026.80 (Cuatro mil veintiséis con 80/100 soles), la misma que es el 2.5% en calidad de garantía por la emisión de la carta fianza para recurso de apelación N° 0016-2024.

Asimismo, refiere que realizó el depósito a la cuenta: N° 110-01-2559659, de la CAJA PIURA a nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA, por la suma de S/. 5,637.50 (Cinco mil seis cientos treinta y siete con 50/100 soles), por concepto de la gestión de la carta fianza para recurso de apelación N° 0016-2024. Para ello, adjuntó los siguientes comprobantes de pago.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

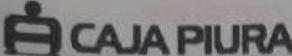


**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA. NEGRITOS**
RUC. 20102451768



CUENTAS BANCO/CAJA DE COOPERATIVA:

Cuenta Corriente Soles	:	N° 0075000
Código Interbancario Soles	:	N° 009-414-000000075000-40
Entidad Financiera	:	BANCO SCOTIABANK
Cuenta de Ahorros Soles	:	N° 110-01-2559659
Código Interbancario Soles	:	N° 80103811001255965910
Entidad Financiera	:	CAJA PIURA



CAJA PIURA

CMAC-PIURA S.A.C. RUC 20113804248
 AYACUCHO 363 - PIURA 4/01/2024
 2024-083-00000000001450 12:50:25
 MELIKA R2401878

1235 DEPOSITO SIN LIBRETA

CUENTA No: 110-01-2559659
 MONEDA : SOL
 NOMBRE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRIST

IMPORTE : *****1,000.00
 CARGO POR I.T.F.: *****0.00

SDN: UN*MIL.*Y*00/100*SOLES*

NOMBRE: GONZALES SIPAN AMAED
 D.D.I.:

F.S.D. hasta por S/123,810.00 (DICIEMBRE 23-FEBRERO 24)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



(Copia voucher de depósito por la suma de S/. 4,026.80).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



- Finalmente, sostiene que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA, emitió la Constancia de depósito de Garantía, a favor de su representa, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA.
R.U.C. 20102451768



CONSTANCIA DE DEPOSITO DE GARANTIA

LA PRESENTE CONSTANCIA QUE EXPIDE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA., QUE EL SOCIO G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C. CON REGISTRO DE SOCIO N° 8734 HA REALIZADO UN ABONO EN LA CUENTA N° 110-01-2559659, CCI N° 8010-3811001255965-910, DE LA CAJA PIURA A NOMBRE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA. LA SUMA DE S/ 4,026.80 (CUATRO MIL VEINTISEIS CON 80/100 SOLES) LA MISMA QUE ES EL 2.5% EN CALIDAD DE GARANTIA POR LA EMISION DE LA CARTA FIANZA PARA RECURSO DE APELACION N° 0016-2024, POR EL PLAZO DE 90 DIAS, RENOVABLE, Y LAS DEMAS QUE REEMPLACEN A ESTA FIANZA EN FUTURAS RENOVACIONES BAJO LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS EN LA FIANZA ORIGINAL.

LA PRESENTE GARANTIA PODRA SER SOLICITADA POR LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPAC, QUE HA REALIZADO EL ABONO, POR MEDIO DE UNA CARTA DIRIGIDA A LA COOPERATIVA, FIRMADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPAC.

LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA LO HARÁ EFECTIVO LA COOPERATIVA, A LOS 30 DIAS HÁBILES CONTADOS DESDE QUE LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPAC HAYA HECHO ENTREGA DE LAS CARTAS FIANZAS ORIGINALES TANTO LA PRIMIGENIA MAS RENOVACIONES SI LAS TUVIERAN, TODAS EN ORIGINAL Y FISICAS A LA COOPERATIVA.

TAMBIÉN DEBE ADJUNTAR LA VIGENCIA PODER, EN ORIGINAL, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE ESTÁ FACULTADO A SOLICITAR LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA ESTA VIGENCIA PODER QUE NO DEBE TENER UNA ANTIGUEDAD MAYOR A 30 DIAS CALENDARIOS DE SU EMISION.

LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPERATIVA PODRÁ SOLICITAR LA DEVOLUCION DE LAS GARANTIAS QUE RESPALDAN LA CARTA FIANZA, CUANDO ESTE SEA DECLARADA NULA, A LOS 60 DIAS DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA CARTA FIANZA, NO PUDIENDO SOLICITAR LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA ANTES DE ESTE PLAZO.

SE LE OTORGA LA PRESENTE CONSTANCIA A SOLICITUD DE SOCIO:

A LOS DIAS 04, DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024.


Omayra Ruiz Coronado
JEFE DE CREDITOS
COOPERATIVA CRISTO REY NEGRO

Av. Fco. Bolognesi # 363 - 4 Telef./Fax: 073-393320 E-mail: administracion@coopcristorey.pe

"Una institución al Servicio de la Comunidad Negriteña"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- iii. Concluye que, los medios probatorios y sustento presentados demuestran que su representada es socia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, con número de Cuenta N° 8734 y que realizó la gestión correspondiente, obteniendo como resultado que dicha cooperativa, emitiera la carta fianza N° 0016-2024.
- iv. Por otro lado, refiere que la empresa HBR SOLUTIONS S.A.C. integrante del Consorcio Adjudicatario, es socio activo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, y a la fecha ha gestionado varias cartas fianzas de recurso de apelación para el mismo procedimiento de selección.

Al respecto, precisa lo siguiente:

“(…) desde el pasado año 2022 del Expediente N° 122/2023.TCE, (VIKSANT SOLUTION S.A.C. y CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., integrantes del Consorcio Lift). Y quedo demostrado la relación del Consorcio Lift con la empresa HBR SOLUTIONS S.A.C., al presentar la misma ficha técnica de ascensores FALSO, supuestamente emitidos por el fabricante TRESA del país de España.

En el pasado año 2023 del Expediente N° 10602/2023.TCE (HBR SOLUTIONS S.A.C. y CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., integrantes del Consorcio Tke).

En el pasado año 2023 del Expediente N° 100742/2023.TCE (VIKSANT SOLUTION S.A.C.).

Todas estas cartas fianzas por recurso de apelación son emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, interpuesto contra la entidad FAP. En el mismo procedimiento correspondiente a ascensores.

Cabe mencionar estas 03 empresas tienen y/o guardan relación como socios estratégicos:

- VIKSANT SOLUTION S.A.C.
- CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- HBR SOLUTIONS S.A.C.

Actualmente el adjudicatario (CORPORACION CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L. y HBR SOLUTIONS S.A.C.).

A la fecha ninguna de estas 03 empresas mencionadas en su recurso de apelación, ha logrado tener éxito. Toda vez que el Tribunal, desestimo su oferta de acuerdo a Ley.”

Continúa señalando lo siguiente:

“ 3) A título personal la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, emite una carta a favor del adjudicatario, desestimando la emisión de la carta fianza N° 0016-2024.

4) Como se puede apreciar estas 03 empresas que son socios estratégicos y así mismo son socios activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, presumimos tienen una relación más que comercial.

5) Mi representada G&R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C., SOCIO ACTIVO de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, con número de Cuenta N° 8734.

Desconoce el proceder de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, desestimando la emisión de la carta fianza N° 0016-2024.

6) Se evidencia presunta relación pretenciosa entre el adjudicatario y la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, esta última se ha coludido para desvirtuar nuestro recurso de apelación.”

- v. Finalmente, solicita al Tribunal, descartar y/o desestimar el escrito cursado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, la cual se habría emitido en desmedro y/o perjuicio de su recurso de apelación.

Asimismo, solicitó se consulte a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA, sobre la veracidad de la constancia de socio y constancia de depósito de garantía emitidas a favor de su representada y de los depósitos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

realizados a su misma cuenta, correspondientes a la Carta fianza N° 0016-2924.

21. Mediante escrito N° 8, presentado el 5 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante reiteró nuevamente los cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, referidos a la supuesta presentación falsa, adulterada o con información inexacta contenida en la ficha técnica del bien ofertado, además señaló lo siguiente:

- i. Sostiene que la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N°: 20295734681, emitió nuevamente un documento de fecha 02 de febrero de 2024, a favor del adjudicatario, en el marco del presente recurso de apelación; no obstante, señala que dicho documento es firmado nuevamente por el mismo jefe comercial (vendedor de ascensores), personal y/o trabajador de la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N° 20295734681.

Así mismo, refiere que la empresa TKE, bajo su propia responsabilidad, nuevamente se manifiesta como el emisor de la ficha técnica del fabricante THYSSENKRUPP del país de Alemania; sin embargo, sostiene que dicho documento contendría las siguientes incongruencias e inconsistencias:

- El fabricante THYSSENKRUPP del país de Alemania, carecería de filial y/o sucursal, o establecimiento mercantil abierto en Perú, comercializando sus productos y/o equipo de ascensor en Perú a través de su distribuidor la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N°: 20295734681, con dirección fiscal en Av. Paseo de la Republica 1479, La victoria, Departamento de Lima, Perú.
- La empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N°: 20295734681, no sería filial y/o sucursal de THYSSENKRUPP del país de Alemania, según se advierte de la consulta RUC del portal web de la SUNAT:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Consulta RUC	
Volver	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20295734681 - TK ELEVADORES PERU S.A.C. - TK ELEVADORES PERÚ
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	TK ELEVADORES PERÚ
Fecha de Inscripción:	07/11/1995
Fecha de Inicio de Actividades:	30/10/1995
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	AV. PASEO DE LA REPUBLICA NRO. 1479 URB. BALCONCILLO (POR LA EMPRESA LUZ DE SUR) LIMA - LIMA - LA VICTORIA

Explica que la empresa peruana tiene como denominación: TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N°: 20295734681 y tiene como tipo de contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA CERADA; es decir, es 100% peruana.

Cita como un ejemplo práctico de una empresa filial y/o sucursal, con establecimiento mercantil abierto en Perú, a la empresa ELECTRONICA DE ELEVADORES S.L., SUCURSAL PERU, que es sucursal del fabricante ELECTRONICA DE ELEVADORES S.L., del país de España, quien ofrece la marca: EDEL ASCENSORES.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Consulta RUC	
Volver	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20552440651 - ELECTRONICA DE ELEVADORES S.L., SUCURSAL PERU
Tipo Contribuyente:	SUCURSALES O AG. DE EMP. EXTRANJ.
Nombre Comercial:	EDEL ASCENSORES
Fecha de Inscripción:	15/04/2013
Fecha de Inicio de Actividades:	15/04/2013
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	AV. ANGAMOS ESTE NRO. 1563 URB. CASA HUERTA LIMA - LIMA - SURQUILLO

- Se indica que TK ELEVATOR, anteriormente denominada THYSSENKRUPP, es una empresa internacional presente en Perú. Entonces, considera que en la ficha técnica correspondía tener como fabricante a la empresa TK ELEVATOR (compañía independiente) del país de Alemania, y no al fabricante THYSSENKRUPP del país de Alemania, lo cual evidenciaría un error irremediable en la ficha técnica.
- ii. Reitera que el Consorcio Adjudicatario ha presentado documentación falsa o adulterada o información inexacta, según lo mencionado en la carta del 20 de noviembre de 2023 y la presentada en el presente procedimiento, el 2 de febrero de 2024, por la cual, la empresa TK ELEVADORES PERU S.A.C., se reconoce como emisora de la ficha técnica en cuestión, cuando el fabricante sería la empresa THYSSENKRUPP. Por ello, solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

22. Por decreto del 5 de febrero de 2024, considerando que, a partir de los documentos actuados en el expediente, se advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se declaró quebrar el expedito declarado por Decreto del 1 de febrero de 2024 y correr traslado de tales circunstancias a las partes, a efectos de obtener su pronunciamiento, según lo siguiente:

“A LA ENTIDAD, A LA EMPRESA G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C. [IMPUGNANTE] Y AL CONSORCIO TKE [CONSORCIO ADJUDICATARIO]:

1. *Al respecto, el Impugnante cuestionó la no admisión de su oferta, por haber incumplido supuestamente con la acreditación de las características técnicas del bien; sin embargo, refiere que su representada cumplió con la acreditación de todas las características técnicas solicitadas.*

Sobre el particular, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en el literal e) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de ofertas, del Capítulo II del Procedimiento de Selección, el comité de selección requirió lo siguiente:

e) Acreditar las características de los bienes ofertados, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los requerimientos consignados en el Capítulo III (Requerimiento), de la Sección Específica de las Bases. El detalle de los bienes ofertados deben ser descritos en el **Anexo N° 10** (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas); cuya información deberá ser sustentada con la copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.

2. *No obstante, de la revisión de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes⁶, se establece que, en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, se debe consignar lo siguiente:*

⁶ Bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁴] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario⁵ para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

3. Conforme se aprecia, las bases estándar establecerían que de ser necesaria la presentación de documentación adicional, como son: folletos, instructivos, catálogos o similares, se debía detallar con claridad que características y/o requisitos funcionales específicos del bien, previstos en las especificaciones técnicas debían ser acreditadas.

Mas aún si se tiene en cuenta que, en el Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, se ha enlistado una serie de características y especificaciones del bien, las cuales no habrían sido precisadas en el literal e), no se habría especificado cuál de ellas y con qué documentos debían ser acreditadas. A modo de ejemplo se citan las siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

6.1 Características Técnicas	
6.1.1 DOS (02) ASCENSORES DUPLEX COLECTIVO DE 11 PARADAS, TIPO PASAJEROS (REEMPLAZO DE A-314 Y B-316)	
- Capacidad y velocidad	: 2.000 Kg : 1,8 m/s
- Velocidad	: 1,8 m/s
- Recorrido	: Del sótano 1 al octavo piso (5, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° - 37,20 m.)
- Paradas y aberturas	: Once (11) paradas y once (11) aberturas al mismo lado.
- Número de personas	: 20 personas
- Alimentación eléctrica	: 380 V (tres fases más neutro), trifásica, 60 Hz, desde la subestación eléctrica ubicada en el sótano 1 hasta la sala de máquinas de cada ascensor.
- Potencia del motor	: Referencial 21,0kW
- Control	: Micro procesado en voltaje y frecuencia variables (VVVF), dentro del mismo cuarto de máquinas.
- Operador de puerta	: Motor controlado por Frecuencia Variable, proporcionando una operación segura y precisa, para puertas de cabina y piso.
- Cableado eléctrico interno	: Línea de hidrogeno.
- Operación	: Dúplex, colectivo selectivo en salida y llegada.
- Máquina	: Dentro del mismo cuarto de máquinas, motor síncrono de arranque permanente sin caja de engranajes.
- Cabina	: 1,60 m (mín.) de fondo por 2,30 m (mín.) de ancho, medidas interiores libres. Paredes laterales, posterior y frontal con plancha de acero inoxidable cepillado. La iluminación dentro de la cabina en línea S.E.C.O. Luz de emergencia con duración mínima de 60 minutos. Acabado del piso tipo granito artificial negro. Guardas de protección de PVC negro 120x15 mm.

Nota 1: Como resultado de la observación realizada se considerará para los 7 ascensores la presentación de la Certificación Norma ISO 9001 o ISO 9000, Sistema de Gestión de Calidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- Puerta	Pasarelas en la parte trasera, izquierda y derecha. Espejo retrovisor pulido color natural en el fondo de la cabina. De dimensiones 1200x1000mm con jamba en todos los pisos. De apertura automática con 2 hojas de apertura telescópica izquierda/derecha. Con acabado de puerta de cabina y piso de acero inoxidable cepillado. Con certificación contra fuego EN-81_E130 Material del bastidor de aluminio.
- Botonera de cabina	Display de color negro, con pulsadores sobre placa de acero inoxidable cepillado de color negro. Segunda botonera de cabina para personas con discapacidad.
- Botoneras de piso	Nivelado en la pared de material acero inoxidable cepillado. Además, se contará con indicadores de posición y flechas en todos los pisos, ubicados en el umbral de entrada de cada ascensor.
- Seguridad contra caídas - Antiderrapante	Di acción programada solo en el caso instalado en la fosa, para el caso y contrapeso.
- Ducto/piso	2,30 m de frente x 2,875 m de fondo, medidas interiores fijas. El proveedor tomará las medidas in situ. Iluminación del ducto por parte de la centralista. Visualiza de acceso al foso por parte de la centralista.
- Otros requisitos - PIT	Según normatividad. 2,10 m de profundidad.
- Normativa de fabricación	Incluir certificado externo de fabricación bajo normativa de fabricación EN-81-20/99.
- N° de paradas por hora	240
- Paracaidas	Fijado en la parte inferior de la plataforma de la cabina que lleva a la cabina en caso extremo de ruptura de los cables de suspensión, o de excederse la velocidad admisible de descenso. Se acciona automáticamente por medio de un limitador de velocidad.
- Interruptor fin de recorrido	Que desconecta automáticamente la corriente eléctrica, provocando la detención inmediata del ascensor en caso de que la cabina sobrepase una de las paradas terminales.
- Cerraduras	Automáticas tipo electroválvulas para las puertas de piso, permitiendo únicamente abrir la puerta hacia la cual se encuentra la cabina e impidiendo pasar al ascensor mientras una puerta de acceso está abierta.
- Cerradura de emergencia	Para abrir las puertas de los pisos independientemente del funcionamiento normal.
- Tráfico de alarmas anómalas	Estos interconectada con el botón de alarma de la cabina. La centralista proporcionará el

Nota 1: Como resultado de las observaciones realizadas se acepta también que los postores oferten lo siguiente:

puerta: de apertura automática con 2 hojas de apertura telescópica izquierda o derecha de acuerdo a su fábrica de origen.

Botonera de cabina: Display LCD, estos serán montados sobre placa de acero inoxidable cepillado de acuerdo a su fábrica de origen.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

	cableado entre la periferia y el pozo del ascensor.
- Sismógrafo	: Detector de sismo, en cual se activa a un sismo de grado mínimo de 6 en escala Richter, llevando la cabina al piso más próximo para el retiro de los usuarios de la cabina.
- Mando de bomberos	: Incluye mando para desalojo de la cabina en caso de incendio, Fase I y Fase II, así como parada alternativa en caso de fuego en parada predeterminada original. Instalada en el marco del piso principal y dentro de la cabina, en caso de incendio, permite la bajada del elevador y la apertura de las puertas.
- Intercomunicador	: Intercomunicador de tres vías. Un elemento manos libres en cabina, otro elemento se localizará en la sala de máquinas y/o el tablero de control y otro elemento se localizará en la estación de vigilancia.
- Detección de sobrecarga	: Al identificar que la cabina ha alcanzado el 80% de su capacidad, el sistema no atiende las llamadas de piso, hasta que se haya liberado espacio en el elevador. Evita paradas intermedias cuando las cabinas se encuentran a más del 80% de su capacidad y no arrancan cuando están al 110% (plena carga).
- Marco de suspensión	: Compuesto por un puente superior con suspensión y laterales verticales, fabricados con perfiles de acero y pintura anticorrosivos en todas las partes de la estructura metálica.
- Cortina Luminosa	: Conjunto de haces de luz infrarroja a todo lo alto del vano de ingreso, reabre automáticamente la puerta en caso de detectar alguna persona u objeto dentro de su campo de acción.
- Otros	: Sintelizador de voz en español en cabina. Interface para CCTV Cancelación de llamadas en cabina. Monitoreo remoto en tiempo real.

- Lo antes expuesto evidenciaría una transgresión a las bases estándar y a la normativa de contrataciones, así como se habrían generado reglas poco claras, afectándose así la transparencia que debe garantizarse a los postores, pues no se habría detallado con claridad cual o cuales de la lista de especificaciones o características técnicas debían ser acreditadas por los postores, así como tampoco con qué documento específico.*
- En ese contexto, este Tribunal aprecia que los hechos descritos serían contrarios al numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que el requerimiento, especificaciones técnicas y expediente técnico no tienen por efecto la creación de obstáculos ni el direccionamiento que perjudiquen la competencia en el procedimiento de selección, así como se habría vulnerado el numeral 47.3 del artículo 47 que señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, así como habría vulnerado el*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

principio de libertad de concurrencia, principio de transparencia y las bases estándar. En consecuencia, estos hechos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por una posible contravención a las normas legales.

(...)"

23. Mediante Escrito N° 6 presentado el 6 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado sobre presuntos vicios de nulidad, indicando lo siguiente:

- i. Señala que, tal y como lo expusieron en la audiencia pública que se llevó a cabo el pasado 29 de enero de 2024, el presente procedimiento de selección se origina a partir de la Licitación Pública N° 19-2022-FAP/SEING del año 2022, la cual fue declarada desierta en su momento, conforme a lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal mediante la Resolución N° 1290-2023-TCE-S3 del 09 de marzo de 2023.

En dicha instancia, la Tercera Sala también habría advertido la posible existencia de un vicio de nulidad. Esto se basa en el literal f) del numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas definitivas de la Licitación Pública. En este punto, la Entidad solicitó, como documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, copia simple del manual, catálogo, brochures, folleto, ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado, con respecto a las características del bien establecidas en el Anexo N° 10.

Es preciso señalar que en dicho numeral de las bases integradas se especificó que el Anexo N° 10 contenía las características técnicas que debía cumplir el bien ofertado, según se aprecia de las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

f) Acreditar las características de los bienes ofertados, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los requerimientos consignados en el Capítulo III (Requerimiento), de la Sección Específica de las Bases. El detalle de los bienes ofertados deben ser descritos en el **Anexo N° 10** (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas); cuya información deberá ser sustentada con la copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.

Extraído de la página 16 de las bases integradas definitivas de la Licitación Pública

CARACTERISTICAS TECNICAS:				
ESPECIFICACIONES TECNICAS (copiar uno a uno los requerimientos técnicos mínimos)		Cumple con las especificaciones técnicas		N° FOLIO
N°	Características	SI	NO	
PARA TODOS LOS ASCENSORES DEL REQUERIMIENTO CONSIDERADO EN EL CAPITULO III DE LA SECCIÓN ESPECIFICA DE LAS BASES				
1	CAPACIDAD DE LOS ASCENSORES: DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO DEL TIPO DE ASCENSOR			
2	MEDIDAS DE LAS CABINAS: DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO DEL TIPO DE ASCENSOR			
3	VELOCIDAD: 1.6 m/s			
4	CONTROL: MICROPROCESADOR DE VOLTAJE Y FRECUENCIA VARIABLE			
5	SEGURIDAD CONTRA CAIDAS: DE ACCIÓN PROGRESIVA SOLO EN EL CARRO			
6	AMORTIGUADORES: INSTALADOS EN LA FOSA PARA CARRO Y CONTRAPESO			
7	MÁQUINA: (DENTRO DEL MINICUARTO DE MÁQUINAS) MOTOR SINCRONO DE IMAN PERMANENTE SIN CAJA DE ENGRANAJES			
8	OPERADOR DE PUERTAS: AUTOMÁTICO PARA PUERTAS DE			
	CABINA Y PISO DE VELOCIDAD, VOLTAJE FRECUENCIA VARIAYABLE (VVUF)			
9	ENTRADA PARAPISOS: DEL TIPO AUTOMÁTICO DE APERTURA LATERAL DE DOS HOJAS PARA UNA ENTRADA LIBRE			
10	FUERZA ELÉCTRICA DE 220V, TRIFÁSICA, 60 HZ, MAS LÍNEA EN TIERRA PROPIA			

Extraído de las páginas 69 y 70 de las bases integradas definitivas de la Licitación Pública

Manifiesta que, el mencionado literal f) remitía expresamente a los postores al Anexo N° 10, el cual establecía la exigencia de acreditar únicamente diez (10) características técnicas, las cuales debían ser respaldadas mediante la presentación de la copia simple del manual, catálogo, brochures, folleto, ficha técnica o instructivos emitidos por el fabricante del equipo ofertado. En ese mismo sentido, en los fundamentos del 38 al 41 de la Resolución antes citada, se destacó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

38. Al respecto, se advierte que, en virtud de la elevación del pliego de consultas y observaciones, la Dirección de Riesgos del OSCE emitió el Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DGR de fecha 11 de diciembre de 2022, en la cual de oficio, advirtió que en el Anexo N° 10, no especificó cuáles características técnicas del bien ofertado deben acreditar los postores documentalmente.

39. Es así que, de la revisión de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, se consignó en el requerimiento más de veinticinco (25) especificaciones técnicas para los bienes ofertados (...).

40. Ahora bien, tal como se expuso en el fundamento 20, **el Anexo N° 10 adjunto a las bases del procedimiento de selección, estableció diez (10) especificaciones técnicas del bien a ofertar**, para ser acreditado con la presentación de copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado; **por lo cual se desprende que la Entidad ha especificado de manera clara cuales son las características que los postores deben acreditar en sus ofertas.**

41. En ese sentido, **se desprende que la situación advertida en el traslado de nulidad referente a la especificación de las características a acreditar del bien ofertado no constituye un[a] causal por la cual se deba declarar la nulidad del procedimiento**, toda vez que la Entidad ha cumplido con subsanar lo advertido por la Dirección de Riesgos del OSCE en su Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DGR de fecha 11 de diciembre de 2022. (El énfasis es agregado).

En síntesis, menciona que aunque inicialmente las bases integradas presentaban reglas poco claras en cuanto a las características técnicas que debían ser acreditadas, esta falta de claridad fue subsanada mediante el Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DGR, emitido el 11 de diciembre de 2022. En dicho pronunciamiento, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE corrigió de oficio las incongruencias advertidas.

- ii. Menciona que, este mismo tema fue objeto de análisis durante el recurso de apelación presentado por TKE, siendo que como resultado de dicho recurso, la Sexta Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 04483-2023-TCE-S6, en la cual advirtió lo siguiente:

(...) el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante porque, según señala, éste no acreditó en su oferta, a pesar [de] que lo solicitaban las bases integradas, las siguientes características: **i) Mando de bomberos Fase 2, ii) Sistema de monitoreo remoto en tiempo real (opción 1 / opción 2) e iii) Interface para CCTV.**



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Explica que el comité de selección habría desestimado la oferta de TKE argumentando que no había acreditado las siguientes características: i) Mando de bomberos Fase 2, ii) Sistema de monitoreo remoto en tiempo real (opción 1 / opción 2) y iii) Interface para CCTV.

No obstante, en dicha instancia de apelación, TKE hizo notar que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada —al igual que en las bases integradas de la Licitación Pública— únicamente se exigía la acreditación de diez (10) características técnicas, las cuales debían ser sustentadas con la copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante, como se evidencia en la reproducción pertinente de las citadas bases:

FUERZA AEREA DEL PERU
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2023-FAP/SEING DERIVADA DEL LP N° 19-2022-FAP/SEING
" ADQUISICION DE ASCENSORES EN EL (LA) EESS FUERZA AEREA DEL PERU – MIRAFLORES, EN LA LOCALIDAD,
DISTRITO MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA. CUII 2494547 – HOSPI PP-0135 PP-9001"

e) Acreditar las características de los bienes ofertados, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los requerimientos consignados en el Capítulo III (Requerimiento), de la Sección Específica de las Bases. El detalle de los bienes ofertados deben ser descritos en el **Anexo N° 10** (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas); cuya información deberá ser sustentada con la copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.

Extraído de la página 20 de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada

De tal forma, sostiene que para acreditar estas diez (10) características técnicas, el referido literal e) de las bases integradas exigían la presentación del Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas), de acuerdo con el formato que se reproduce a continuación (páginas 83 y 84):



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

ANEXO N° 10

**HOJA DE PRESENTACIÓN DEL EQUIPO / SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-FAP/SEING DERIVADA DEL LP N° 19-
2022-FAP/SEING -PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO**

Presente.-



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

El que se suscribe,, identificado con DNI N°..... Representante Legal de....., con R.U.C. N° en calidad de postor, luego de haber examinado los documentos del proceso **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-FAP/SEING DERIVADA DEL LP N° 19-2022-FAP/SEING -PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO**, conociendo todas las condiciones existentes, el suscrito adjunta el Sustento de Cumplimiento de acuerdo con los Requerimientos técnicos Mínimos y demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las Bases.

SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS				
SUB ITEM N°				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR				
FABRICANTE, DISTRIBUIDOR O COMERCIALIZADOR		(INDICAR LA CONDICIÓN DEL POSTOR)		
DENOMINACIÓN DEL EQUIPO				
PAIS DE ORIGEN				
NOMBRE DEL FABRICANTE				
FECHA PROBABLE DE FABRICACIÓN				
MARCA				
MODELO				
GARANTIA COMERCIAL QUE INCLUYE EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO		...(indicar la cantidad de meses en números y letras), según las condiciones señaladas en las especificaciones técnicas como RTM; y de darse el caso más las mejoras consideradas en el LITERAL C. del factor de evaluación.		
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:				
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (copiar uno a uno los requerimientos técnicos mínimos)		Cumple con las especificaciones técnicas		N° FOLIO
N°	Características	SI	NO	
	PARA TODOS LOS ASCENSORES DEL REQUERIMIENTO CONSIDERADO EN EL CAPÍTULO III DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA DE LAS BASES			
1	CAPACIDAD DE LOS ASCENSORES: DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO DEL TIPO DE ASCENSOR			
2	MEDIDAS DE LAS CABINAS: DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO DEL TIPO DE ASCENSOR			
3	VELOCIDAD: 1.6 m/s			
4	CONTROL: MICROPROCESADOR DE VOLTAJE Y FRECUENCIA VARIABLE			
5	SEGURIDAD CONTRA CAIDAS: DE ACCIÓN PROGRESIVA SOLO EN EL CARRO			
6	AMORTIGUADORES: INSTALADOS EN LA FOSA PARA CARRO Y CONTRAPESO			



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

7	MÁQUINA: (DENTRO DEL MINICUARTO DE MÁQUINAS) MOTOR SINCRONO DE IMAN PERMANENTE SIN CAJA DE ENGRANAJES			
8	OPERADOR DE PUERTAS: AUTOMÁTICO PARA PUERTAS DE CABINA Y PISO DE VELOCIDAD, VOLTAJE FRECUENCIA VARIABLE (VVUF)			
9	ENTRADA PARAPISOS: DEL TIPO AUTOMÁTICO DE APERTURA LATERAL DE DOS HOJAS PARA UNA ENTRADA LIBRE			
10	FUERZA ELÉCTRICA DE 220V, TRIFÁSICA, 60 HZ, MAS LÍNEA EN TIERRA PROPIA			

En ese sentido, me comprometo a entregar el bien con las características, en la forma y detalles especificados

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

- iii. Refiere que, el segundo párrafo del fundamento 14 de la Resolución N° 04483-2023-TCE-S6, la Sexta Sala del Tribunal precisó lo siguiente:

(...) de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, reseñadas precedentemente, los postores debían acreditar las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de aquellas, de la siguiente forma:

a) Las siguientes características del bien ofertado:

- i. Capacidad de los ascensores: de acuerdo al requerimiento del tipo de ascensor.
- ii. Medidas de las cabinas: de acuerdo al requerimiento del tipo de ascensor.
- iii. Velocidad: 1.6 m/s.
- iv. Control: microprocesador de voltaje y frecuencia variable.
- v. Seguridad contra caídas: de acción progresiva solo en el carro.
- vi. Amortiguadores: instalados en la fosa para carro y contrapeso.
- vii. Máquina: (dentro del mini cuarto de máquinas) motor síncrono de imán permanente sin caja de engranajes.
- viii. Operador de puertas: automático para puertas de cabina y piso de velocidad, voltaje frecuencia variable (vvuf).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

ix. Entrada para pisos: del tipo automático de apertura lateral de dos hojas para una entrada libre.

x. Fuerza eléctrica de 220v, trifásica, 60 hz, más línea en tierra propia.

Son acreditadas con copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.

b) En tanto que las demás especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las citadas bases, **debían ser acreditadas sólo con la presentación del Anexo N° 3**, a través del cual los postores declaraban bajo juramento cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de aquellas. (El énfasis es agregado)

Menciona que la Sexta Sala no identificó ningún vicio de nulidad en el procedimiento de selección; por el contrario, ratificó que únicamente se requería acreditar diez (10) características técnicas mediante la presentación de la copia simple del manual, catálogo, brochures, folleto, ficha técnica o instructivos emitidos por el fabricante del equipo ofertado. Las restantes características debían ser respaldadas exclusivamente con la presentación del Anexo N° 3.

- v. En virtud de lo expuesto, señala que resulta evidente que no existe ningún vicio de nulidad en el actual procedimiento de selección, pues para acreditar las características técnicas de los equipos ofertados, el literal e) del numeral 2.2.1.1., contenido en el Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, remitía exclusivamente a los postores al Anexo N° 10, el cual exigía la acreditación de solo diez (10) características técnicas. En cambio, las demás características eran suficientes de ser acreditadas con la presentación del Anexo N° 3. En este caso, sostiene que su representada no solo cumplió con presentar la ficha técnica del fabricante, sino que este respaldo fue corroborado por el propio fabricante (inclusive en el actual recurso de apelación).
- vi. Por ello, alega que las bases integradas no transgreden las bases estándar, ni mucho menos la normativa de contrataciones, en tanto, las reglas del procedimiento fueron claras: solo diez (10) características técnicas debían ser acreditadas mediante la presentación de la copia simple del manual, catálogo, brochures, folleto, ficha técnica o instructivos emitidos por el fabricante del equipo ofertado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Asimismo, considera que la transparencia del procedimiento de selección no se ha visto afectada, especialmente si se tiene en consideración el Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DGR, emitido el 11 de diciembre de 2022, a través del cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE corrigió de oficio las incongruencias ahora advertidas.

Además, recalcó que, en virtud de lo establecido en el numeral 72.11 del artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento emitido por el OSCE es de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

- vii. En síntesis, sostiene que en el presente caso no se evidencia ningún vicio que justifique la nulidad del procedimiento de selección, por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución N° 04483-2023-TCE-S6 emitida por la Sexta Sala del Tribunal.
- viii. Por otro lado, precisa que la Resolución citada, además de declarar fundado su recurso de apelación, determinó el consentimiento de la no admisión de la oferta del ahora Impugnante, de tal manera que aquél ha perdido su legitimidad y, en consecuencia, su derecho de contradicción para apelar los actos materia del actual recurso de apelación.
- ix. De igual forma, señala que ha tomado conocimiento de que, en respuesta al requerimiento de información emitido por la Sala mediante el Decreto N° 10-2024 del 29 de enero de 2024, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA. ha remitido a través del correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, la confirmación de sus alegaciones respecto a la falsedad de la Carta Fianza N° 0016-2024 de fecha 03 de enero de 2024.

En este punto, hace la aclaración de que mediante Escrito N° 2, presentado el 19 de enero de 2024, advirtió sobre la falsedad de la mencionada carta fianza, y no, como ha sostenido el Impugnante en su Escrito N° 7, sobre su condición de socio activo. Dicho de otro modo, no está en controversia su condición de socio activo de la cooperativa; más bien, el cuestionamiento se centra en la autenticidad de la carta fianza.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Refiere que, considerando la respuesta de la cooperativa, no queda duda de que el Impugnante ha incurrido en la infracción administrativa prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, al presentar un documento falso ante el Tribunal de Contrataciones del Estado. En consecuencia, sostiene que nos encontramos ante un recurso de apelación que carece de un requisito fundamental para su tramitación, como lo es la garantía que lo respalda, lo cual constituye una causal de inadmisibilidad según lo establecido en el literal d) del artículo 122 del Reglamento. Por ende, de acuerdo con el inciso ii del numeral III del Acuerdo de Sala Plena N° 004-2023/TCE del 1 de diciembre de 2023, corresponde a la Sala devolver el expediente a la Secretaría para que se declare el recurso de apelación como no presentado.

24. Mediante Oficio N° 07320-2024-SBS presentado el 6 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en adelante la SBS, respondió a la solicitud de información requerida por esta Sala, indicando expresamente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 87 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración; en atención a lo cual, las entidades deben proporcionarse directamente los datos e información que posean, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la Ley.

En virtud de lo expuesto, y en respuesta al punto i) de su solicitud, se comunica -de conformidad con lo informado por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de este Organismo Supervisor-, que esta Superintendencia carece de atribuciones para confirmar la veracidad o validar documentos de terceros, en razón de no haber sido emitidos por este Organismo Supervisor. Por ende, corresponderá a la entidad emisora sustentar ante la entidad pública receptora del documento u órgano competente, cualquier aclaración y alcance sobre su contenido.

Respecto al punto ii) de su solicitud, le informamos que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. fue una entidad supervisada por esta



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Superintendencia, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (Registro COOPAC) desde el 07.02.2019 (fecha en la que se aceptó su solicitud de inscripción) hasta la declaración de su disolución mediante Resolución SBS N° 00278-2024 del 24.01.2024, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.01.2024, por encontrarse incurso en la causal de inactividad. Por consiguiente, no se encuentra autorizada para realizar operaciones.

Durante el periodo en que estuvo supervisada, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. se le asignó el Nivel Modular N° 2 (debido al tamaño de los activos declarado por la entidad al momento de su inscripción en el Registro COOPAC) y se le autorizó para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel de Operaciones N° 22, entre las que se encontraban emitir avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos en el marco de procesos de contratación con el Estado, pero ello, siempre que cumpla con las demás obligaciones que imponen las normas especiales sobre contratación pública, cuya regulación y supervisión no está a cargo de esta Superintendencia.

*Una de estas obligaciones era la impuesta por el artículo 148 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, que establece que los postores y/o contratistas presentan como garantías, cartas fianza o pólizas de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de esta Superintendencia que cuenten con clasificación de riesgo B o superior. En esta línea, de acuerdo con la información obrante en este Organismo de Supervisión y Control, **ninguna clasificadora de riesgo inscrita ante esta Superintendencia otorgó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. una clasificación de riesgo B o superior.***

Finalmente, es necesario precisar que el presente pronunciamiento se limita a los aspectos de competencia de esta Superintendencia y no comprende la normativa aplicable a los procesos de contratación con el Estado, cuyo análisis, aplicación y alcances compete a otros organismos públicos”.

[énfasis y resaltado agregado]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

25. Por decreto del 6 de febrero de 2024, se requirió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” Ltda. que se sirva confirmar la respuesta dada a este Tribunal mediante la Carta N° 0113-2024, remitida por correo electrónico del Tribunal, a través de la cual desconoce la emisión de la Carta Fianza N° 0016-2024 del 3 de enero de 2024.

Asimismo, el Colegiado solicitó que se pronuncie respecto al trámite que el Impugnante refiere haber realizado ante su representada, para la emisión de la Carta Fianza N° 0016-2024 del 3 de enero de 2024. Para dicho efecto, se adjuntó los documentos que este remitió a este Tribunal tales como: Carta de solicitud de carta fianza, constancia de socio, constancia de depósitos de garantía, depósitos y otros.

26. Mediante Carta s/n presentada el 9 de febrero de 2024 por la mesa de partes digital del Tribunal, la empresa TKE respondió al requerimiento de información solicitado por esta Sala, indicando lo siguiente:

- i. Refiere que TK Elevator, anteriormente denominada THYSENKRUPP⁷, es una empresa internacional presente en el Perú, líder mundial en la fabricación de ascensores que destaca entre las cinco (5) principales compañías dedicadas en este sector y cuenta con una presencia sólida en más de 100 países.
- ii. Asimismo, menciona que la ficha técnica presentada por su distribuidor autorizado, la empresa HBR SOLUTIONS S.A.C, integrante del Consorcio Adjudicatario, fue elaborada considerando el requerimiento de la Entidad en el procedimiento de selección.
- iii. Finalmente, reitera que mediante Carta s/n del 20 de noviembre de 2023, presentada ante la Sexta Sala del Tribunal, su representada manifestó que la ficha técnica no es falsa ni contiene información inexacta.

27. Mediante escrito N° 9 presentado el 12 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad, indicando lo siguiente:

⁷ Cambio de denominación que se produce como resultado del cambio de propiedad que tuvo lugar a mediados del 2020, ahora como una compañía independiente, pero manteniendo la marca THYSENKRUPP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- i. En primer lugar, manifiesta que el literal e), del numeral 2.2.1.1., del capítulo II de la sección específica de las bases integradas es un documento para la admisión de la oferta, que establece lo siguiente:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta.

 FUERZA AEREA DEL PERU
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2023-FAP/SEING DERIVADA DEL LP N° 19-2022-FAP/SEING
"ADQUISICION DE ASCENSORES EN EL (LA) EESS FUERZA AEREA DEL PERU - MIRAFLORES, EN LA LOCALIDAD,
DISTRITO MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA. CUII 2494547 - HOSPI PP-0135 PP-9001"

e) Acreditar las características de los bienes ofertados, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los requerimientos consignados en el Capítulo III (Requerimiento), de la Sección Específica de las Bases. El detalle de los bienes ofertados deben ser descritos en el **Anexo N° 10** (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas); cuya información deberá ser sustentada con la copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.

(Extraído de la página 20 de las bases integradas).

- ii. En segundo lugar, reitera que, el presente procedimiento materia del recurso de apelación, deriva de la Licitación Pública N° 19-2022 - FAP/SEING-1 convocada el 22 de septiembre de 2022, la cual fue declarada desierta por el Tribunal mediante la Resolución N° 1290-2023 - TCE-S3.

En dicha ocasión, e independientemente de la decisión, el Colegiado precisó que la controversia giraba en torno a determinar si la ficha técnica de ascensores presentada cumplía con acreditar el requisito establecido en el literal f) del numeral 2.1.1.1. de la Sección Específica de las bases del procedimiento de selección. Así, en los fundamentos 38, 39, 40 y 41 de la citada resolución, se expresó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

38. Al respecto, se advierte que, en virtud de la elevación del pliego de consultas y observaciones, **la Dirección de Riesgos del OSCE emitió el Pronunciamiento N.º 491- 2022/OSCE-DGR de fecha 11 de diciembre de 2022, en la cual de oficio, advirtió que en el Anexo N° 10, no especificó cuáles características técnicas del bien ofertado deben acreditar los postores documentalmente.**

39. Es así que, de la revisión de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, **se consignó en el requerimiento más de veinticinco (25) especificaciones técnicas para los bienes ofertados (...).**

40. Ahora bien, tal como se expuso en el fundamento 20, **el Anexo N° 10 adjunto a las bases del procedimiento de selección, estableció diez (10) especificaciones técnicas del bien a ofertar, para ser acreditado con la presentación de copia simple del manual o catálogo o brochures o folleto o ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado; por lo cual se**

desprende que la Entidad ha especificado de manera clara cuales son las características que los postores deben acreditar en sus ofertas.

41. En ese sentido, se desprende que **la situación advertida en el traslado de nulidad referente a la especificación de las características a acreditar del bien ofertado no constituye un causal por la cual se deba declarar la nulidad del procedimiento, toda vez que la Entidad ha cumplido con subsanar lo advertido por la Dirección de Riesgos del OSCE en su Pronunciamiento II.º 491- 2022/OSCE-DGR de fecha 11 de diciembre de 2022.**
(El énfasis es agregado)

Explica que, en un primer momento, el Tribunal habría advertido un posible vicio de nulidad, puesto que el requerimiento consignó más de veinticinco (25) especificaciones técnicas. No obstante, producto de una revisión de oficio, la Dirección de Riesgos del OSCE emitió el Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DGR, en el que la Entidad precisó las diez (10) características que debían ser acreditadas.

En ese sentido, la Sala concluyó en que las reglas fueron claras, es decir, se debían acreditar diez (10) características técnicas mínimas a través de la presentación del Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas), el cual debía ser sustentado con la copia simple de manual, catálogo, brochures, folleto, ficha técnica o instructivos, como lo ha afirmado la Entidad.

Por tanto, es evidente que las disposiciones contenidas en las bases de la Licitación Pública fueron trasladadas y se mantuvieron en las bases de la Adjudicación Simplificada del presente procedimiento de selección, por lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

que se debe cumplir con la acreditación de diez (10) características técnicas mínimas.

Resaltó que, de acuerdo con lo precisado por el Tribunal en la Resolución N° 0360-2022-TCE-S5, "en reiteradas opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa del OSCE - en base a la interpretación de la normativa de la materia-, se ha indicado que, cuando un procedimiento de selección es declarado desierto, la nueva convocatoria se realiza bajo las reglas vigentes en la fecha de la primera convocatoria, aplicándose estas de forma ultractiva".

De tal manera que, de conformidad con las bases del presente procedimiento de selección, que reúne las reglas provenientes de la Licitación Pública, las ofertas de los postores deben cumplir con la acreditación de diez (10) características técnicas mínimas exigidas.

- iii. En tercer lugar, señala que para el presente procedimiento de selección debe tenerse en cuenta las diez (10) características técnicas mínimas a través de la presentación del Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas), el cual forma parte de las bases integradas en su página 83 y 84 respectivamente.
- iv. Considera que, no existen vicios de nulidad basado en el literal e) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de ofertas, del Capítulo II del presente Procedimiento de Selección; muy por el contrario, solo se debe acreditar las diez (10) características técnicas mínimas requeridas de las bases integradas, mismas que están consignadas en el Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas) y copia simple de manual, catálogo, brochures, folleto, ficha técnica o instructivos, emitidos por el fabricante del equipo ofertado.
- v. Finalmente, menciona que tal y como ha señalado el Tribunal en reiterados pronunciamientos, no es responsabilidad del comité de selección (ni del Tribunal) interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, en función a las condiciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

expresamente detalladas, sin posibilidad de interferir o interpretar hecho alguno.

28. Mediante escrito N° 10 presentado el 12 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos de su Escrito N° 7, tendientes a demostrar la veracidad de la Carta Fianza presentada por su representada, por lo que solicitó se continúe con el análisis de fondo y se declare fundado su recurso de apelación.
29. Mediante Carta s/n presentada el 12 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, la Cooperativa de Ahorros y créditos Cristo Rey Ltda., respondió al requerimiento de información efectuado por esta Sala, el 6 de febrero de 2024, indicando expresamente lo siguiente:

“(...) deseo confirmarle, en virtud de lo manifestado en la Carta N° 0113-2024, que nuestra institución DESCONOCE la validez de la Carta Fianza N° 0016-2024, emitida el 03 de enero de 2024. Además, es importante señalar que las firmas consignadas en dicho documento no coinciden con las de las personas designadas en el mismo. En virtud de esto, nuestra área legal está recabando la información necesaria para iniciar las acciones legales pertinentes contra aquellos que resulten responsables (...)

Es importante mencionar que, si bien la empresa G & R INVERSIONES S.A.C, inició los trámites para la obtención de la carta fianza, queremos dejar constancia de que nuestra institución NO HA EMITIDO el documento que fue presentada ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones.” [énfasis y resaltado agregado]

30. El 12 de febrero de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal s/n, a través del cual absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad advertido por esta Sala, indicando lo siguiente:
- i. Señala que, las bases integradas solicitaron la acreditación de solo las características y especificaciones técnicas precisadas en el Anexo N° 10; en ese sentido, mediante Resolución N° 04483-2023-TCE-S6, la Sexta Sala no advirtió ningún vicio de nulidad en ese extremo. Por ello, considera que en el análisis de un mismo procedimiento de selección, se estaría advirtiendo dos posiciones contradictorias por partes de las Salas del Tribunal, pues

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

una Sala dispone la inclusión del Anexo N° 10, mientras que otra solicita la exclusión.

- ii. En cuanto a la descalificación de la oferta del Impugnante, refiere que aquel transcribió tal cual las especificaciones y características técnicas en su oferta, siendo un ejemplo que en la página 20 de su oferta, copió tal cual un extracto de las bases integradas, situación que desnaturalizaría la esencia de las especificaciones técnicas y resultaría ser una incongruencia insubsanable a la luz de la normativa de contrataciones. Se cita el extracto en cuestión:

ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES PARA LOS ASCENSORES DUPLEX COLECTIVOS, párrafo 2; "Se deberá suministrar e instalar rieles – guía de carro de acero apropiados, con caras cepilladas para una operación suave". Como se puede apreciar, en el enunciado en cuestión tal empresa

- iii. Menciona que, con la presentación del Anexo N° 3 se tuvieron por cumplidas las características y especificaciones técnicas no contempladas en el Anexo N° 10; por lo que no aprecia la trasgresión a las bases estándar ni a la normativa de contrataciones, puesto que la inclusión del Anexo N° 10 obedece a una disposición vinculante para el comité de selección, contenida en el Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DRG del 11 de diciembre de 2022, situación que no constituye una forma de obstaculización para la pluralidad de los postores, sino por el contrario se encontraría orientado a propiciar la mayor presentación de ofertas, en concordancia con el principio de eficiencia y eficacia.
- iv. Finalmente solicitó se declare la nulidad de oficio de todo aquello que contravenga lo resuelto por la Sexta Sala, en la Resolución N° 04483-2023-TCE-S6, en tanto, con dicha resolución se dispuso que la única oferta válida es la del Consorcio Adjudicatario, habiendo quedado consentida la no admisión de la oferta del Impugnante.
31. Por decreto del 12 de febrero de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
32. Mediante Escrito N° 11 presentado el 13 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante reitera los cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, referida a la ficha técnica, indicando además lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- i. Señala que, de la página web principal de THYSSENKRUPP AG, empresa de envergadura con sede central en el país de Alemania, de la sección COMPAÑÍA - HISTORIA, del año 2020, de la información obtenida se debe considerar lo siguiente: Thyssenkrupp completa la venta de su negocio de ascensores.

Al respecto, precisa que "(...) un consorcio licitador liderado por Advent International y Cinven adquirirá el negocio de ascensores de Thyssenkrupp por un precio de compra de 17.200 millones de euros.

Con el cierre exitoso el 31 de julio de 2020, se logra otro hito importante en la transformación iniciada de la empresa en un poderoso "Grupo de Empresas".

Página de enlace:

<https://www.thyssenkrupp.com/en/company/history>

(...)"

Refiere que, Deutsche Welle - DW, es la cadena de Alemania para el extranjero, con independencia periodística transmitiendo una imagen amplia sobre Alemania, plasmados en hechos y ofreciendo perspectivas no solo alemanas. De la sección POLÍTICA de fecha 19 de noviembre de 2020 y en palabras de la directora general Martina Merz de THYSSENKRUPP AG, de la información obtenida se debe considerar lo siguiente:

"El conglomerado alemán Thyssenkrupp anunció la supresión de otros 5.000 puestos de trabajo "en los próximos tres años", además de los 6.000 ya anunciados, tras pérdida de 860 millones de euros en año fiscal 2019/2020.

Para hacer frente (...) a los efectos de la pandemia de COVID-19, Thyssenkrupp necesita una reducción de 11.000 puestos en total", dijo el grupo en un comunicado, este jueves (19.11.2020).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

El conglomerado, en crisis durante varios años, había iniciado en 2019 una amplia reestructuración, que en principio tenía que afectar a 6.000 empleos.

Casi 3.600 puestos de trabajo ya fueron suprimidos este año, según la empresa.

Pero la pandemia, una "prueba masiva" según la directora general Martina Merz, ha empeorado la situación del grupo.

El volumen de negocios de Thyssenkrupp se redujo en un 16% en su ejercicio económico 2019/2020, hasta los 35.400 millones de euros (unos 42.000 millones de dólares).

Sin embargo, la compañía registró un beneficio neto de 9.500 millones de euros (11.250 millones de dólares) gracias a la venta de su división de ascensores por 17.200 millones de euros (20.380 millones de dólares) en febrero.

Esta operación, que se suponía iba a ser un nuevo comienzo, ya no es suficiente ante la crisis actual.

Por eso Thyssenkrupp anunció en mayo su intención de "encontrar socios" en su histórica división de acero, que está acumulando pérdidas.

El año pasado, la división de acero registró una pérdida operativa ajustada (EBIT) de 946 millones de euros (1.120 millones de dólares).

El gigante británico de acero Liberty Steel, fundado y dirigido por el industrial Sanjeev Gupta, ya lanzó una oferta pública de adquisición en octubre.

También se están llevando a cabo conversaciones con SSAB de Suecia y la compañía india Tata Steel.

La filial de automóviles, también lastrada por la pandemia, sufrió una pérdida operativa de 260 millones de euros (308 millones de dólares),



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

consecuencia de la caída de las ventas del sector entre marzo y septiembre. (AFP).

Página de enlace:

<https://www.dw.com/es/thyssenkrupp-suprimir%C3%A1-otros-5000-puestos-de-trabajo/a-55658990>

El Impugnante continúa señalando lo siguiente:

"En cuarto lugar, CONECTA INDUSTRIA, es la cadena de medios de comunicación especializado en el sector industrial y tecnológico. De la sección Industria de fecha 27 de febrero de 2020 y en palabras de la directora general Martina Merz de THYSSENKRUPP AG, de la información obtenida se debe considerar lo siguiente:

THYSSENKRUPP AG vende su división de ascensores por más de 17.000 millones a un consorcio de empresas liderado por Advent, Cinven y RAG.

Martina Merz, CEO de THYSSENKRUPP AG: "Con la venta, estamos allanando el camino para que THYSSENKRUPP tenga éxito. No solo hemos obtenido un precio de venta muy bueno, sino que también podremos completar la transacción rápidamente. Con esto, THYSSENKRUPP puede acelerar de nuevo". (El énfasis es agregado).

La decisión que fue tomada por la Junta Directiva y aprobada el jueves por la noche por la Junta de Supervisión de THYSSENKRUPP AG, define la estrategia de la división de thyssenkrupp Elevator al venderla íntegramente a un consorcio de empresas liderado por Advent, Cinven y RAG Foundation. La intención es que la firma definitiva se produzca a finales del año fiscal.

En la noche de ayer, el CEO de thyssenkrupp Elevator, Peter Walker, se pronunciaba acerca de este acuerdo: "La decisión de hoy marca el comienzo de un nuevo capítulo para TK ELEVATOR. Con Advent, Cinven y RAG Foundation tenemos nuevos propietarios que comparten nuestra pasión por el negocio de ascensores y escaleras mecánicas. Juntos aceleraremos nuestra estrategia de crecimiento global y ampliar aún más nuestra posición de liderazgo en el mercado Como empresa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

independiente de ascensores y escaleras mecánicas, ahora podremos aprovechar aún más el gran espíritu emprendedor en nuestra organización".

El precio de compra es de 17.200 millones de euros, de esta cantidad, cerca de 1.250 millones de euros será reinvertido por thyssenkrupp en una participación en el negocio de ascensores. La operación estará sujeta a las aprobaciones de control de fusión, aunque thyssenkrupp no espera que las autoridades competentes tengan ninguna reserva. Los ingresos de la transacción permanecerán dentro de la empresa y se utilizarán en la medida necesaria para fortalecer el balance de la firma alemana.

En palabras de la CEO de thyssenkrupp AG, Martina Merz: "Con la venta, estamos allanando el camino para que thyssenkrupp tenga éxito. No solo hemos obtenido un precio de venta muy bueno, sino que también podremos completar la transacción rápidamente. Con esto, thyssenkrupp puede acelerar de nuevo".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Garantías con los empleados.

Los compradores se han comprometido a garantizar el empleo y las garantías de empleo de gran alcance, al menos eso es lo que han asegurado a los representantes de los empleados y el sindicato IG Metall durante las negociaciones.

La transacción fortalece la base de capital de thyssenkrupp.

THYSSENKRUPP tiene como objetivo utilizar la entrada de efectivo en la medida necesaria para reducir la deuda y reducir los costos estructurales. Específicamente, las obligaciones de pensiones de la compañía se financiarán parcialmente. Para este propósito, los fondos se someterán a un fideicomiso legalmente independiente. Está previsto que, junto con el efectivo, la reinversión en el negocio de ascensores se transfiera al fideicomiso para que pueda participar en el aumento de valor esperado del negocio.

Implementación rápida de la reestructuración del grupo dirigida.

THYSSENKRUPP ha anunciado que elaborará planes específicos para un mayor desarrollo de los diversos negocios y los presentará al Consejo de Supervisión en el mes mayo. Sobre esta base, THYSSENKRUPP tiene la intención de tomar decisiones de cartera, como qué negocios continuará desarrollando por su cuenta, cuáles tienen más probabilidades de alcanzar una posición de liderazgo en una alianza y cuáles se desarrollarían mejor con una nueva propiedad. De este modo, THYSSENKRUPP estará en condiciones de avanzar con la implementación de las medidas y la reestructuración de la empresa una vez que se haya recibido el pago del precio de compra.

Página de enlace:

<https://www.conectaindustria.es/articulo/industria/thyssenkrupp-vende-su-division-de-ascensores-por-mas-de-17000-millones-a-un-consorcio-de-empresas-liderado-por-advent-cinven-y-raq/20200227225209005877.html>

- ii. Por otro lado, señala que el Consorcio Adjudicatario en su escrito N° 4, remite información para consideración de la sala, en el punto 1.2., menciona lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



CONSORCIO TKE

correspondientes al producto: ASCENSOR DÚPLEX COLECTIVO TIPO PASAJEROS. [se adjuntan al presente].

Asimismo, sírvase confirmar la veracidad de dicho documento.

La información y documentación requeridas deberán ser remitidas **en el plazo máximo de tres (3) días hábiles**, bajo responsabilidad de resolverse con la documentación obrante en el expediente.

1.2. De manera previa, es preciso señalar que la empresa **THYSSENKRUPP AG**, anteriormente conocida como **THYSSENKRUPP ELEVATOR**, anunció su cambio de denominación en 2021 a **TK ELEVATOR (TKE)**. Esta información puede ser corroborada en la página oficial de **TKE**, a la que se puede acceder mediante los siguientes enlaces:

<https://www.tkelevator.com/es-es/empresa/nueva-marca/>

<https://www.tkelevator.com/global-en/newsroom/press-releases/uday-yadav-appointed-new-ceo-of-tk-elevator-%E2%80%93-predecessor-peter-walker-to-retire-140672.html>

Además, diversos informes periodísticos de acceso público en internet, como **EUROPA PRESS** (<https://www.europapress.es/economia/noticia-tk-elevator-antes-thyssenkrupp-pasara-llamarse-tke-20210225165429.html>) o **PR NEWSWIRE** (<https://www.prnewswire.com/news-releases/nuevo-nombre-nueva-marca-thyssenkrupp-elevadores-ahora-es-tk-elevator-y-lanza-su-nueva-marca-global-tke-838836558.html>), respaldan esta información.

1.3. Por otro lado, resulta importante resaltar que, durante el transcurso del recurso de apelación correspondiente al **Expediente N° 10602/2023.TCE**, presentado por mi representada el 26 de octubre de 2023 y subsanado el 30 del mismo mes y año, específicamente en la audiencia pública llevada a cabo el 20 de noviembre de 2023, la Entidad —*al igual que el ahora impugnante*— realizó cuestionamientos acerca de la autenticidad de las fichas técnicas.

1.4. En este contexto, mediante la Carta s/n de fecha 20 de noviembre de 2023 (remitida por correo electrónico e insertada al expediente mediante Decreto del 22 de noviembre de 2023), la sucursal de **TKE** en Perú, fabricante de los ascensores ofertados, informó a la Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal, entre otros aspectos, **que las fichas técnicas no son falsas ni contienen información inexacta**. Además, precisaron que dichas fichas fueron elaboradas conforme a los requisitos

Explica que, en cuanto al segundo enlace extraído de su escrito N° 4 del adjudicatario, tenemos: <https://www.tkelevator.com/global-en/newsroom/press-releases/uday-yadav-appointed-new-ceo-of-tk-elevator-%E2%80%93-predecessor-peter-walker-to-retire-140672.html>, del cual se apreciaría la siguiente información:

“Tras la exitosa escisión de thyssenkrupp, el anterior consejero delegado, Peter Walker, ha tomado la decisión de dimitir del cargo y ha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

optado por retirarse de la empresa. Walker ha pasado los últimos 20 años en el extranjero y ha decidido regresar a su hogar en Australia para su jubilación. Dirigió TK Elevator en 2020 cuando se convirtió en privada y ayudó a desarrollar su estrategia integral. Durante la venta de la antigua división de ascensores del grupo industrial thyssenkrupp al consorcio de capital privado liderado por Advent International y Cinven, Walker y su equipo de liderazgo guiaron con éxito a TK Elevator a través de la transacción más grande en la industria de los ascensores.”

Asimismo, refiere que en cuanto al cuarto enlace extraído de su escrito N° 4 del adjudicatario, tenemos: <https://www.prnewswire.com/news-releases/nuevo-nombre-nueva-marca-thyssenkrupp-elevadores-ahora-es-tk-elevator-y-lanza-su-nueva-marca-global-tke-838836558.html> , en el cual se habría consignado la siguiente información:

“Acerca de TK Elevator

Con clientes en más de 100 países atendidos por 50,000 empleados, TK Elevator logró ventas de alrededor de 8 mil millones de euros en el año fiscal 2019/2020. Más de 1000 ubicaciones en todo el mundo ofrecen una amplia red que garantiza la proximidad a los clientes. En las últimas décadas, TK Elevator se ha consolidado como una de las principales empresas de ascensores del mundo y se ha independizado desde su venta por thyssenkrupp AG en agosto de 2020. La línea de negocio más importante de la empresa es el negocio de servicios representado por más de 24.000 técnicos de servicio. La cartera de productos abarca desde ascensores para edificios residenciales y comerciales hasta soluciones de última generación altamente personalizadas. Además, también consta de escaleras mecánicas y pasillos móviles, pasarelas de embarque de pasajeros, escaleras y plataformas elevadoras. Las soluciones integradas para servicios basados en la nube, como la plataforma MAX, están ganando importancia. Con estas ofertas digitales, no hay más límites para la movilidad urbana. TKE: ve más allá.”

- iii. Además, sostiene que mediante nueva carta S/N de fecha 02 febrero de 2024, la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N° 20295734681, bajo su propia responsabilidad, nuevamente se manifiesta como el emisor de la ficha técnica del fabricante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

THYSSENKRUPP AG y sostiene que la ficha técnica fue elaborada considerando el requerimiento de la Entidad.

Por otro lado, recalca que al pie de página, de la carta S/N de fecha 02 febrero de 2024, se indica el siguiente enunciado:

*“Cambio de denominación que se produce como resultado del cambio de propiedad que tuvo lugar a mediados del 2020, ahora como una compañía independiente, pero manteniendo la marca ThyssenKrupp.
<https://bloglas.br.tkelevator.com/tke-conozca-nuestra-nueva-marca-global/>”*

Sin embargo, refiere que al buscar el enlace antes mencionado, como resultado se puede apreciar los siguientes enunciados:

“En febrero de 2021, lanzamos nuestra nueva marca global y la compartimos contigo. Ahora somos TKE, una empresa de servicios centrada en las personas, líder en la industria de los ascensores y alineada con soluciones de movilidad innovadoras.

Estamos por escribir un nuevo capítulo de nuestra historia, como empresa independiente, pero esto lleva consigo el legado de éxito que hemos construido hasta ahora. (El énfasis es agregado).

Son décadas de tradición y conocimiento en ingeniería las que han construido el éxito y el reconocimiento de nuestra empresa en el mercado mundial, con buenos resultados.

Al mismo tiempo, trabajamos para fortalecer nuestra posición en el mercado y liderazgo tecnológico en soluciones de movilidad innovadoras, que nos han convertido en un referente en el mundo, como el MULTI, ascensor sin cables, y MAX, la primera solución de mantenimiento predictivo, por nombrar dos ejemplos.

Una nueva marca que representa una empresa más conectada y digital, enfocada en la tecnología aplicada a servicios y productos, para satisfacer las demandas de nuestros clientes, de más de 50.000 colaboradores que laboran en operaciones a nivel mundial.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Las características llamativas del nuevo diseño y el propósito de nuestra marca expresan nuestra confianza en el mercado y en el futuro de la movilidad. Por ello, evoca la energía y el optimismo del amanecer, con una paleta de colores cálidos y energéticos, y donde la tipografía y el logo significan movimiento, positividad y velocidad.”

Al respecto, presume que el objetivo de esta última carta, es confundir al Tribunal, toda vez que las aseveraciones de su contenido no guardarían relación con la información actual, en especial con la información correcta de la página de enlace proporcionada al pie de página.

El Impugnante agrega la siguiente anotación:

“Debido al cuestionamiento de la ficha técnica emitidos por el fabricante THYSENKRUPP AG, empresa de envergadura con sede central en el país de Alemania, de la oferta del adjudicatario. Como resultado se han visto involucradas las siguientes partes:

1) SUPUESTO DISTRIBUIDOR AUTORIZADO EN TERRITORIO PERUANO POR LA EMPRESA PERUANA TK ELEVADORES PERU S.A.C., CON RUC N°: 20295734681.

La empresa peruana HBR SOLUTIONS S.A.C., integrante del consorcio.

2) SUPUESTO DISTRIBUIDOR EN TERRITORIO PERUANO POR EL FABRICANTE THYSENKRUPP AG, EMPRESA DE ENVERGADURA CON SEDE CENTRAL EN EL PAÍS DE ALEMANIA.

La empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N°: 20295734681.

3) SUPUESTO DISTRIBUIDOR EN TERRITORIO PERUANO POR TK ELEVATOR, EMPRESA INDEPENDIENTE DE ALEMANIA

La empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N°: 20295734681.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- iv. Concluye que a la fecha el Consorcio Adjudicatario, mediante diversos escritos presentados, de manera forzada trata de justificar que la ficha técnica emitida por el fabricante (THYSSENKRUPP AG) del equipo ofertado, presentado en su oferta debe considerarse como válido.

Asimismo, refiere que el Consorcio Adjudicatario ha buscado que la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., emita a su favor una nueva carta S/N de fecha 02 febrero de 2024, la cual habría sido registrada después de 9 días hábiles posteriores al Decreto N° 10-2024 de fecha 29 de enero de 2024; es decir, al vencimiento del plazo otorgado. Sin embargo, señala que su representada ha demostrado que la empresa peruana TK ELEVADORES PERU S.A.C., con RUC N° 20295734681, no es fabricante de ascensores y solo se limita como distribuidor en territorio peruano. De igual forma, no es filial y/o sucursal del fabricante THYSSENKRUPP AG, empresa de envergadura con sede central en el país de Alemania.

Por otro lado, refiere que el fabricante THYSSENKRUPP AG, supuesto emisor de la ficha técnica y supuesto fabricante de los ascensores según la oferta del Consorcio Adjudicatario, hasta ahora, con fecha 13 de febrero de 2024, no ha dado respuesta a lo solicitado por esta Sala.

- v. Finalmente, sostiene que de la página web principal de THYSSENKRUPP AG, enlaces y diversos informes periodísticos de acceso público, como los citados en el escrito N° 4 del Adjudicatario, se demuestra que; THYSSENKRUPP AG, vendió su división de ascensores por 17.200 millones de euros a un consorcio de empresas liderado por Advent, Cinven y RAG y como resultado de la venta ahora está TK Elevator, empresa independiente de Alemania tras la exitosa escisión de THYSSENKRUPP AG, desde el pasado agosto del año 2020. Por lo que, considera que la empresa THYSSENKRUPP AG, ya no sería fabricante de los ascensores.

Por ello, solicita que se tenga como no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario y se declare fundado su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

33. Mediante escrito N° 12 presentado el 13 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante presentó mayores alegatos, indicando lo siguiente:

- i. Refiere que su representada ha advertido incongruencias e inconsistencias en la Carta s/n de fecha 11 de febrero de 2024 de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA, por las siguientes razones:
 - En la "Constancia de depósito de garantía" emitida a favor de su representada y en la Carta s/n presentada a este Tribunal, existe diferencia en la hoja membretada, por un lado se indicaría Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA y por otro Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA. NEGRITOS.
 - La carta s/n presentada ante este Tribunal no contendría un número correlativo, como es usual en el caso de instituciones públicas y privadas.
 - La carta s/n, consignaría el siguiente correo electrónico: legal@coopaccristorey.com, correo distinto y que no guarda ninguna relación con los correos electrónicos corporativos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA, como son: administracion@coopcristorey.pe, presumiendo la intención maliciosa de ese correo para ser usado con otros fines.
 - La carta s/n tendría un sello y firma del supuesto suscriptor bastante borroso y presume que ha sido escaneado, copiado y pegado. En comparación con la Constancia de depósitos de garantía que se muestra clara y legible.
 - La supuesta carta s/n hace mención que la empresa G & R INVERSIONES S.A.C inició los trámites para la obtención de la carta fianza; no obstante, recalca que su representada es G&R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C., entonces la carta s/n no tendría relación con su representada.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- ii. Señala que, cualquiera pudo registrar la carta s/n cuestionada y no la Cooperativa.
- iii. Asimismo, vuelva a reiterar los cuestionamientos contra el Consorcio Adjudicatario referidos a la presunta presentación de documentación falsa, adulterada o inexacta en la ficha técnica, aludiendo nuevamente que tendría antecedentes de haber presentado información falsa.

Precisa que, su representada presume que el Consorcio Adjudicatario es capaz de presentar documentos falsos: como lo hizo con la ficha técnica analizada en la Resolución N° 1290-2023-TCE-S3), de crear correos electrónicos: como es el caso del correo hugodz.ascensoresresa@gmail.com, en la Resolución N° 1290-2023-TCE-S3, a propio beneficio e incluso registrar en el Seace a terceros administrados como: la empresa ASCENSORES TRESA S.A. del país de España, según Resolución N° 1290-2023-TCE-S3.

- iv. Añade que a la fecha no hay respuesta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA de los documentos de; Carta de solicitud de carta fianza, constancia de socio, constancia de depósitos de garantía, de los depósitos y otros realizados a su misma cuenta de ahorros soles N° 110-01-2559659 de la entidad financiera CAJA PIURA, a nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA. Correspondientes a la Carta fianza N° 0016-2924.
 - v. Por lo expuesto, solicitó que no se considere válida la Carta s/n presentada el 11 de febrero de 2024.
- 34.** Mediante escrito N° 7 presentado el 14 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó argumentos adicionales, indicando lo siguiente:
- i. Reitera que, tal como mencionaron en su Escrito N° 6 del 06 de febrero de 2024, el cuestionamiento se centra en la veracidad de la Carta Fianza N° 0113-2024 emitida el 03 de enero de 2024 presentada para el trámite del presente recurso de apelación, y no en la condición de socio del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Impugnante, como este último argumenta. Siendo que la Cooperativa en dos oportunidades ha negado la emisión de dicha carta.

- ii. Señala que, tras la presentación de los pagos para la emisión de la carta fianza, presentada por el Impugnante, le surgieron las siguientes interrogantes:

- ¿Cómo pudo el impugnante presentar la Carta Fianza N° 0113-2024 emitida "supuestamente" el 03 de enero de 2024, si los comprobantes de pago presentados evidencian que los pagos se realizaron el 04 de enero de 2024 a las 12:50:25, 12:55:09 y 12:58:56, respectivamente; es decir, un día después de la supuesta emisión? Adicionalmente, la Constancia de Socio indica que el impugnante adquirió dicha condición recién el 04 de enero de 2024.

Asimismo, señala que si el pago se efectuó el 04 de enero de 2024, lo lógico sería que la cooperativa recién estuviera en condiciones de emitir la carta fianza. En ese contexto se pregunta:

- ¿Cómo es posible que la cuestionada carta fianza haya sido presentada el mismo 04 de enero de 2024 y, además, haya llegado en menos de un día, considerando que la cooperativa no tiene filial en Lima, ya que su sede principal se encuentra en la Av. Bolognesi N° 363 – 4 La Brea Negritos, Talara, Piura?

Para una mejor comprensión, adjunta los comprobantes de depósito y la Constancia de Socio presentados por el impugnante:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

	CAJA PIURA
CMAC-PIURA S.A.C. AYACUCHO 353 - PIURA 2024-083-000000000001450 MELIKA	RUC 20113604248 4/01/2024 12:50:25 R2401878
1235 DEPOSITO SIN LIBRETA	
CUENTA No: 110-01-2559659	
MONEDA	: SOL
NOMBRE	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRIST
IMPORTE	: *****1,000.00
CARGO POR I.T.F.:	*****0.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

CAJA PIURA
CMAC-PIURA S.A.C.
AYACUCHO 353 - PIURA
2024-083-000000000001451
MELIKA

RUC 20113604248
4/01/2024
12:56:09
R2401878

1235 DEPOSITO SIN LIBRETA

CUENTA No: 110-01-2559859
MONEDA : SOL
NOMBRE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRIST

IMPORTE : *****4,026.80
CARGO POR I.T.F.: *****0.00

CAJA PIURA
CMAC-PIURA S.A.C.
AYACUCHO 353 - PIURA
2024-083-000000000001458
MELIKA

RUC 20113604248
4/01/2024
12:58:56
R2401878

1235 DEPOSITO SIN LIBRETA

CUENTA No: 110-01-2559859
MONEDA : SOL
NOMBRE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRIST

IMPORTE : *****5,537.50
CARGO POR I.T.F.: *****0.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



- iii. Concluye que, de una evaluación conjunta e integral de los medios probatorios presentados por el Impugnante, se puede inferir que no solo la Carta Fianza N° 0113-2024 de fecha 03 de enero de 2024 podría ser falsa, sino también el documento que lo acredita como socio de la cooperativa.

Esto resultaría especialmente significativo, dado que la cooperativa no tiene sucursal en Lima y su matriz se encuentra ubicada en la Av. Bolognesi N° 363 – 4 La Brea Negritos, Talara, Piura, a una distancia considerable de la capital, siendo cuestionable la rapidez con la que se habría recibido la carta fianza, incluso por vía aérea, lo cual generaría dudas sobre su autenticidad y origen.

Por lo tanto, considera que estas interrogantes ponen en tela de juicio no solo la veracidad de la Carta Fianza N° 0113-2024, sino también de todos los medios de prueba aportados por el Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- iv. Por ello, solicita que en aplicación del literal d) del artículo 122 del Reglamento, del acuerdo adoptado en el inciso ii del numeral III del Acuerdo de Sala Plena N° 004-2023/TCE del 01 de diciembre de 2023, y considerando la respuesta remitida en dos oportunidades por la Cooperativa, se devuelva el expediente a la Secretaría para que, en el ejercicio de sus competencias, declare el recurso de apelación como no presentado.
- 35.** Mediante escrito N° 8 presentado el 14 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario puso en conocimiento del Tribunal que de la revisión del SEACE, advirtió que con fecha 12 de febrero de 2024, la Entidad registró el Informe Técnico Legal sobre el presunto vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección; por lo que, solicita se tenga en consideración, con el fin de contribuir a una resolución justa y fundamentada en derecho, conforme al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 36.** Mediante escrito N° 13 presentado el 14 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales, señalando que no se encuentra de acuerdo con los nuevos cuestionamientos efectuados por la Entidad contra su oferta, por carecer de fundamento y contener inconsistencias, la falta de revisión de las bases integradas, así como una incorrecta interpretación de la normativa de contrataciones. Para ello, cita los puntos 1 y 2 del último Informe Técnico Legal de la Entidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Puntos N° 1 y N° 2 del Informe Técnico Legal de la Entidad.

Asimismo, la descalificación de la empresa G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C es motivada por la presentación de un documento titulado CATALOGO DEL ASCENSOR donde se puede acreditar de manera indubitable que éste lleva una copia de las características técnicas solicitadas por el área usuaria, literalmente suscribe como si ellos fuera los solicitantes de un servicio, muestra de ello se aprecia en la página 20 de su oferta, ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES PARA LOS ASCENSORES DUPLEX COLECTIVOS, párrafo 2; *“Se deberá suministrar e instalar rieles – guía de carro de acero apropiados, con caras cepilladas para una operación suave”*. Como se puede apreciar, en el enunciado en cuestión tal empresa

realizó una copia fiel a nuestro requerimiento, sin precisar las características del producto de dicha empresa fabricante, situación que desnaturaliza la esencia de las especificaciones técnicas, las mismas cuya atención debe ser desarrollada de manera pormenorizada al momento de la presentación de sus ofertas, siendo que la incongruencia advertida resulta insubsanable a la luz de la normatividad sobre Contrataciones del Estado. Cabe señalar que situaciones de similar naturaleza no permiten que el Comité pueda tomar una decisión eficiente y eficaz del real equipo que se oferta a nuestra institución.

2. Cabe mencionar, que las empresas que presentaron su oferta, incluyeron el anexo 3 denominado, ***“DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”***, dando fe que todas cumplían con lo solicitado en el requerimiento el cual fue parte de las bases de la presente convocatoria. Además, se solicitó la acreditación de cierta cantidad de componentes como lo menciona en el Anexo N° 10 con la finalidad de que las empresas postoras muestren o indiquen la procedencia de cada componente descrito en el anexo en mención, el mismo que debió ser presentado como se indicó en el numeral e) del Capítulo II del presente Procedimiento de selección, situación que no ocurrió y que motivo su respectiva no admisión de la oferta, no existiendo por parte del presente Comité de Selección transgresión alguna a las bases estandarizadas ni a la normatividad sobre Contrataciones del Estado, puesto que el mencionado Anexo 10 obedece a una disposición vinculante para el Comité contenida en el Pronunciamiento N° 491-2022/OSCE-DGR de 11-12-2022, situación que no constituye en forma alguna obstaculización para la pluralidad de postores sino que por el contrario se encuentra orientado a propiciar la mayor presentación de ofertas, en concordancia con el Principio de Eficiencia y Eficacia, advirtiéndose de la información que obra en el expediente de contratación, la participación de fabricante, distribuidores y comercializadores.

- i. Sobre el punto 1, señala que su representada no ha copiado las características técnicas solicitadas por el área usuaria, en la página 20 de su oferta. Asimismo, refiere que en las especificaciones técnicas generales para los ascensores dúplex colectivos de la página 30 de las mismas bases

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

integradas definitivas, no se contemplan las características técnicas solicitadas por el área usuaria: “Se deberá suministrar e instalar rieles-guía de carro de acero apropiados, con caras cepilladas para una operación suave”, según se desprende de la siguiente imagen:

FUERZA AEREA DEL PERU
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2023-FAP/SENG DERIVADA DEL LP N° 19-2022-FAP/SENG
* ADQUISICION DE ASCENSORES EN EL (LA) EESS FUERZA AEREA DEL PERU - MIRAFLORES, EN LA LOCALIDAD,
DISTRITO MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA. CUII 2494547 - HOSPI PP-0135 PP-9001*

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LOS CUATRO (4) ASCENSORES DUPLEX COLECTIVOS

- Contrabalance, se deberá suministrar un marco de acero estructural convenientemente arreglado con contrapesas apropiadas para proporcionar operación suave y económica.
- Se deberá suministrar e instalar correas de tracción planas de acero de 3mm de grosor y 30mm de ancho como mínimo en número y de resistencia apropiadas con cables incorporados que cumplan con los requerimientos del Código de Seguridad para Ascensores, revestidos en poturatumo que debe hacer que el sistema obtenga el mejor equilibrio entre la intensidad y la fuerza de tracción.
- Cada puerta de piso deberá ser provista con una cerradura de traba aprobada, que será operada por una leva rotatable montada en la cabina y que impide que la cabina se mueva del piso si todas las puertas no están cerradas y apertilladas. Las cerraduras de traba también evitarán que las puertas puedan ser abiertas, excepto la del piso en la que la cabina está parado o ha parado.

6.1.3 UN (01) ASCENSOR COLECTIVO DE 6 PARADAS, TIPO PASAJEROS (REEMPLAZO DE E-348)

- Capacidad y velocidad : 1,800 Kg
- Velocidad : 1,5 m/s
- Recorrido : Del sótano 1 al décimo piso (-2, -1, 1°, 2°, 3° y 4° - 17.65 m.)
- Paradas y aberturas : Seis (06) paradas y seis (06) aberturas al mismo lado.
- Número de personas : 24 personas
- Alimentación eléctrica : 380 V tres fases más neutro, trifásico, 60 Hz, desde la subestación eléctrica ubicado en el sótano 1 hasta la sala de máquinas de cada ascensor.
- Potencia del motor : Referencial 11,7kW
- Control : Micro procesado de voltaje y frecuencia variables (VVVF), ubicado en la última parada junto al marco de la puerta, el acceso debe ser seguro, directo y libre desde zonas comunes.
- Operador de puerta : Motor controlado por Frecuencia Variable, proporcionando una operación segura y precisa, para puertas de cabina y piso.
- Cableado eléctrico interno: Libre de halógeno.
- Operación : Simplex, colectivo selectivo en subida y bajada.
- Máquina : Sin cuarto de máquinas, motor síncrono de imán permanente sin caja de engranajes.
- Cabina : 1.85 m de frente por 2.30 m de fondo, medidas interiores libres.
Paredes lateral, posterior y frontal con plancha de acero inoxidable cepillado.
La iluminación dentro de la cabina en línea (LED)
Luz de emergencia con duración mínima de 60 minutos.
Acabado del piso tipo granito artificial negro.
Guardas de protección de PVC negro 120x16 mm.

Nota: Como resultado de la observación realizada, referente a cabina: guardas de protección, se acepta también que los postores oferten guardas de protección de acero inoxidable, de acuerdo a su fábrica de origen, sin embargo, no deberá ofertar guardas de protección de madera u otro tipo de material.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Página 20 de nuestra oferta, ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES PARA LOS ASCENSORES DUPLEX COLECTIVOS.

G&K ASCENSORES *especialistas en transporte Vertical...*

ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES PARA LOS ASCENSORES DUPLEX COLECTIVOS

- Constatándose, se deberá suministrar un marco de acero estructural convenientemente arreglado con contrapesos apropiados para proporcionar operación suave y económica.
- Se deberá suministrar e instalar Rines-Guía de acero de acero apropiados, con carnes cepilladas para una operación suave.
- Se deberá suministrar e instalar correas de tracción planas de acero de 3 mm. de grosor y 30 mm. de ancho como mínimo en número y de resistencia apropiadas con cables incorporados que cumplan con los requerimientos del Código de Seguridad para Ascensores, revestidos en polietileno que debe hacer que el sistema obtenga el mejor equilibrio entre la intensidad y la fuerza de tracción.
- Las correas de tracción planas con un 20% más ligeras y duran hasta tres veces más que los cables convencionales. Su gran flexibilidad permite un radio de curvatura mucho más pequeño.
- Con sistema electrónico de monitoreo de correas planas de tracción para brindar mayor seguridad y tranquilidad a los usuarios, que garantiza continuamente la integridad de las correas planas de tracción con sinta de acero, este sistema debe funcionar las 24 horas del día y los 365 días del año, debe ser automatizado y representar un avance significativo sobre las inspecciones convencionales.
- Poles (Polines), se deberá suministrar poles según se requiera con correas planas de tracción recubiertas con polietileno que proporcionen mejor tracción que los cables convencionales.
- Se deberá considerar un cable para CCTV tipo coaxial dentro de los cables viejema de cada ascensor, para que en un futuro se pueda instalar un sistema de cámaras y monitoreo.
- Se deberá considerar y contemplar la instalación de un tablero de ascensores en la subestación eléctrica e incluir el cableado hasta los ascensores.
- Se suministrará e instalará el cableado hasta los ascensores en una tensión de 300 V (tres fases más neutro), trifásica, 60Hz. de acuerdo al alcance del requerimiento de las bases.

CIMENTACION

- La máquina estará colocada en el cuarto de máquinas, con apropiado aislamiento contra vibraciones, con bloques aislantes entre los perfiles de la máquina y las losas de la sala de máquinas.

CERRADURAS DE TRABA PARA PUERTAS DE PISO

- Cada puerta de piso deberá ser provista con una cerradura de traba apropiada, que será operada por una leva rotatoria montada en la cabina y que impide que la cabina se mueva del piso si todas las puertas no están cerradas y apertilladas.
- Las cerraduras de traba también evitarán que las puertas puedan ser abiertas, excepto la del piso en el que la cabina está parado o ha parado.

DEL ASCENSOR OPCION N° 2

- Para el ascensor se instalará la opción N° 2: Un sistema de monitoreo remoto a colocarse en las talleres de ingeniería (servicio electricista) y se trata de un nuevo sistema de administración de ascensores basados en tecnología Web. Este sistema le permitirá al personal de mantenimiento monitorear, controlar, informar y administrar una amplia gama de funciones críticas para la operación desde cualquier computador con conexión a internet ubicado dentro del edificio donde están instalados los ascensores.
- La cual comprende: Monitoreo Integral (Acceso a todo el sistema), configuraciones y operaciones interactivas y fáciles de usar, funcionamiento de cada ascensor en tiempo real e histórico.

GARANTIA COMERCIAL QUE INCLUYE EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO	Trenta y seis (36) meses.
UBICACION	Hospital Central FAP.

La oferta de mi representada incluye todas las obras y actividades mecánicas, electro-mecánicas, eléctricas y civiles complementarias necesarias para lograr cumplimiento y correctamente la adquisición, suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los ascensores en el Hospital Central FAP, en cumplimiento con las Normas, Normativas, Leyes, Códigos, Estándares y Reglamentos aplicables vigentes de transporte vertical ascensores.

CONTACTO:
Teléfono: 01 488 3233
Cel.: 031 748 379

INFORMACION:
Instituto Registral y Catastral
Régistro de Comercio
Régistro de Muebles
Régistro de Vehículos

de Las Juntas N° 21 (IMB), Delegación, Cercas - Lima
hasta las 24 horas del día: 031 748 379
@registrocomercio@registro.com

Alega que su representada, ha demostrado en relación a las características técnicas solicitadas por el área usuaria en la página 20 de su oferta, que cumple con acreditar las características técnicas de las bases integradas y adicionalmente cumple con acreditar las demás características técnicas, como muestra de la tecnología y seguridad de los ascensores ofertados.

- ii. En referencia al punto 2, señala que su representada ha demostrado, con los Anexos N° 3, N° 10 y su catálogo de ascensor, que cumple con acreditar las diez (10) características técnicas mínimas exigidas en las bases integradas, siendo que en ningún extremo de las bases integradas se solicitó que las empresas postoras muestren o indiquen la procedencia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

cada componente descrito en el anexo en mención, el mismo que debió ser presentado como se indicó en el numeral e) del Capítulo II del presente Procedimiento de Selección.

Asimismo, refiere que muy por el contrario, la procedencia del ascensor para el Anexo N° 10 y en el numeral e) del Capítulo II del presente Procedimiento de Selección, se establecía en la sección País de origen, de conformidad con las bases integradas.

- iii. Precisa que, en atención al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley NO 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Así, señala que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional es un principio y derecho de la función jurisdiccional.

Asimismo, indica que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, ha precisado que “el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que los personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (fundamento 2).

A su vez, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo [entre otros], el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable”.

Menciona que por su parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 3430-2021-TCE-S2, ha enfatizado que “la expresión del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

debido proceso en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de [la LPAG], y por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

- iv. En ese orden de ideas, sostiene que el debido procedimiento en sede administrativa es el conjunto de garantías que protegen a los administrados de los actos arbitrarios de la administración pública. Estas garantías se refieren a los derechos que tienen los administrados, entre otros, de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- v. En el presente caso, infiere que a través de estos nuevos cuestionamientos, el comité está faltando al debido procedimiento administrativo y pretende dar a entender que su oferta ha tenido que haber sido declarada no admitida, sosteniendo como nuevos argumentos, que no fueron señalados en el acta respectiva, que no se habría considerado una serie de características detalladas en el Capítulo III de la Sección Específica de las bases. Esta situación pondría en evidencia que se está tratando de perjudicar de manera irregular su oferta.
- vi. Reitera que, una vez más nos encontramos frente a una incorrecta interpretación por parte de la Entidad, quien con los nuevos cuestionamientos estaría afectando no solo el debido procedimiento administrativo, sino también el derecho de contradicción y de defensa de su representada. A su vez, se evidenciaría el quebrantamiento al principio de legalidad.

37. Mediante escrito N° 9 presentado el 15 de febrero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario solicitó copia del video de la audiencia pública.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen o se declaren nulos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

dichos actos y se tenga por admitida y calificada su oferta o se orden al comité de selección proceda a la admisión y calificación de su oferta. Asimismo, solicitó se declare la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

CUESTIÓN PREVIA: *Sobre la admisión del recurso de apelación*

1. De manera previa al análisis de la procedencia y la fijación de puntos controvertidos en el presente caso, corresponde que este Colegiado se pronuncie respecto de los hechos puestos en conocimiento por parte del Consorcio Adjudicatario, mediante escrito N° 2, presentado el 19 de enero de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, sobre la presentación de presunta documentación falsa por parte del Impugnante, consistente en la Carta Fianza N° 0016-2024, presentada el 4 de enero de 2024 ante la Secretaria del Tribunal, a fin de subsanar el recurso de apelación.
2. Sobre el particular, el Consorcio Adjudicatario sostiene que es asociado activo de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA., presunta emisora de la Carta Fianza N° 0016-2024; motivo por el cual, mediante la Carta N° 0001-2024/SEMIGA-HBR realizó la consulta acerca de la emisión de la citada carta fianza.

En relación con ello, precisó que la Cooperativa emitió la Carta CAT 0080-CCR/24 de fecha 19 de enero de 2024, a través de la cual manifestó que desconoce la Carta Fianza N° 0016-2024 y señaló que las firmas que en ella aparecen no corresponden a las firmas de los funcionarios responsables para la emisión de esta. Para ello, adjuntó la Carta CAT 0080-CCR/24, mediante la cual obtuvo la respuesta de la Cooperativa, la cual se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000005

 **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA.**
RUC. 20102451768 

Negritos, 19 de Enero del 2024

CAT 0080-CCR/24

Señor (a):
JAVIER GUSTAVO SU NOBREGA ARIMA
REPRESENTANTE LEGAL DE HBR SOLUTIONS S.A.C.

Ref. : **RESPUESTA A LA CARTA 0001-2024/SEMIGA-HBR del 11-01-2024**

De nuestra consideración:

Por medio de la presente me es grato dirigirme a usted en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" Ltda., para expresarle nuestros saludos y a la vez para manifestarle lo siguiente:

La Cooperativa desconoce el documento que adjunta estipulado carta fianza, mayor aún si las firmas de tal documento no corresponden a las personas nombradas allí, finalmente hasta la fecha de esta respuesta tampoco hemos recibido ningún correo de ninguna entidad solicitando la confirmación de la supuesta garantía.

Sin otro en particular le hacemos llegar la respuesta a su solicitud para los fines que usted estime conveniente.

Agradeciéndole por anticipado la atención brindada a la presente, quedamos de usted.

Atentamente.


Omayra Ruiz Coronado
JEFA DE CREDITOS
COOPERATIVA CRISTO REY NEGritos

3. Ahora bien, es oportuno mencionar que, de acuerdo al artículo 121 del Reglamento, el recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:
- a. Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
 - b. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.

- c. Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e. Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f. **La garantía por interposición del recurso.**
- g. Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h. La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Se advierte, entonces, que, para efecto de admitir un recurso de apelación, el Impugnante debe cumplir cada uno de los requisitos previamente detallados, en los plazos señalados; de lo contrario, su recurso se tiene por no presentado o rechazado, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento.

4. En el caso particular, se aprecia que, mediante escrito N° 2, presentado el 4 de enero de 2024, ante la Mesa de Partes Presencial del Tribunal, el Impugnante, subsanó el recurso de apelación, adjuntando- entre otros- la Carta Fianza N° 0016-2024 del 3 de enero de 2024, en adelante **la Carta Fianza**, con la cual pretendía cumplir con el requisito de admisibilidad consistente en la presentación de la garantía por interposición del recurso de apelación, la cual se reproduce a continuación a efectos de analizar los cuestionamientos planteados.

Cabe señalar que, en cumplimiento de los plazos regulados en el Reglamento, por medio del Decreto del 10 de enero de 2024, se dispuso la admisión a trámite del recurso de apelación, remitiendo el expediente a la Segunda Sala del Tribunal.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

 **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA.** 
RUC. 20102451768

FIANZA EMITIDA A ORDEN Y CUENTA DEL SOCIO G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.

Negritos. 03 de Enero del 2024

CARTA FIANZA N° 0016-2024
POR CONCEPTO CARTA FIANZA PARA RECURSO DE APELACION
Vence el 02/04/2024

Señores:
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE

Presente.-
De nuestra consideración:

Nos es grato comunicar a ustedes, que a solicitud del socio **G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.** con RUC N° 20545604435, en su calidad de Asociado Activo de esta entidad – **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA.** ha solicitado que lo afiancemos de forma solidaria, irrevocable, incondicional sin beneficio de excusión y de realización automática en el País a solo requerimiento de Ud.(s), hasta por la suma de **SI 161.070.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA Y UN MIL SETENTA CON 00/100 SOLES)** garantizando la **CARTA FIANZA PARA RECURSO DE APELACIÓN** para que se declare la nulidad y/o se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se declare la no admisión de la oferta del adjudicatario y se declare la nulidad y/o se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°001-2023-FAP/SEING DERIVADA DE LA LP N°019-2022-FAP/SEING, CUYO OBJETO CONSISTE EN LA "ADQUISICION DE ASCENSORES EN EL (LA) FUERZA AEREA DEL PERU – MIRAFLORES, EN LA LOCALIDAD DE MIRAFLORES, DISTRITO MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA. CUII 2494547-HOSPI PP0135 PP-9001"**, en caso de incumplimiento de nuestro afianzado.

Esta fianza, que en ningún caso y por ningún concepto excederá el monto señalado en el párrafo anterior, regirá desde la fecha **03/01/2024** hasta la fecha **02/04/2024**, es decir **90 días calendario**, a horas 12 meridiano, luego de lo cual la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTO REY LTDA.** quedará liberada con posterioridad al vencimiento del término legal previsto por el Artículo 1898° del Código Civil liberado de toda responsabilidad, inclusive por actos u omisiones del fiado anteriores a la fecha de expiración de la fianza.

El requerimiento de pago de la presente fianza deberá realizarse necesariamente por conducto notarial en un plazo que no deberá exceder del previsto en el artículo 1898 del Código Civil, en la dirección abajo indicada, señalándose obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total al que asciende la presente garantía. En caso de ejecutarse por un monto menor a su importe, se entenderá que Uds. renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago aun cuando el plazo de vencimiento y/o ejecución de esta fianza no hubieren vencido.

El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, el pago estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) acreditación de la legitimidad del beneficiado y/o representantes de este; y, (II) la devolución del documento original que contiene la presente carta fianza y sus promogas de ser el caso. De no cumplirse con dichos requisitos dentro de los quince (15) días calendario siguientes de notificada la solicitud de ejecución por el beneficiario, el requerimiento de ejecución de la carta fianza se entenderá como no efectuado.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos de ustedes.
Atentamente,


Omayra Ruiz Coronado
ÁREA DE CREDITOS
COOPERATIVA CRISTO REY NEGROS


Ingrid Ruiz Coronado
ÁREA DE RIESGO
COOPERATIVA CRISTO REY NEGROS

Av. Francisco Bolognesi 363 - 4
E-mail: administracion@coopcristorey.pe / ccristorey24@hotmail.com
Telefax : 073393320 ☎ 959350333
"Una Institución al servicio de la comunidad Negriteña"
Oficina Registral de Sullana P.E. N° 11023702

S/ 161,070.00
(CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA Y UN MIL SETENTA CON 00/100 SOLES)

- En ese contexto y a fin de que esta Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, por decreto del 29 de enero de 2024, requirió a la supuesta emisora del documento en cuestión, esto es, a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey” LTDA., en adelante, la Cooperativa, se sirva señalar clara y concretamente si su representada ha emitido la Carta Fianza N° 0016-2024 del 3 de enero de 2024, a favor de la empresa G & R INVERSIONES Y ELEVADORESS.A.C., adjuntándose para ello el documento en mención.

6. Como respuesta a tal requerimiento, mediante Carta N° 0113-2024 enviada el 31 de enero de 2024, por correo electrónico del Tribunal, la Cooperativa negó haber emitido la Carta Fianza cuestionada, manifestando expresamente lo siguiente:

“(…) manifiesto que **la Cooperativa desconoce el documento que adjunta denominado Carta Fianza N° 0016-2024 de fecha 03 de enero de 2024.** Asimismo, **las firmas en dicho documento no corresponden a las personas nombradas en la misma.**

(…)” [énfasis y resaltado agregado]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA.
RUC. 20102451768



Negritos, 31 de enero del 2024

Carta N° 0113-2024

Señor:
DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
Presidente de la Segunda Sala
Tribunal de Contrataciones del Estado
dpaz@osce.gob.pe
Presente -

Ref: Decreto N° 10-2024 del 29-01-2024

Estimado señor Nazazi:

Sirva el presente para saludarlo cordialmente y, en relación con su requerimiento de la referencia, manifiesto que la Cooperativa desconoce el documento que adjunta denominado Carta Fianza N° 0016-2024 de fecha 03 de enero de 2024. Asimismo, las firmas en dicho documento no corresponden a las personas nombradas en la misma.

Sin otro particular, le hacemos llegar la respuesta a su solicitud para los fines que estime conveniente.

Atentamente,


Omayra Ruiz Coronado
JEFA DE CREDITOS
COOPERATIVA CRISTO REY NEGritos

Av. Fco. Bolognesi # 363 - 4 Telef./Fax: 073-393320 E-mail: administracion@cooperistorrey.pe
"Una institución al Servicio de la Comunidad Negriteña"
Oficina Registral de Sullana P. E. N° 11023702



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Conforme se aprecia, la Cooperativa, supuesta emisora del documento cuestionado, ha sido contundente al negar haber emitido la Carta fianza en cuestión, además, ha precisado que las firmas consignadas en dicho documento no corresponden a las personas nombradas en la misma.

7. Frente a tales hechos, mediante escrito N° 7, el Impugnante solicitó que no considere válida la respuesta otorgada por la Cooperativa, insistiendo que su representada cumplió con los requisitos de la Cooperativa para solicitar la carta fianza y realizó los trámites correspondientes para que se le emitiera la carta fianza. Para ello, presentó como medios probatorios los siguientes documentos:
 - La carta s/n mediante la cual habría solicitado la carta fianza para recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

G&R ASCENSORES *Especialistas en Transporte Vertical...*

Lima 02 de enero de 2024.

Señores:
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA NEGRITOS
Av. Francisco Bolognesi 363 – 4, Talara – Piura.

Atención: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA NEGRITOS

Asunto: Solicitud de carta fianza para recurso de apelación.

Presente. –

De nuestra consideración:

El que se suscribe, Amadeo Gonzales Sipan, identificado con DNI N° 44038370, Representante Legal de la empresa G&R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C., con RUC N° 20545604435, con poder inscrito en la localidad de Lima en la ficha N° 12747700, Asiento N° A0001; mediante el presente me dirijo a su despacho; a fin de solicitar carta fianza para recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

- A favor y dirigida al ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE.
- Hasta por la suma de S/. 161,070.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA CON 00/100 SOLES).
- Para que se declare la nulidad y/o se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se declare la no admisión de la oferta del adjudicatario y se declare la nulidad y/o se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°001-2023-FAP/SEING DERIVADA DE LA LP N°019-2022-FAP/SEING, cuyo objeto consiste en la "ADQUISICION DE ASCENSORES EN EL (LA) FUERZA AEREA DEL PERU – MIRAFLORES, EN LA LOCALIDAD DE MIRAFLORES, DISTRITO MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA. CUII 2494547-HOSPI PP-0135 PP-9001".
- Vigencia por 90 días calendario.

Sin otro particular.

Atentamente,

G&R INVERSIONES Y ELEVADORES SAC
RUC: 20545604435

Amadeo Gonzales Sipan
Gerente General

G&R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.

Teléfono: 01 468 8235
Cel.: 933 748 279

Of. Calle Los Jaimes N° 221 URB. Reparación, Comas - Lima.
Emergencia: las 24 horas del día. 933 748 279
Correo: grynversiones.sac@hotmail.com

- La constancia de que es socia activa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA, con número de Cuenta N° 8734.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



- Los depósitos a la cuenta: N° 110-01-2559659, de la CAJA PIURA a nombre de la Cooperativa, por la suma de S/. 4,026.80 (Cuatro mil veintiséis con 80/100 soles), la misma que es el 2.5% en calidad de garantía por la emisión de la carta fianza para recurso de apelación N° 0016-2024.

Asimismo, el depósito a la cuenta: N° 110-01-2559659, de la CAJA PIURA a nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA, por la suma de S/. 5,637.50 (Cinco mil seis cientos treinta y siete con 50/100 soles), por concepto de la gestión de la carta fianza para recurso de apelación N° 0016-2024. Para ello, adjuntó los siguiente comprobantes de pago.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

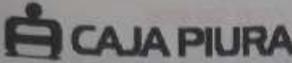


**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA. NEGRITOS**
RUC. 20102451768



CUENTAS BANCO/CAJA DE COOPERATIVA:

Cuenta Corriente Soles	:	N° 0075000
Código Interbancario Soles	:	N° 009-414-000000075000-40
Entidad Financiera	:	BANCO SCOTIABANK
Cuenta de Ahorros Soles	:	N° 110-01-2559659
Código Interbancario Soles	:	N° 80103811001255965910
Entidad Financiera	:	CAJA PIURA



CAJA PIURA

CMAC-PIURA S.A.C.	RUC 20113804248
AYACUCHO 353 - PIURA	4/01/2024
2024-083-00000000001450	12:50:25
MELIKA	R2401878

1235 DEPÓSITO SIN LIBRETA

CUENTA No: 110-01-2559659
 MONEDA : SOL
 NOMBRE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTO REY

IMPORTE : *****1,000.00
 CARGO POR I.T.F.: *****0.00

SDN: UN*M|L.*Y*00/100**SOLES*

NOMBRE: GONZALES SIPAN AMADEO
 D.O.I.:
 F.S.D. hasta por S/123,810.00 (DIC.23-FEB.24)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

CAJA PIURA

CMAC-PIURA S.A.C. RUC 20113604248
AYACUCHO 353 - PIURA 4/01/2024
2024-083-00000000001468 12:58:58
MELIKA R2401878

1235 DEPOSITO SIN LIBRETA

CUENTA No: 110-01-2669669
MONEDA : SOL
NOMBRE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRIST

IMPORTE : *****5,637.50
CARGO POR I.T.F.: *****0.00

SUN: CINCO*MIL*SEISCIENTOS*TREINTISIETE*Y*
60/100**SOLES*

NOMBRE: GONZALES SIPAN AMAJED
D.O.I. :
F.S.D. hasta por 9/123,810.00 (DIC.23-FEB.24)

(Copia voucher de depósito por la suma de S/. 5,637.50).

- La Constancia de depósito de Garantía, emitida por la Cooperativa a favor de su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2



COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA.
RUC. 20102451768



CONSTANCIA DE DEPOSITO DE GARANTIA

LA PRESENTE CONSTANCIA QUE EXPIDE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA., QUE EL SOCIO G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C. CON REGISTRO DE SOCIO N° 8734 HA REALIZADO UN ABONO EN LA CUENTA N° 110-01-2559659, CCI N° 8010-3811001255965-910, DE LA CAJA PIURA A NOMBRE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA. LA SUMA DE S/ 4,026.80 (CUATRO MIL VEINTISEIS CON 80/100 SOLES) LA MISMA QUE ES EL 2.5% EN CALIDAD DE GARANTIA POR LA EMISION DE LA CARTA FIANZA PARA RECURSO DE APELACION N° 0016-2024, POR EL PLAZO DE 90 DIAS, RENOVABLE, Y LAS DEMAS QUE REEMPLACEN A ESTA FIANZA EN FUTURAS RENOVACIONES BAJO LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS EN LA FIANZA ORIGINAL.

LA PRESENTE GARANTÍA PODRÁ SER SOLICITADA POR LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPAC, QUE HA REALIZADO EL ABONO, POR MEDIO DE UNA CARTA DIRIGIDA A LA COOPERATIVA, FIRMADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPAC.

LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA LO HARÁ EFECTIVO LA COOPERATIVA, A LOS 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE QUE LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPAC HAYA HECHO ENTREGA DE LAS CARTAS FIANZAS ORIGINALES TANTO LA PRIMIGENIA MAS RENOVACIONES SI LAS TUVIERAN, TODAS EN ORIGINAL Y FISICAS A LA COOPERATIVA.

TAMBIÉN DEBE ADJUNTAR LA VIGENCIA PODER, EN ORIGINAL, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE ESTÁ FACULTADO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA ESTA VIGENCIA PODER QUE NO DEBE TENER UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A 30 DÍAS CALENDARIOS DE SU EMISIÓN.

LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPERATIVA PODRÁ SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTIAS QUE RESPALDAN LA CARTA FIANZA, CUANDO ESTE SEA DECLARADA NULA, A LOS 60 DÍAS DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA CARTA FIANZA, NO PUDIENDO SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA ANTES DE ESTE PLAZO.

SE LE OTORGA LA PRESENTE CONSTANCIA A SOLICITUD DE SOCIO:

A LOS DIAS 04, DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024.


Omayra Ruiz Coronado
JEFE DE CREDITOS
COOPERATIVA CRISTO REY NEGROTA

Av. Fco. Bolognesi # 363 – 4 Telef. /Fax: 073-393320 E-mail: administracion@coopcristorey.pe

"Una institución al Servicio de la Comunidad Negraña"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

8. Ahora bien, teniendo en cuenta las alegaciones del Impugnante y que mediante Informe N° 005-2024-OSCE-UFIN, enviado el 30 de enero de 2024 por correo del Tribunal, la Unidad de Finanzas del OSCE puso en conocimiento de esta Sala que se recibió en custodia la Carta Fianza N° 016-2024, emitida por la COOPERATIVA por cuenta y orden del Impugnante, como garantía del expediente 12320-2023-TCE, y en cumplimiento de lo establecido en la Directiva de Garantías 007-2018-OSCE/SGE y de acuerdo a sus competencias, el día 22 de enero de 2024 procedieron a solicitar la validación de la emisión del documento a la Entidad emisora COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTO REY LTDA., y al 29 de enero de 2024 no han recibido respuesta de dicha entidad, careciendo de confirmación de la validez de la Carta Fianza 016-2024.

En dicho escenario, por decreto del 6 de febrero de 2024, este Colegiado requirió a la Cooperativa que se sirva confirmar la respuesta otorgada a este Tribunal mediante la Carta N° 0113-2024, remitida por correo electrónico del Tribunal, a través de la cual desconoce la emisión de la Carta Fianza N° 0016-2024 del 3 de enero de 2024.

Asimismo, se le solicitó pronunciarse respecto al trámite que el Impugnante refiere haber realizado ante su representada, para la emisión de la Carta Fianza N° 0016-2024 del 3 de enero de 2024. Para dicho efecto, se adjuntó los documentos presentados por el Impugnante en su escrito N° 7.

9. En atención a dicho requerimiento de información, mediante Carta s/n presentada el 12 de febrero de 2024 por la mesa de partes digital del Tribunal, la Cooperativa respondió al segundo requerimiento de información efectuado por esta Sala, el 6 de febrero de 2024, confirmando la falsedad de la Carta cuestionada, indicando expresamente lo siguiente:

*“(…) deseo confirmarle, en virtud de lo manifestado en la Carta N° 0113-2024, que **nuestra institución DESCONOCE la validez de la Carta Fianza N° 0016-2024**, emitida el 03 de enero de 2024. Además, es importante señalar que **las firmas consignadas en dicho documento no coinciden con las de las personas designadas en el mismo**. En virtud de esto, nuestra área legal está recabando la información necesaria para iniciar las acciones legales pertinentes contra aquellos que resulten responsables (...)*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Es importante mencionar que, si bien la empresa G & R INVERSIONES S.A.C. inició los trámites para la obtención de la carta fianza, queremos dejar constancia de que nuestra institución NO HA EMITIDO el documento que fue presentada ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones. [énfasis y resaltado agregado]



COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA. NEGRITOS
RUC. 20102451768



Negritos, 11 de febrero del 2024

Señor:
HECTOR INGA HUAMÁN
Presidente de Sala (e)
Tribunal de Contrataciones del Estado
Presente. –

Ref.: Decreto N° 536686 del 06-02-2024

Estimado señor Inga:

Es un placer dirigirme a usted con el propósito de saludarlo cordialmente. En respuesta a su requerimiento, conforme al decreto de la referencia relacionado al Expediente N° 12320-2023-TCE, deseo confirmarle, en virtud de lo manifestado en la Carta N° 0113-2024, que nuestra institución **DESCONOCE** la validez de la Carta Fianza N° 0016-2024, emitida el 03 de enero de 2024. Además, es importante señalar que las firmas consignadas en dicho documento no coinciden con las de las personas designadas en el mismo. En virtud de esto, nuestra área legal está recabando la información necesaria para iniciar las acciones legales pertinentes contra aquellos que resulten responsables, por lo que, cualquier comunicación y/o información adicional que requiera referente al caso, agradeceré se sirva remitirla al correo electrónico: legal@coopacristorey.com

Es importante mencionar que, si bien la empresa **G & R INVERSIONES S.A.C.** inició los trámites para la obtención de la carta fianza, queremos dejar constancia de que nuestra institución **NO HA EMITIDO** el documento que fue presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones.

Quedo a su entera disposición para cualquier otro requerimiento o aclaración adicional que considere oportuna.

Atentamente,


Osmery Ruiz Coronado
JEFE DE OFICINA
COOPERATIVA CRISTO REY NEGROS

Av. Fco. Bolognesi # 363 – 4 Telef. /Fax: 073-393320 E-mail:
administracion@coopacristorey.pe

"Una institución al Servicio de la Comunidad Negreña" Oficina Registral de
Sullana P. E. N° 11023702



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Conforme se aprecia, la Cooperativa por segunda vez, manifestó contundentemente que desconoce la Carta Fianza N° 0016-2024 y que las firmas consignadas en dicho documento no coinciden con las de las personas designadas en el mismo.

Además, si bien reconoció que el Impugnante realizó el trámite correspondientes para la emisión de la Carta Fianza, lo cierto y concreto es que la Carta Fianza presentada no fue emitida por la Cooperativa.

10. Al respecto, debemos partir por señalar que, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor.
11. De lo expuesto, se evidencia que la presentación de la Carta Fianza, con la cual el Impugnante pretendía dar cumplimiento al requisito de admisibilidad establecido en el literal f) del artículo 121 del Reglamento, es un documento falso, pues el emisor del documento, hasta en dos oportunidades ha negado haber emitido el documento e incluso ha desconocido las firmas que aparecen en el documento.
12. En este punto, cabe traer a colación, los argumentos presentados por el Impugnante, quien, adicionalmente a su escrito N° 7, cuyos argumentos fueron reiterados mediante escrito N° 10, ha presentado el 13 de febrero de 2024, el escrito N° 13, a través del cual solicitó nuevamente que no se considere la última respuesta otorgada por la Cooperativa, pues esta contendría información incongruente o inconsistente.

Para sustentar su afirmación, compara la Carta s/n del 11 de febrero y la Constancia de depósito de garantía presentada por su representada:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Constancia de depósitos de garantía G&R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.



COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA. ←
R.U.C. 20102451768



CONSTANCIA DE DEPOSITO DE GARANTIA

LA PRESENTE CONSTANCIA QUE EXPIDE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA., QUE EL SOCIO G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C. CON REGISTRO DE SOCIO N° 8734 HA REALIZADO UN ABONO EN LA CUENTA N°110-01-2559659, CCI N°8010-3811001255965-910, DE LA CAJA PIURA A NOMBRE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRISTO REY" LTDA. LA SUMA DE S/ 4,026.80 (CUATRO MIL VEINTISEIS CON 80/100 SOLES) LA MISMA QUE ES EL 2.5% EN CALIDAD DE GARANTIA POR LA EMISION DE LA CARTA FIANZA PARA RECURSO DE APELACION N° 0016-2024, POR EL PLAZO DE 90 DIAS, RENOVABLE, Y LAS DEMAS QUE REEMPLACEN A ESTA FIANZA EN FUTURAS RENOVACIONES BAJO LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS EN LA FIANZA ORIGINAL.

LA PRESENTE GARANTÍA PODRÁ SER SOLICITADA POR LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPAC, QUE HA REALIZADO EL ABONO, POR MEDIO DE UNA CARTA DIRIGIDA A LA COOPERATIVA, FIRMADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPAC.

LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA LO HARÁ EFECTIVO LA COOPERATIVA, A LOS 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE QUE LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPAC HAYA HECHO ENTREGA DE LAS CARTAS FIANZAS ORIGINALES TANTO LA PRIMIGENIA MAS RENOVACIONES SI LAS TUVIERAN, TODAS EN ORIGINAL Y FISICAS A LA COOPERATIVA. TAMBIÉN DEBE ADJUNTAR LA VIGENCIA PODER, EN ORIGINAL, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE ESTÁ FACULTADO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA ESTA VIGENCIA PODER QUE NO DEBE TENER UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A 30 DÍAS CALENDARIOS DE SU EMISIÓN.

LA EMPRESA SOCIA DE LA COOPERATIVA PODRÁ SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTIAS QUE RESPALDAN LA CARTA FIANZA, CUANDO ESTE SEA DECLARADA NULA, A LOS 80 DÍAS DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA CARTA FIANZA, NO PUDIENDO SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA ANTES DE ESTE PLAZO.

SE LE OTORGA LA PRESENTE CONSTANCIA A SOLICITUD DE SOCIO:

A LOS DIAS 04, DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024.


Omayra Ruiz Coronado
ASISTENTE EJECUTIVO
COOPERATIVA CRISTO REY NEGREÑA ←

Av. Fco. Bolognesi # 363 - 4 Telef. /Fax: 073-393320 E-mail: administracion@coopcristorey.pe
"Una institución al Servicio de la Comunidad Negreña"
Oficina Registral de Sullana P. E. N° 11023702 ←

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Carta s/n de fecha 11 de febrero de 2024

 **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA. NEGRITOS** 
RUC. 20102451768

Negritos, 11 de febrero del 2024

Señor:
HECTOR INGA HUAMÁN
Presidente de Sala (e)
Tribunal de Contrataciones del Estado
Presente. –

Ref.: Decreto N° 536686 del 06-02-2024

Estimado señor Inga:

Es un placer dirigirme a usted con el propósito de saludarlo cordialmente. En respuesta a su requerimiento, conforme al decreto de la referencia relacionado al Expediente N° 12320-2023-TCE, desco confirmarle, en virtud de lo manifestado en la Carta N° 0113-2024, que nuestra institución **DESCONOCE** la validez de la Carta Fianza N° 0016-2024, emitida el 03 de enero de 2024. Además, es importante señalar que las firmas consignadas en dicho documento no coinciden con las de las personas designadas en el mismo. En virtud de esto, nuestra área legal está recabando la información necesaria para iniciar las acciones legales pertinentes contra aquellos que resulten responsables, por lo que, cualquier comunicación y/o información adicional que requiera referente al caso, agradeceré se sirva remitirla al correo electrónico: legal@coopacristorey.com

Es importante mencionar que, si bien la empresa **G & R INVERSIONES S.A.C.** inició los trámites para la obtención de la carta fianza, queremos dejar constancia de que nuestra institución **NO HA EMITIDO** el documento que fue presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones.

Quedo a su entera disposición para cualquier otro requerimiento o aclaración adicional que considere oportuna.

Atentamente,


Dayne Ruiz Coronado
Jefa de Oficina
COOPERATIVA CRISTO REY NEGROS

Av. Fco. Bolognesi # 363 – 4 Telef. /Fax: 073-393320 E-mail:
administracion@coopcristorey.pe

*"Una institución al Servicio de la Comunidad Negriteña" Oficina Registral de
Sullana P. E. N° 11023702*

- En la "Constancia de depósito de garantía" emitida a favor de su representada y en la Carta s/n presentada a este Tribunal, existe diferencia en la hoja membretada, por un lado se indicaría Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA y por otro Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA. NEGRITOS.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

- La carta s/n presentada ante este Tribunal no contendría un número correlativo, como es usual en el caso de instituciones públicas y privadas.
- La carta s/n, consignaría el siguiente correo electrónico: legal@coopaccristorey.com, correo distinto y que no guarda ninguna relación con los correos electrónicos corporativos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA, como son: administracion@coopcristorey.pe, presumiendo la intención maliciosa de ese correo para ser usado con otros fines.
- La carta s/n tendría un sello y firma del supuesto suscriptor bastante borroso y presumimos ha sido escaneado, copia y pega. En comparación con la Constancia de depósitos de garantía que se muestra claro y legible.
- La supuesta carta s/n hace mención que la empresa G & R INVERSIONES S.A.C inició los trámites para la obtención de la carta fianza; no obstante, recalca que su representada es G&R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C., entonces la carta s/n no tendría relación con su representada.

Además, expresa que su representada presume que el Consorcio Adjudicatario es capaz de presentar documentos falsos: como lo hizo con la ficha técnica analizada en la Resolución N° 1290-2023-TCE-S3), de crear correos electrónicos: como es el caso del correo hugodz.ascensoresresa@gmail.com, en la Resolución N° 1290-2023-TCE-S3, a propio beneficio e incluso registrar en el Seace a terceros administrados como: la empresa ASCENSORES TRESA S.A. del país de España, según Resolución N° 1290-2023-TCE-S3.

Asimismo, agregó que a la fecha no hay respuesta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA de los documentos referidos a: Carta de solicitud de carta fianza, constancia de socio, constancia de depósitos de garantía, de los depósitos y otros realizados a su misma cuenta de ahorros soles N° 110-01-2559659 de la entidad financiera CAJA PIURA, a nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey" LTDA; correspondientes a la Carta fianza N° 0016-2924.

13. En relación a dichos argumentos, debemos partir por señalar que todas las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

alegaciones efectuadas por el Impugnante están orientadas a desacreditar la parte formal de la Carta s/n del 11 de febrero de 2024 y no así el contenido mismo, que da cuenta, de manera reiterada, esto es, por segunda vez, que la Carta Fianza presentada por su representada es falsa, pues no ha sido emitida por quien figura como aparente emisora.

En este punto, es importante mencionar que bien de la lectura de la Carta s/n del 11 de febrero y la Constancia de depósito de garantía se aprecian diferencias en cuanto a la denominación de las partes en el membrete de los documentos y en la parte final; se cuenta con información suficiente que permite conocer que se trata de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA, cuyo RUC coincide en ambos documentos (RUC. 20102451768).

Del mismo modo, si bien el formato de la última parte del documento varía, este coincide plenamente en cuanto a la información.

En cuanto a que la Carta no contiene un número correlativo, debe señalarse que dicho dato no resulta relevante o trascendente para determinar que la carta sea incongruente y/o inconsistente ni constituye una evidencia de que el documento no fue emitido por la Cooperativa, más aún si, en el ámbito privado, las empresas privadas no tienen la obligación de cumplir formalidades propias de los documentos y comunicaciones emitidas por entidades del sector público (números correlativos, membretes, entre otros), sino, cuentan con libertad de determinar el formato y estructura de sus comunicaciones.

De otro lado, en cuanto al correo brindado en la última comunicación de la Cooperativa, legal@coopaccristorey.com, debe señalarse que dicho correo ha sido proporcionado en el contexto de que, según indica la Cooperativa, ha iniciado las acciones legales contra los que resulten responsables por la emisión de la Carta Fianza cuestionada, por lo que brinda al Tribunal un correo directo del área encargada de tales asunto; además, se aprecia que es un correo corporativo que hace mención a "coopaccristorey". Sumado a ello, al final del documento, se aprecia el mismo correo aludido por el Impugnante, este es: administracion@coopcristorey.pe., entre otros datos, como la dirección y teléfono, los cuales coinciden plenamente en los documentos comparados.

En cuanto a las firmas y sellos, este Colegiado advierte que los dos documentos comparados, fueron suscritos por el Jefe de Créditos de la Cooperativa, Omayra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

Ruiz Coronado, siendo ambos legibles. Cabe precisar que este Colegiado no puede determinar, en esta instancia, si los sellos y firmas han sido o no copiados y pegados, pues además, el Impugnante no ha presentado medio probatorio alguno, ni existe en el expediente elementos que den cuenta que las firmas y sellos han sido escaneadas o copiadas y pegadas.

Sobre el argumento de que en la Carta s/n del 11 de febrero de 2024 de la Cooperativa, se ha consignado erradamente el nombre de su representada, G & R INVERSIONES S.A.C y no G&R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C., debe señalarse que es evidente que existe un error de tipeo, pues de una lectura integral de la respuesta de la Cooperativa se advierte que los documentos que revisó fueron aquellos reenviados por este Tribunal a través del decreto N° 536686 del 6 de febrero de 2024, los cuales son aquellos presentados por el propio Impugnante mediante su escrito N° 7; en ese sentido, puede colegirse que la respuesta se encuentra relacionada a lo documentos presentados por el Impugnante.

De lo expuesto, este Colegiado advierte que, en el caso concreto, las alegaciones del Impugnante no resultan suficientes para invalidar la Carta s/n del 11 de febrero de 2024 presentada por la Cooperativa, pues no se advierten incongruencias o inconsistencias que den cuenta de que el documento no haya sido emitido por la Cooperativa; por el contrario, esta es la segunda vez que dicha Cooperativa da respuesta a lo solicitado por este Tribunal, siendo enfática en señalar que la Carta Fianza presentada por el Impugnante es falsa; además, debe recalcar que el Impugnante no se ha manifestado de manera contundente sobre la falsedad del documento, negando su falsedad o siendo ellos mismos los que se comunican con la Cooperativa a fin de demostrar otra posición por parte de la Cooperativa, sino que su alegación pretende invalidar las respuestas de la Cooperativa. Sumado a ello, el Impugnante presentó documentos que dan cuenta del trámite de la solicitud de la Carta Fianza, lo cual ha sido reconocido por la Cooperativa (al indicar que se inició los trámites); no obstante, en ninguno de ellos se evidencia algún elemento fehaciente y contundente que desvirtúe la respuesta del emisor del documento; es decir, los elementos probatorios presentados por el Impugnante no contradicen la respuesta de la Cooperativa, sino únicamente aluden al trámite previo a la supuesta emisión de la Carta Fianza, la cual, conforme a lo precedente, no se emitió por parte de la Cooperativa.

Adicionalmente, de la revisión de los vouchers de depósito, se aprecia que dichos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

depósitos de habrían efectuado con posterioridad a la emisión de la garantía, lo que evidencia una incongruencia en lo señalado por el Impugnante respecto del trámite previo para que le emitan dicha garantía.

14. Por lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, los argumentos del Impugnante no resultan amparables, debiendo continuarse con el análisis correspondiente.
15. De conformidad con lo expuesto, se concluye que, en el caso concreto, la Carta Fianza N° 0016-2024, presentada por el Impugnante con motivo de la subsanación de su recurso de apelación, al requisito de admisibilidad establecido en el literal f) del artículo 121 del Reglamento, trasgrede el principio de presunción de veracidad previsto en el Artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, y el principio de integridad, regulado en el literal j) del Artículo 2 de la Ley, motivo por el cual, corresponde tener por no cumplido el requisito de admisibilidad mencionado y en consecuencia, declarar como **no presentado** el recurso interpuesto.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera oportuno aclarar al Consorcio Adjudicatario que, en el presente caso, no resulta aplicable lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2023/TCE, pues no nos encontramos en el supuesto de observaciones en los requisitos de admisión del recurso de apelación o que habiéndose observado estos no hayan sido correctamente subsanados, sino que, estamos ante un supuesto de trasgresión al principio de presunción de veracidad de la garantía, la cual ha sido detectada por la denuncia del tercero administrado; por lo que resultó necesaria la evaluación de la supuesta falsedad [conforme se ha realizado precedentemente] y el pronunciamiento por parte de la Sala.
17. Finalmente, este Colegiado considera que los citados hechos configurarían la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado supuesta documentación falsa ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, consistente en la Carta Fianza. En ese sentido, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra el Impugnante y poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE para que evalúe la interposición de la denuncia penal correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

18. Estando a la expuesto, este Colegiado concluye que debe tenerse por no cumplido el requisito de admisibilidad previsto en el literal f) del artículo 121 del Reglamento y declarar como **no presentado** el presente recurso de apelación, por la trasgresión al principio de presunción de veracidad.

Tutela del interés público

19. Sin perjuicio de lo expuesto y ante los cuestionamientos efectuados por el Impugnante relacionados a la presentación de presunta documentación falsa, adulterada o inexacta, por parte del Consorcio Adjudicatario, sobre la Ficha Técnica del producto ofertado, la cual no habría sido emitida por el fabricante (la empresa THYSENKRUPP [verdadero fabricante]); y en atención a que pese al requerimiento de información solicitado por este Colegiado, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de dicha empresa sino únicamente de la empresa TKE, en el presente caso, corresponde disponer a la Entidad que inicie la fiscalización posterior de dicho documento, debiendo recabar la respuesta de la empresa THYSENKRUPP.

Cabe precisar que el documento cuestionado ha sido emitido, tanto por la empresa TKE, como por la empresa THYSENKRUPP, según se advierte de la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

000023


thyssenkrupp

TKE

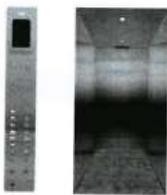
ASCENSOR DUPLEX COLECTIVO TIPO PASAJEROS

1. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

PROCEDECIA	Alemana
FABRICANTE	ThyssenKrupp
AÑO DE FABRICACIÓN	2023
MARCA	ThyssenKrupp Elevator (TKE)
MODELO	Meta 100
NORMA DE FABRICACIÓN	EN 81-20
SEGMENTO	Comercial
PARADAS	11
CANTIDAD DE PASAJEROS	26
CAPACIDAD DEL ASCENSOR	2,000 kg
MÁQUINA	Motor síncrono de imán permanente sin caja de engranajes (dentro del mini cuarto de máquinas)
MEDIDAS DE LA CABINA	1.60 m de frente x 2.30 m de fondo (medidas interiores libres). Paredes: lateral, posterior y frontal con plancha de acero inoxidable (cepillado); iluminación: dentro de cabina en línea (LED). Luz de emergencia: 60 minutos. Acabado en piso: tipo granito artificial (negro). Guardas de protección: PVC negro 120 x 15 mm. Pasamanos: parte trasera, izquierda y derecha. Espejo: de canto pulido (color natural) en fondo de cabina.
VELOCIDAD	1.6 m/s
MODELO DE MOTOR	PMS250
CONTROL	Microprocesador de voltaje y frecuencias variables (VVV) dentro del mini cuarto de máquinas.
SEGURIDAD CONTRA CAÍDAS	De acción automática solo en el carro.
AMORTIGUADORES	Instalados en la fosa para el carro y contrapeso.
OPERADOR DE PUERTAS	Motor controlado por frecuencia variable. Operación segura y precisa para puertas de cabina y piso.
ENTRADA PARA PISOS	Apertura automática (2 hojas de apertura telescópica izquierda/derecha). Dimensiones: 1200 x 2100 mm con jambas en los dos lados.
FUERZA ELÉCTRICA	390 V ~ 3 fases + neutro / trifásica / 60 Hz desde subestación eléctrica hasta sala de máquinas de cada ascensor.
PIT	2.10 m de profundidad.

2. **DISEÑO DE CABINA**

Imagen referencial



20. Por ello, a fin de determinar si el documento es falso o adulterado o inexacto, la Entidad deberá recabar la respuesta de ambas empresas.

21. De igual forma, respecto de la alegación del Impugnante referida a que el Adjudicatario habría presentado documentación falsa, adulterada o inexacta a folios 113 de su oferta, para acreditar la formación académica del Personal técnico, consistente en el Título otorgado por el Instituto SENATI, a favor el señor Michel Antonio Blas Rivas, pues de la búsqueda de Titulados del Instituto SENATI - Verificación de Títulos I SENATI, del Portal Web SENATI [información de libre acceso], advirtió que dicho título fue emitido el 18 de octubre de 2018 y no en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

año 2017, corresponde disponer a la Entidad que inicie la fiscalización posterior de dicho documento, debiendo recabar la respuesta de SENATI.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Héctor Inga Huamán (en reemplazo del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, según el Rol de Turnos de Vocales Presidentes de Sala vigente), y la intervención del Vocal Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCEPRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Tener por no presentado** el recurso de apelación interpuesto por el postor **G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-FAP/SEING - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de ascensores en el (la) Fuerza Aérea del Perú-Miraflores en la localidad de Miraflores, distrito de Miraflores Provincia de Lima Departamento Lima CUI. 2494547 SEING PP-0135", por los fundamentos expuestos.
- 2. Abrir** expediente administrativo sancionador contra el postor **G & R INVERSIONES Y ELEVADORES S.A.C.**, a fin de determinar su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción por presentar presunta documentación falsa ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fundamentación de la presente resolución.
- 3. Disponer** que la Entidad inicie la fiscalización posterior respecto de la Ficha Técnica del fabricante y sobre el Título emitido por SENATI a favor del señor Michel Antonio Blas Rivas, presentada como parte de su oferta, por el CONSORCIO TKE, integrado por las empresas HBR SOLUTIONS S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORA CRONOX S.R.L., debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00555-2024-TCE-S2

4. Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Pública y a la Oficina de Administración del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Arana Orellana.
Inga Huamán.
Chávez Sueldo.